

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante.- El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.*" (en lo sucesivo, "Resolución AEP", así como "AEP" para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado "*MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE*

CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 24 de enero de 2020.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. - El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 26 de diciembre de 2019.

Quinto.- Resolución Bienal.- El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76.*” (en lo sucesivo, “Resolución Bienal”).

La Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Resolución Bienal.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional.- El 27 de febrero de 2018 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS*

PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Oficio de Prevención.- Mediante Oficio IFT/221/UPR/247/2019 de fecha 11 de julio de 2019, notificado mediante cédula de notificación el 12 de julio de 2019 a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) como integrantes del AEP, se previno a dichas empresas para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de citado oficio, presentaran ante este Instituto, entre otras, sus propuestas de Ofertas de Referencia de Desagregación para sus Divisiones Mayoristas, tomando en consideración la asignación de servicios establecida en el Acuerdo de Separación Funcional (en lo sucesivo, “Oficio de Prevención”).

Octavo.- Ofertas de Referencia de Desagregación para las Divisiones Mayoristas.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 28 de agosto de 2019, Telmex y Telnor presentaron para revisión y aprobación sus propuestas de Ofertas de Referencia de Desagregación para las Divisiones Mayoristas (en lo sucesivo, “Propuesta OREDA”).

Noveno.- Consulta Pública.- El 11 de septiembre de 2019, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/110919/451, el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, Y DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS MAYORISTAS Y LAS DIVISIONES MAYORISTAS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.*” (en lo sucesivo, “Acuerdo Consulta Pública”).

Durante el periodo de la Consulta Pública de mérito se recibieron comentarios por parte de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”), Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo “Axtel”), Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R. L. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo de manera conjunta, “Grupo Televisa” o “GTV”), Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”) y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”) y AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S

de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S de R.L. de C.V., Y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S de R.L. de C.V. (en lo sucesivo de manera conjunta “AT&T”).

Décimo.- Oficio de requerimiento de información.- Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 notificado a Telmex y a Telnor el 7 de octubre de 2019, la Dirección General de Participación de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionara a este Instituto la información relativa a la prestación de los servicios objeto de la Oferta (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

El 21 de octubre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento. En respuesta a su petición, mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/125/2019 del 23 de octubre de 2019 notificado el 25 del mismo mes y año, este Instituto otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento.

El 1 de noviembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dieron cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo “Respuesta al Oficio de Requerimiento”).

Décimo Primero.- OREDA 2020. - El 6 de diciembre de 2019 el Pleno de este Instituto, en su XXXIII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/061219/863 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.” (en lo sucesivo, “OREDA 2020”), la cual fue notificado a Telmex y a Telnor el 13 de diciembre de 2019.¹

Décimo Segundo.- Oferta de Referencia Notificada.- El 11 de diciembre de 2019 el Pleno de este Instituto, en su XXXIV Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/111219/874 el “ACUERDO MEDIANTE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL, PARA LAS DIVISIONES MAYORISTAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. COMO INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”) el cual fue notificado a Telmex y Telnor el 16 de diciembre de 2019.

El 15 de enero de 2020 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron una ampliación al plazo establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada para dar respuesta a la misma. Mediante oficio número

¹ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/politica-regulatoria/ofertadesagregaciontelmex-telnor.pdf>

IFT/221/UPR/DG-CIN/003/2020 del 16 de enero de 2020 notificado el 17 del mismo mes y año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para que Telmex y Telnor dieran respuesta a la Oferta de Referencia Notificada.

El 24 de enero de 2020 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual realizaron manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, "Manifestaciones del AEP").

Décimo Tercero.- Escrito Modificación OREDA 2020.- El 13 de febrero de 2020 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitan una modificación a la OREDA 2020 para incorporar nuevos perfiles de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (en lo sucesivo, Solicitud de Modificación OREDA 2020").

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. La Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP:

“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

- Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;

- *Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;*
- *Servicio de Reventa;*
- *Servicio de Coubicación para Desagregación; y*
- *Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

[...]"

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación del AEP de prestar a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, "CS" utilizado indistintamente en singular o plural) CS los servicios de desagregación ahí señalados.

Por otra parte, la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación dispone lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

La persona moral que constituya deberá:

- a) Tener por objeto social exclusivamente la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones;*
- b) Ser responsable ante el Instituto del cumplimiento de obligaciones asociadas a los servicios mayoristas que preste;*

- c) *Proveer los servicios mayoristas regulados a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, en términos no discriminatorios, respecto de las empresas vinculadas al Agente Económico Preponderante.*

Por condiciones no discriminatorias se entenderá que debe ofrecer los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad de servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad.

- d) *Contar con órganos de decisión, administración y gobierno corporativo o equivalentes, independientes de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.*

Dichos órganos no podrán ser unipersonales y deberán contar con miembros independientes y, previa autorización del Instituto, con representantes de la industria, incluidos aquéllos de concesionarios integrantes del Agente Económico Preponderante en su carácter de usuarios de los servicios de la nueva persona moral. Asimismo, el director general y demás personal directivo deberá ser distinto al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

- e) *Contar con domicilio e instalaciones distintos a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- f) *Contar con una marca propia que sea distinta a las empleadas por los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- g) *Contar con sistemas operativos y de gestión independientes a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- h) *Contar con personal independiente al de las empresas integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones, y*
- i) *Contar con manuales de procedimientos y códigos de ética que garanticen la independencia del funcionamiento de la nueva empresa con relación al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.*

A efecto de implementar la presente medida, el Instituto participará, en coordinación con el Agente Económico Preponderante, en un grupo multidisciplinario que coadyuvará con consultas, aclaraciones e implementación de la medida. Dicho grupo de transición se reunirá de manera periódica, conforme a la agenda de trabajo que el mismo determine, para tratar, entre otros temas, los siguientes:

- 1) *Los servicios mayoristas que deberá prestar la persona moral de reciente constitución y aquéllos que podrá prestar la división mayorista de la(s) empresa(s) existente(s);*
- 2) *Los recursos que deberán ser aportados a la persona moral en condiciones que permitan el efectivo desempeño de su objeto social y el cumplimiento de las medidas aplicables;*

- 3) *El calendario para la implementación y ejecución de la presente medida;*
- 4) *En su caso, la inclusión de indicadores adicionales aplicables a la provisión de los servicios mayoristas, los cuales podrán ser considerados por el Instituto para supervisar que los servicios mayoristas se presten en condiciones que cumplan con las medidas, y*
- 5) *Cualquier aspecto necesario para la implementación y ejecución de la presente medida.”*

Es decir, la Medida antes citada determina los elementos que deberá considerar el AEP para separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas regulados mediante la Resolución Bional, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, así como la determinación de que la persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados, al menos, con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red; entre otros servicios mayoristas.

Separar la provisión de los servicios fortalece los incentivos a proveerlos en condiciones no discriminatorias y la transparencia respecto a las condiciones en las que se proveen esos servicios entre terceros solicitantes y las concesionarias pertenecientes al AEP, ya que éstas últimas también deberán acceder a los servicios mayoristas regulados con base en los términos y condiciones que el Instituto eventualmente autorice a través de la presente resolución.

Tercero.- Oferta de Referencia de Desagregación y modelo de convenio presentados por el AEP. La oferta de referencia de los Servicios de Desagregación de la Red Local (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia”) tiene por objeto poner a disposición de los CS los términos y condiciones con los que el AEP, prestará los servicios de desagregación.

La utilización de una Oferta de Referencia autorizada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas. La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a la Propuesta OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante

o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) Tarifas;*
- g) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

La Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La Oferta de Referencia deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

- I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.*
- II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo*

de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. Cuando el Agente Económico Preponderante, ofrezca, aplique o facture a nuevas condiciones, coberturas o tecnologías.

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; es por ello que desde la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación se estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por el Instituto, de conformidad con lo siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.

El modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Quinta.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medida QUINTA y SEXTA antes citadas, la Oferta de Referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, ya que cuenta con la facultad para modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en dichas medidas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Separación Funcional. Dentro del apartado 1 “ASIGNACIÓN DE SERVICIOS” del Acuerdo de Separación Funcional y con base en la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación antes citada, se señalan, entre otros, los servicios de desagregación a prestar por parte de la Empresa Mayorista y por la División Mayorista, como se muestra a continuación:

Servicios	Prestador del Servicio		Ventanilla de Acceso
	División Mayorista	Empresa Mayorista	
Servicios de Desagregación¹⁵⁸			
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (Local)		•	EM
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (Regional y Nacional)	•		DM
Servicio de Desagregación Total del Bucle (SDTBL)		•	EM
Servicio de Desagregación Compartida del Bucle (SDCBL)		•	EM
Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle (SDTSBL)		•	EM
Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle (SDCSBL)		•	EM
Servicio de Coubicación para Desagregación del Bucle (SCD)		•	EM
Adecuaciones para la Coubicación		•	EM
Reasignación de Espacios		•	EM
Recuperación de Espacios		•	EM
Tendido de Cableado Multipar		•	EM
Anexo de Caja		•	EM
Trabajos Especiales	•	•	DM/EM
Cableado interior		•	EM
Servicio de Reventa de Línea Telefónica	•		DM
Servicio de Reventa de paquetes, Inifinitum, Paquetes (SRLT, SRL, SRP)	•		DM
Servicio de Concentración y Distribución (Local)		•	EM
Servicio de Concentración y Distribución (Regional y Nacional)	•		DM
ONT	•	•	DM/EM
Módem	•	•	EM/DM

Sin embargo, de conformidad con las determinaciones de los Grupos de Transición para la implementación del Acuerdo de Separación Funcional, el AEP presentó ante el Instituto una propuesta para modificar los servicios del SAIB regional para que formara parte de los servicios de la Empresa Mayorista, de igual forma la coubicación para desagregación como parte de los servicios de la División Mayorista y por último los SCyD establecidos por usuario por capacidad.

Por otra parte, la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de la División Mayorista y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato

no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 3

<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
<i>4</i>	•	•	•
<i><u>5</u></i>	•	•	
<i>6</i>	•	•	
<i>7</i>	•		
<i>...</i>	<i>...</i>	<i>...</i>	<i>...</i>

[...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la División Mayorista serán responsables de dar cumplimiento a la Resolución Bienal, incluyendo a las Medidas de Desagregación.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados,

este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo, "SIPO") serán las herramientas a través de las cuales los CS podrán acceder a toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos, y será además el medio oficial de comunicación entre las Divisiones Mayoristas y los CS para recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los servicios de desagregación proveniente de cualquier CS, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado al ejercer la rectoría en la materia debe garantizar la eficiente prestación de los mismos, estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En tal sentido, y toda vez que, por virtud de lo establecido dentro del Acuerdo de Separación Funcional a partir de la fecha de su implementación las DM serán las responsables de prestar [algunos de] los servicios mayoristas de desagregación del bucle local que a la fecha vienen prestando Telmex y Telnor, se debe evitar la interrupción en la prestación de dichos servicios.

Por lo anterior y con independencia del cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional, las DM deberán garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de desagregación del bucle local contratados previamente a Telmex y Telnor, para lo cual las DM deberán llevar a cabo las acciones materiales y jurídicas necesarias para que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia las contrapartes lleven a cabo cualquiera de las siguientes alternativas: suscribir el convenio autorizado a través de la presente resolución, negociar la cesión del contrato correspondiente, o acordar los términos y condiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que las DM puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia, en cuyo caso, los mismos deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que los solicite.

Quinto.- Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia de Desagregación y el modelo de convenio de la Empresa Mayorista. Dentro del *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL PRESENTADAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES"*, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/100719/13, se dispuso lo siguiente:

“[...]

Adicionalmente y considerando que de conformidad con el Acuerdo SEXTO del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 (en lo sucesivo, “Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional”), el Agente Económico Preponderante deberá implementar el plan de separación funcional a efecto de dar cumplimiento a las medidas de separación funcional y a las medidas Segunda Transitoria de las Medidas de Desagregación dentro de un plazo de dos años, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo Referido, el Instituto requerirá al AEP, a través de Telmex y Telnor, presente al Instituto las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación señalando la separación y/o distinción entre los servicios que serán prestados por las Empresas Mayoristas y aquellos que serán prestados por Telmex y Telnor a través de sus Divisiones Mayoristas.

[...]”

En este sentido, dentro del Oficio de Prevención se requirió a Telmex y a Telnor para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de citado oficio, presentaran ante este Instituto sus propuestas de Ofertas de Referencia para los servicios de desagregación de sus Divisiones Mayoristas, tomando en consideración la asignación de servicios establecida en el Acuerdo de Separación Funcional.

Asimismo, dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/100719/13 se estableció que las propuestas de Ofertas de Referencia que de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior presentaran al Instituto Telmex y Telnor, serían sometidas a un proceso de Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales en términos del artículo 51 de la LFTR y en lo conducente siguiendo el procedimiento contenido en la Medida QUINTA en relación con la Medida CUADRAGÉSIMA de las Medidas de Desagregación, ofertas que, una vez aprobadas por el Instituto, tendrán vigencia a partir de la implementación de la separación funcional.

En tal virtud, y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2019, el Instituto contó hasta el 16 de diciembre de 2019 para dar vista al AEP de la oferta de referencia aprobada o modificada para que manifieste lo que a su derecho convenga, fecha en la que efectivamente fue notificada la Oferta de Referencia Notificada.

Es de señalarse que la vigencia de la Oferta de Referencia para los Servicios de Desagregación que autorice el Instituto será aplicable a partir de la efectiva implementación

de la separación funcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”*, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

Como se indica en el Antecedente Décimo Segundo, Telmex y Telnor presentaron ante el Instituto las Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Lo anterior, tomando en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas de Desagregación y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, ya sea que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, que no se soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que el Instituto resolverá modificar el contenido de las Ofertas de Referencia a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Con el fin de ofrecer una atención a cada uno de los puntos contenidos en las Manifestaciones del AEP y que sea clara su identificación, el Instituto emitirá sus consideraciones en el mismo orden en el que se presentaron por el AEP a través del Cuadro de “Comentarios a las modificaciones sobre la propuesta de oferta de la División Mayorista” contenido en su escrito.

Siendo así, en primer lugar y con el fin de no resultar repetitivos en cada uno de los puntos, ante las reiteradas manifestaciones del AEP respecto a que en la Oferta de Referencia Notificada el Instituto no justificó, motivó, analizó, etc. las modificaciones realizadas a su Propuesta OREDA; este Instituto precisa que el análisis correspondiente se encuentra en cada uno de los apartados de la Oferta de Referencia Notificada, el cual además se fundamenta en las diversas disposiciones asociadas a la Resolución Bienal así como en las Medidas de Desagregación, lo cual fue oportunamente señalado.

Asimismo, para efectos del análisis se reitera que la referencia al AEP considera a cualquier conjunto de combinaciones de agentes económicos que integran al AEP, esto es, las Empresas minoristas Telmex y Telnor, y/o las nuevas empresas mayoristas (EM y DM), en atención a la manifestación general de que no existe una definición del término y acrónimo

del mismo, por lo que se incorporan la definición y el acrónimo en la Oferta de Referencia para la DM con el fin de generar certidumbre sobre los sujetos a los que se hace referencia.

Por otra parte, el Instituto señala que toda vez que la DM forma parte integral del AEP, la responsabilidad de la provisión de los servicios de desagregación se debe llevar de manera conjunta según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

“(...)

las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.

(...)”

Y que la DM puede coordinarse con la EM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

“(...)

sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerequisite el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.

(...)”

De tal forma, el Instituto determina observar las condiciones citadas del Acuerdo de Separación Funcional, toda vez que para la Oferta de Referencia que se autorice a través de la presente resolución la DM deberá operar como la ventanilla única para los servicios de desagregación que le fueron asignados y tiene la obligación de coordinarse con la EM para brindar los servicios de manera integral.

Asimismo, de manera particular, se retoma lo señalado en el Acuerdo de Separación Funcional que previene que para la atención de solicitudes de los servicios de desagregación las Empresas Mayoristas podrán realizar excepciones al esquema FIFO², en tanto no se contrapongan con un trato no discriminatorio y sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, lo que se considera viable en algunos supuestos tales como causas de fuerza mayor, situaciones de seguridad nacional o de cumplimiento de obligaciones judiciales. Al respecto, el Instituto en seguimiento a esta disposición determina incorporar esta previsión de excepciones en la sección “1. Introducción y generales”, en la cual se establecen los objetivos y alcances de la provisión de los servicios de desagregación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de

² FIFO. Esquema de atención o abastecimiento de primeras entradas, primeras salidas por sus siglas en inglés (First In – First Out).

claridad en su redacción, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de las ofertas de referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis de las Manifestaciones del AEP y a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver dentro de la presente resolución las ofertas antes mencionadas, en virtud de que dichas Ofertas de Referencia tienen por objeto determinar la prestación de los servicios de desagregación de las DM en su conjunto, es decir, que existe una estrecha vinculación entre las propuestas a las que hace referencia el Antecedente Octavo además de que las pretensiones de las DM no se contradicen o se excluyen mutuamente.

6.1. Cuestión Previa.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada al apartado de Cuestión Previa y Aspectos Generales.

Como parte de las Manifestaciones del AEP el Instituto identifica que diversos señalamientos no ofrecen alguna explicación o argumento por los cuales considera el AEP que las modificaciones realizadas a través de la Oferta de Referencia Notificada podrían afectar adversamente la prestación de los servicios de desagregación.

Dichos señalamientos se encuentran principalmente en las secciones “CUESTIÓN PREVIA”, como a continuación se citan:

“CUESTIÓN PREVIA

Antes de comenzar con el análisis de lo determinado por el Instituto en el Acuerdo, conviene manifestar que (i) al emitir el mismo y las determinaciones que éste contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas por parte Telmex/Telnor que pudiera siquiera explicar diversas de las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que la propuesta de OREDA 2020 de la División Mayorista presentada por Telmex/Telnor no se ajustare a lo establecido en las Medidas o bien que no ofrecieran condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones y (ii) esa autoridad debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con la OREDA, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en la especie no aconteció en el Acuerdo respecto de diversas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Previo al análisis exhaustivo que mis mandantes realizarán sobre cada una de las modificaciones realizadas por ese Instituto a la propuesta de OREDA 2020 de la División Mayorista, de la lectura y estudio del Acuerdo y las modificaciones realizadas por el mismo, se aprecia que ese Instituto ha decidido realizar algunas de ellas con base en la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva del Bucle autorizada a Telmex y Telnor mediante Acuerdo P/IFT/061219/863, de fecha 6 de diciembre de 2019, y por ende, con base en los comentarios efectuados por diversos actores de la industria a la "Consulta pública respecto a las "Propuestas de Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle Local 2020

presentada por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”, misma que se llevó a cabo del 12 de julio al 10 de agosto de 2019. Sin embargo, se reitera que ese Instituto, toma en consideración las manifestaciones realizadas en la consulta sin efectuar el correspondiente análisis o mayor estudio sobre; i) la veracidad de lo manifestado por los concesionarios o autorizados solicitantes en la consulta; ii) los casos manifestados en los comentarios y las causas y conclusión de los mismos; iii) los casos en los que el concesionario o autorizado solicitante ha incumplido y por ello se generan las situaciones a las que alude y; lo más relevante, iv) los motivos por los cuales la modificación que se efectúa genera certeza, logra que las condiciones de la OREDA sean más claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, sobre todo, favorezcan la competencia y por tanto a los usuarios finales, recordando que los comentarios efectuados a la OREDA presentada por Telmex y Telnor influyen directamente en las modificaciones efectuadas por ese Instituto en la OREDA 2020 presentada para las Divisiones Mayoristas de mis mandantes.

Establecido lo anterior, y con independencia de que, como ya se dijo, las modificaciones requeridas por ese Instituto a cuestiones no solicitadas por Telmex/Telnor son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales, a continuación presentamos comentarios en respuesta a las principales modificaciones señaladas en el Considerando Sexto del Acuerdo así como a las modificaciones realizadas por el Instituto a la propuesta de Oferta de Referencia de Telmex/Telnor, así como a aquellas modificaciones realizadas por el instituto a la OREDA 2020 que no fueron comentadas en el propio Acuerdo :”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP en las secciones Cuestión Previa y Aspectos Generales.

Con relación lo expuesto por el AEP en el inciso (i) de la sección “CUESTIÓN PREVIA”, resulta pertinente precisar que el análisis de competencia de las Medidas de Desagregación fue llevado a cabo por este Instituto a través de la Resolución AEP y la Resolución Bienal, por lo que derivado del mismo se impusieron al AEP diversas obligaciones, las cuales fueron modificadas en su momento cuando se consideró propicio para fomentar la competencia y libre concurrencia. Por lo que el procedimiento respectivo para determinar el impacto de las Medidas de Desagregación en términos de competencia ya fue llevado a cabo en las resoluciones señaladas.

Asimismo, respecto a la emisión de una decisión sobre el cumplimiento de dichas Medidas se señala que el procedimiento previsto para la autorización de las Ofertas de Referencia no contempla la emisión de una determinación de cumplimiento de las mismas.

Lo anterior está estrechamente vinculado con lo señalado por el AEP en el inciso (ii) de la sección “CUESTIÓN PREVIA”, ya que en consistencia con el principio de mantener al menos condiciones equivalentes a la Oferta de Referencia vigente es que se realizaron diversas modificaciones a la Propuesta OREDA, lo cual fue debidamente expuesto por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, en donde claramente el Instituto indicó lo dispuesto por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, además de señalar que el AEP no aportó elementos de convicción fehacientes que permitan al Instituto identificar sin ambigüedades que se generaban mejores condiciones para la prestación de

los servicios y los beneficios para un entorno más competitivo que en su caso generarían sus propuestas.

Respecto a las implicaciones que conlleva la separación funcional, este Instituto hace hincapié en que dichas implicaciones se revisan en el Considerando Séptimo del Acuerdo de Separación Funcional, en el entendido de que es responsabilidad del AEP realizar los actos necesarios para dar viabilidad y sustentabilidad técnica y económico-financiera a las DM, a efecto de implementar efectivamente la separación funcional. Para ello, deberá aportar a las DM aquellos recursos (humanos, financieros, económicos, de infraestructura y materiales, entre otros) que resulten estrictamente necesarios para su operación en términos del plan de implementación. Derivado de lo anterior, las DM deberán tener control de todos los elementos de red, recursos humanos, sistemas operativos, bases de datos y herramientas, entre otros, que sean necesarios, a efecto de estar en condiciones de proveer los servicios de manera efectiva, eficiente y en términos no discriminatorios.

Aunado a lo anterior, en el “Acuerdo Num. P/IFT/EXT/170120/3³” no se advierte inconveniente de que, para el caso del personal sindicalizado, se emplee la "prestación de servicios" como mecanismo para proveer a las Divisiones Mayoristas del personal independiente estrictamente necesario, a efecto de que estas estén en posibilidad de operar de forma independiente y con ello de proveer los servicios mayoristas regulados que les fueron asignados, en términos y condiciones no discriminatorias. Asimismo, no se advierte inconveniente para que el personal no sindicalizado o de confianza se transfiera por el esquema de sustitución patronal. Adicionalmente se reitera que en el Plan final de implementación de la separación funcional quedaron establecidas las condiciones bajo las cuales Telmex y Telnor deben llevar a cabo la transferencia de personal, es decir, Telmex y Telnor, deberán asignar empleados para ser transferidos a las Divisiones Mayoristas con un perfil especializado en las funciones requeridas para la debida prestación de los servicios asignados a las mismas; y los empleados asignados a las DM deberán realizar, exclusivamente, las funciones encomendadas por las DM y no prestar servicios a Telmex/Telnor.

6.1.1. Migración de solicitudes del SEG al SIPO

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 1 respecto a la sección “1. Introducción y Generales” indica lo siguiente:

“En el Numeral Cuarto. Separación funcional, el IFT señala la obligación de migrar la información de las solicitudes del SEG al SIPO, sin embargo, es importante aclarar a ese

³ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL TELECOMUNICACIONES DA CONTESTACIÓN AL ESCRITO DEL 10 DE ENERO DE 2020, PRESENTADO POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., SOBRE LA TRANSFERENCIA DEL PERSONAL Y COMPROMISOS ADICIONALES A LOS CONTENIDOS EN EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL.

Instituto que el SIPO (a diferencia del SEG), es una serie de interfaces API que permiten a los es "interconectarse" directamente

desde sus propios sistemas hacia los sistemas de la DM, posibilitando la automatización de las transacciones entre dichos sistemas, por lo tanto, resulta incorrecto que el IFT sugiera que el SIPO almacene información, pues su función únicamente es permitir la comunicación entre sistemas, por lo que no posee funcionalidades para almacenar solicitudes, de modo que la información permanece almacenada en los sistemas de la DM."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto el Instituto considera precisar que de conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional el Sistema Electrónico de Gestión (SEG) y el Sistema Integrador para Operadores (SIPO) serán las herramientas necesaria a través de los cuales los CS podrán acceder a toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y el medio oficial de comunicación entre las DM y los CS para recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los servicios de desagregación proveniente de cualquier CS, incluyendo las concesionarias del AEP. El SIPO es una evolución del SEG, por medio del cual el CS puede consultar información, sin embargo, esté no podrá almacenar información. Por lo antes señalado el Instituto considera modificar la OREDA conforme a lo señalado por el AEP en sus manifestaciones con el fin de dar certeza a las partes, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.2. Configuración de credenciales

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 2 respecto a la sección "4.5. Venta de Módem y ONT para Reventa" indica lo siguiente:

"Pena por instalar módem diferente al contratado o que no tenga las credenciales debidamente configuradas: costo de módem/ONT, un módem en máximo 1 día hábil, GH y renta mensual.

Respecto a lo manifestado por el IFT en la página 32 de la Resolución, sección 6.1.5.1 en el segundo párrafo, cabe aclarar que dado que la EM será la encargada de entregar los módems/ONT de la DM a los clientes finales de los CS, se debe considerar que en primer lugar la entrega de módems constituye una actividad que no debiera ser considerada como un servicio de telecomunicaciones ya que, inclusive, es una actividad que lleva a cabo una empresa tercera de mensajería, por lo cual, una pena de la magnitud que propone el IFT sobre la renta de los servicios y los gastos de habilitación, lo que hace es mezclar servicios y penalizaciones de una forma indebida, aunado a que no se fundamenta esta penalización en un incumplimiento reiterado de Telmex/Telnor que pudiera haber justificado esta penalización (además de que ya existe una penalización por incumplimiento de plazos en la entrega de los servicios). En segundo lugar, y suponiendo sin conceder que el IFT decidiera mantener una penalización, la misma debería apegarse a criterios de proporcionalidad, además de considerar un margen de error antes de que sea fuertemente

penalizada la DM, ya que al ser una actividad que se realiza por técnicos, está sujeta a posibles ineficiencias que deberían considerarse antes de imponer una penalización.

Adicional a lo anterior, el IFT no debe perder de vista que penalizar tanto a la EM como a la DM por el mismo hecho duplica aún más la pena excesiva que pretende imponer, por lo que duplicar esta penalización en ambas Ofertas de la EM y la DM implica una doble marginación.

Respecto a las credenciales mal configuradas, en el caso de Reventa se requiere que los módems/ONT siempre tengan las credenciales de Telmex/Telnor para que se pueda realizar la navegación, por lo tanto, si los módems los provee la DM (Blancos o con logo Telmex/Telnor) siempre tendrán las credenciales configuradas para navegar adecuadamente en la Red de Telmex. No ocurre lo mismo cuando el CS adquiere el equipo para usarlo en Reventa con un tercero, ya que en este caso no van a contar con las credenciales para navegar en la red de Telmex pues se trata de permisos que no tendrían por qué estar cargados en los módems comprados directamente a un proveedor, por tanto en este caso efectivamente podría no navegar un servicio de Reventa pero ello no está asociado a alguna falta de la DM, ya que las credenciales se cargan en los módems/ONT a través de los proveedores cuando se hacen los pedidos de los módems por parte de la DM, lo cual es una práctica común de la industria, por lo que no podría pretenderse que cualquier módem del mercado tuviera las credenciales para navegar en la red de Telmex.

El único caso en donde las credenciales de navegación cargadas en los módems/ONT deben ser diferentes a las de la red de la DM es para el servicio SAIB-Nacional, donde las credenciales que deben configurarse son las que permitan la navegación en la red del CS que haya contratado el servicio.

Respecto a la carga individual de las credenciales al momento de la habilitación para el SAIB las credenciales las proporciona el propio CS y Telmex/Telnor sólo las activan en los equipos de acceso al momento de la habilitación (cuando se realiza la llamada telefónica entre Telmex/Telnor y el CS), por lo que una falla relacionada con la carga de credenciales en SAIB no puede ser atribuida exclusivamente a la DM, sino que puede haber un error en las credenciales proporcionadas por el CS.

Además, esta obligación de carga de credenciales individuales resulta innecesaria toda vez que el IFT al aprobar la OREDA 2020, aplicable de enero de 2020 a que comience la Separación Funcional, incorporó una obligación para permitir que el CS realice la carga de sus propias credenciales, la cual se considera una opción más eficiente toda vez que elimina la intermediación de la EM/DM en la operación, por lo que la pena que se pretende imponer resultaría ociosa,

Más aún se debe considerar que a pesar de que las credenciales se hayan cargado correctamente, los equipos no están exentos de presentar alguna falla de origen de fabricación de los mismos o durante su manipulación en la instalación o en el uso cotidiano por parte de los clientes finales, por tanto, se reitera que es excesivo considerar que cualquier falla es asociada a un problema relacionado con las credenciales y que Telmex/Telnor es responsable de tal situación.

Por lo anterior, una penalización de la renta mensual del servicio, aunado a tener que dar un módem para la correcta prestación de los servicios en un plazo máximo de un día hábil, y además la penalización equivalente al costo del módem u ONT, más el pago del gasto de habilitación, constituyen una penalización absolutamente desproporcionada, por un tema asociado a credenciales que como se ha señalado no es responsabilidad de la DM.

En el SAIB las credenciales son para la navegación en la red del es, por lo que es el CS quien debe proporcionarlas, por lo cual se considera exagerado que el IFT en su Resolución considere que el CS podría perder a su cliente por una causa exclusivamente responsabilidad de Telmex.

Por todo lo antes expuesto no se deberían imponer a la DM las penalizaciones antes señaladas, ya que las fallas en la navegación pueden deberse a otras causas y no exclusivamente a un tema de credenciales, y aun cuando se trate en efecto de un tema por credenciales la responsabilidad puede ser tanto de la DM como del es, por lo cual no se puede simplemente asumir que la responsabilidad es de la DM y penalizársele, sobre todo cuando Telmex/Telnor han puesto a disposición de los CS múltiples mecanismos para agilizar la configuración de credenciales del CS y han sido los propios CS quienes no han querido hacer uso de dichos mecanismos por no querer otorgar a la DM o a un proveedor las credenciales de su red.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto el Instituto señala que en el Acuerdo de Separación Funcional se establece lo siguiente:

“(...)

las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.

(...)”

Asimismo, se señala que la EM pueden coordinarse con la DM según lo establecido en dicho acuerdo:

“(...)

sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.

(...)”

Aunado a ello, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Asignación de servicios en el Acuerdo de Separación Funcional a la que se hace referencia en el Considerando Cuarto anterior, tanto la EM como la DM son responsables de proveer los Módem y ONT para la habilitación de los servicios de desagregación por lo que en caso de alguna omisión respecto a lo previsto en la oferta de referencia asociado a dichas actividades debiera aplicarse una pena. En este sentido el Instituto considera mantener la pena correspondiente con la finalidad de otorgar certidumbre a los CS respecto a casos de incumplimiento y evitar así incentivos que puedan inhibir la prestación eficiente de los servicios.

Asimismo, se señala que al contar el CS con la opción de entregar a la DM sus credenciales para la configuración de las mismas, como se estableció en la Oferta de Referencia

Notificada, la DM mantiene la responsabilidad de hacer una correcta carga de las mismas y de no hacerlo aplicara la penalización, esto con el fin de evitar que se inhiba la contratación de los servicios, ya que deja al CS en una situación de poca certeza respecto a la correcta habilitación de los servicios.

Por lo que respecta a la magnitud de la penalización el Instituto considera necesario mantener lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada por considerar que los daños y perjuicios que se le podrían ocasionar al CS en términos de pérdidas de clientes potenciales y daños en su imagen ante los usuarios, entre otros, podrían exceder la penalización que se impone, la cual es equivalente al costo del módem/ONT conforme las características y precios establecidos en el “Anexo A Tarifas” de la Anexo Único, además de que se deberá proporcionar un módem para la correcta prestación de los servicios de desagregación en un plazo máximo de un día hábil y los gastos de habilitación más el valor de la renta mensual al servicio que está asociada la solicitud por lo cual no se considera desproporcionada considerado las afectaciones que generaría al CS y al proceso de competencia.

Respecto a la manifestación sobre que dicha pena se encuentra duplicada, no se considera adecuado entender que se estaría aplicando de manera simultánea tanto a la DM como a la EM. Si bien cada una de estas empresas mayoristas son responsables de la provisión de Módems y ONT para la habilitación de cada uno de sus servicios, en caso de falla la pena aplicaría a quien resulte la encargada de aprovisionar el servicio correspondiente.

Por lo antes señalado el Instituto considera mantener lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada con el fin de dar certeza a los CS sobre la correcta instalación y habilitación de los servicios de desagregación, lo cual se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.3 Cambios en el Anexo B

Manifestaciones del AEP

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 3 referente al Anexo B se menciona lo siguiente:

“En la Resolución el IFT tocó este punto en la página 38, considerando 6.1.7, señalando como razón la falta de justificación por parte de la DM y que no se modificaron los procesos derivados de la Separación Funcional, al respecto cabe señalar que la DM no tiene obligación de justificar sus propuestas, su obligación de acuerdo con la medida Quinta de las medidas de Preponderancia es presentar su propuesta de Oferta de Referencia por lo que carece de solidez su motivación, además cabe señalar que no se trata de la misma Oferta vigente para una empresa verticalmente integrada, sino que el contexto está cambiando y por tanto las propuesta que se presentó por parte de la DM constituye una nueva Oferta. Por otra parte respecto al dicho del IFT que no se modificaron los procesos derivados de la Separación, cabe señalar que el IFT no está considerando que aun cuando los procesos para atención de las solicitudes de Desagregación no hayan cambiado en la parte fundamental, sí debe tener en cuenta que el volumen de solicitudes que va a atender la DM es mucho mayor, razón por la cual se propuso un Anexo B mucho más simple dado

que el Anexo B vigente contiene mecanismos de cálculo muy complejos para ambas partes, que a su vez dificultan la conciliación con el CS.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del CS

Respecto a estas manifestaciones, el Instituto no identifica la necesidad de hacer ajustes en el Anexo B en función del volumen de solicitudes que va a atender la DM. Si bien con la separación funcional a esta empresa le tocará atender las solicitudes de los concesionarios del AEP en lo que le corresponda, la operación de la empresa verticalmente integrada actualmente la obliga a realizar las gestiones internas para atender las solicitudes que generen sus usuarios finales.

Adicionalmente, el Acuerdo de Separación Funcional establece que es responsabilidad del AEP realizar los actos necesarios para dar viabilidad y sustentabilidad técnica y económico-financiera a las DM y para ello, deberá aportar a las DM aquellos recursos (humanos, financieros, económicos, de infraestructura y materiales, entre otros) que resulten estrictamente necesarios para su operación en términos del plan de implementación.

Si bien el AEP señala en sus manifestaciones que no debe justificar su cambio en el Anexo B, debido a que es un proceso diferente al establecido este Instituto considera que, al no modificarse los procesos derivados de la Separación Funcional, en cuanto al alcance y característica de los servicios, el Anexo “B” de la Propuesta OREDA, se modifica la estructura del Anexo “B” para homogeneizarla con la de la Oferta de Referencia Notificada modificando únicamente los cambios referentes a los plazos del SAIB nacional, SRL y SRMLT mismos que se verán reflejados en el Anexo “B” incluido en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.4 Cambios en el Parámetro de medición de la validación de solicitudes

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 4 referente a que “El Aumentó de medición de la validación en un día natural de 90 a 95%, igual que la pena de 20 a 50%.” se menciona lo siguiente:

“En la Resolución el IFT tocó este punto en la página 34, considerando 6.1.5.4, señalando que dado que el Sistema debió haber mejorado en la calidad de la información y funcionalidades y a fin de generar incentivos para la correcta prestación de los servicios que no se incurra en prácticas que inhiban la generación de solicitudes, al respecto cabe señalar que es desproporcionada la modificación que sugiere el IFT para la OREDA, ya que no sólo cambia el parámetro de un día hábil a un día natural, sino que también modifica el parámetro de calidad de 90% a 95%, y por si fuera poco aumenta la penalización correspondiente, con lo que se está pretendiendo penalizar de forma triple a la DM, todo ello sin que exista justificación alguna, ya que Telmex/Telnor han cumplido con el parámetro actualmente establecido en la OREDA, y esto consta al IFT de la información entregada en los reportes trimestrales, por lo cual no hay incumplimientos que justifiquen la modificación propuesta.”

Además es muy importante considerar que lo que pretende el IFT es ajeno a las prácticas en otras industrias y a nivel internacional, ya que pese a que el SEG debe estar disponible todos los días, hay actividades que únicamente se ingresan al Sistema pero toda su ejecución y operación ocurre principalmente en un horario de lunes a viernes, además de que es una práctica común de Sistemas que pese a que existan Sistemas que automaticen algunas operaciones, exista un horario hábil para las mismas, tal es el caso de los bancos y sus plataformas electrónicas, donde a pesar de que se pueda ingresar a dichas plataformas de forma permanente, para cualquier operación bancaria hay horarios hábiles e inhábiles, y eso mismo debería aplicar en el caso de las solicitudes de los CS a través del SEG, para que exista la posibilidad de atender cualquier situación que pudiera llegar a presentarse, principalmente para los casos en que pudiera requerirse la intervención de personal cuyos horarios laborales no corresponden con los 365 días que debe estar disponible el SEG, ya que de lo contrario se obliga a tener personal en todo momento, lo que a la larga encarecería el precio de todos los servicios, en detrimento de toda la industria y principalmente de los usuarios finales.

Además, cabe señalar que la fundamentación y motivación del IFT para introducir esta modificación no es suficiente, ya que introducir este cambio no garantiza que haya mejorado la calidad de la información, ni que las funcionalidades no vayan a tener errores, ni que se vaya a incentivar por parte de los CS el ingreso de solicitudes.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del CS

Respecto a la modificación propuesta por el Instituto de modificar el porcentaje de de solicitudes que se deben validar en un día natural, el AEP señaló en sus manifestaciones que no existe una justificación alguna para dicho cambio y sólo está basado en los dichos de los CS. Sin embargo, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, que previendo una mejora en la operación del SEG, después de más de dos años en operación, tanto en calidad de información como en sus funcionalidades, se considera procedente incrementar el porcentaje de solicitudes que deberán contar con respuesta en máximo un día natural con el fin de generar mejores condiciones para la prestación de los servicios mayoristas y con ello para la competencia.

Sobre el cambio hecho por el Instituto para modificar el plazo en el que el SEG valida una solicitud de días hábiles a días naturales; el AEP señaló en sus manifestaciones a la Propuesta que lo anterior obligará al AEP a contar con personal en todo momento para cualquier situación que pudiera llegar a presentarse, lo que a la larga encarecerá el precio de todos los servicios, en detrimento de la industria. Sin embargo, el Instituto advierte que el SEG es un sistema que debe estar en funcionamiento los 365 días del año y la validación de solicitudes y verificación de factibilidad es una actividad que debe realizarse de manera automática por dicho sistema, por lo que dicha actividad de validación de solicitudes consistente en revisar que los campos se encuentren llenados correctamente es independientemente de los horarios de atención del personal del AEP. Por lo que el Instituto determina mantener las condiciones señaladas en la Oferta de Referencia Notificada. Esta situación es similar a lo que actualmente sucede con las solicitudes realizadas a través de portales bancarios durante días inhábiles, que son procesadas y validadas por los sistemas de manera automática e inmediata, pero ejecutadas a partir del siguiente día hábil.

Por lo antes señalado el Instituto considera mantener lo establecido en el Acuerdo de Modificación con el fin de dar certeza a los CS sobre la correcta instalación y habilitación de los servicios de desagregación, lo cual se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.5. Aclaración sobre definición de AEP

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 5 referente a cambios en la sección de “Definiciones”, se menciona lo siguiente:

“Aceptan la eliminación de la definición de AEP, pero vuelven a hacer uso del acrónimo generando confusiones.

No se debió eliminar la definición porque el propio Instituto la introduce repetidamente dentro de las propuestas de Ofertas de Referencia de la EM/DM. Adicionalmente se sostiene que se debería de mantener DM o EM en cada caso para mayor claridad del actor responsable en cada caso, ya que cuando se habla de forma genérica de AEP pueden existir dudas respecto a cuál de las empresas será la responsable de ofrecer cada uno de los servicios.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

A este respecto, el Instituto considera en primera instancia que tanto la EM como la DM permanecen como parte de una misma entidad denominada AEP como se explica en el Considerando Sexto de la presente Resolución. Asimismo, dentro de la Oferta de Referencia Notificada en ciertas ocasiones se emplea el término AEP para hacer referencia al Grupo de Interés Económico para realizar alguna precisión.

De acuerdo a lo anterior, el Instituto considera revisar la Oferta de Referencia para la DM e indicar con el término “DM” en donde se estime necesario para evitar dudas por parte del CS respecto a la prestación de los servicios, sin menoscabo de que la DM a su vez forma parte integral del AEP. Igualmente, debido a que la EM y la DM comparten insumos y mantienen una operación conjunta, el término “AEP” se utilizará para hacer referencia al Grupo de Interés Económico en su totalidad o a una parte del mismo cuando se requiera en la Oferta de Referencia para la DM. Por lo tanto, en la sección de “Definiciones” se incluirá la definición de “Agente Económico Preponderante” y en la sección de “Acrónimos” se incluirá el término “AEP”. Lo anterior se verá reflejado en las secciones de “Definiciones” y “Acrónimos” del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.6. Cambios en la sección de Definiciones

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 6 referente a cambios en la sección de “Definiciones”, se menciona lo siguiente:

“Agregan Red de agregación local, red de agregación regional, 45) Servicio de Desagregación Total del Bucle Local por la EM, 46) Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local por la EM, 50) Servicio Auxiliar de Cableado Multipar por le EM, 53) Sub-bucle Local, 54) Terminal de Banda Ancha.

Se solicita se eliminen estas definiciones derivado de que son servicios que presta la EM por lo que en caso de que estas quedarán plasmadas dentro de la oferta para la DM se tomarían como una imposición que no puede cumplir ya que la estructura resuelta (P/IF/EXT/270217/119) para la DM no contempla estos términos.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto, el Instituto considera conveniente mantener las definiciones por el grado de interrelación que existe entre los servicios asignados tanto a la EM y a la DM a los que se hace referencia tanto en la Propuesta OREDA como en la Oferta de Referencia Notificada.

En cuanto a las definiciones “Red de agregación local”, “Red de agregación regional”, “Servicio de Desagregación Total del Bucle Local”, “Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local”, “Servicio Auxiliar de Cableado Multipar” y “Sub-bucle Local”, este Instituto observa que a pesar de que dichos conceptos están relacionados con los servicios proporcionados por la EM, las definiciones resultan ser complementarias en ambas Ofertas de Referencia, tanto para la EM como la DM. Lo anterior debido a que la EM y la DM permanecen como parte de una misma entidad denominada AEP como se explica en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

Adicional a las consideraciones planteadas anteriormente, en cuanto a la definición de “Terminal de Banda Ancha”, el Instituto observa que en la Propuesta OREDA el propio AEP incluye el acrónimo “TBA”, esto debido a que se utiliza en las secciones “1.4. Disponibilidad de recursos” y “6. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (con entrega Nacional).

Por lo tanto, debido a que la EM y la DM comparten insumos y mantienen una operación conjunta para la provisión de sus servicios, el Instituto considera necesario mantener dichas definiciones en la Oferta de Referencia para la DM para su mejor comprensión. Lo anterior quedará reflejado en la sección de “Definiciones” del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.7. Cambios en la sección de Acrónimos

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 7 referente a cambios en la sección de “Acrónimos”, se menciona lo siguiente:

“Agregan Caja de Distribución, NCAI- Local, NCAI- Regional, pCAI-Local, pCAI- Regional, SCyD- Local, SCyD-Regional, SDTBL, SDTFO, SDTSBL, SDVBL, PGE.

Para este apartado se solicita se eliminen estos acrónimos agregados derivado de que son servicios que prestara la EM por lo que si se integran dentro de la oferta de la DM implicarían una

imposición para la DM ya que no cuenta con la infraestructura necesaria ni los insumos por lo que no es lógico que el Instituto asuma que será la DM la encargada de la entrega de dichos servicios.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto, el Instituto considera conveniente mantener los acrónimos por el grado de interrelación que existe entre los servicios asignados tanto a la EM y a la DM a los que se hace referencia tanto en la Propuesta OREDA como en la Oferta de Referencia Notificada.

De manera particular, el acrónimo de “Caja de Distribución” (CD) es utilizado en la sección 3 titulada “Información relacionada con los servicios”, sección 3.1 “Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso” de la Oferta de Referencia Notificada. En dicha sección se describe la información que se pondrá a disposición de los CS a través de una interfaz en el sitio de Internet en el que la DM publique su OREDA, o bien, a través del SEG/SIPO.

Es así que, al ser la información disponible del AEP uno de los principales insumos para que los CS puedan utilizar los servicios de desagregación de manera eficiente, el Instituto considera que dicha información descrita en la sección 3.1. es relativa al AEP en su conjunto, como una sola entidad, sin considerar una separación o desagregación de la información ya sea para la EM o la DM.

Adicionalmente, respecto a lo anterior, el Instituto recupera la Medida DÉCIMOSEXTA de las Medidas de Desagregación, la cual menciona lo siguiente:

“DECIMOSEXTA.-

(...)

*El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. **El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.”***

(Énfasis añadido)

La cita a la Medida identifica plenamente que la información que se debe proporcionar es toda la necesaria y suficiente para que los CS puedan desarrollar sus planes de negocio, lo cual se logra a través de una sola base de datos integrada con la información del AEP prevista en las Ofertas de Referencia, tanto de la EM como de la DM, evitando la fragmentación de dicha información. De lo contrario, se dificultaría a los CS el acceso a la información de la infraestructura del AEP de manera integral y con ello el acceso eficiente a los servicios de desagregación limitando así la competencia.

Por lo tanto, con el objetivo de asegurar un acceso eficiente a la información contenida en la base de datos del AEP por parte de los CS, considerada como un insumo indispensable para el fomento de la competencia, y considerando que las Ofertas de Referencia de EM y

DM son complementarias, por lo que los acrónimos definidos son necesarios para su adecuada interpretación, el Instituto estima necesario que el acrónimo de “Caja de Distribución” (CD) permanezca en la Oferta de Referencia para la DM.

Por otra parte, en lo relativo a los acrónimos “NCAI-Local”, “NCAI-Regional”, “pCAI-Local”, “pCAI-Regional”, “SCyD-Local”, “SCyD-Regional”, “SDTBL”, “SDTFO”, “SDTSBL”, “SDVBL” y “PGE”, este Instituto observa que a pesar de que dichos términos no son utilizados en la Oferta de Referencia para la DM ya que están relacionados con servicios de desagregación asignados a la EM, se estima necesario mantener los mismos acrónimos en ambas Ofertas de Referencia debido a que estos términos resultan ser complementarios. Por ejemplo, para la provisión del SAIB a nivel nacional, previamente se requiere de los elementos o insumos de la EM a nivel local y regional para ofrecer de forma integral el servicio.

Por lo tanto, dado que la EM y la DM comparten insumos y mantienen una operación conjunta para la provisión de sus servicios, los acrónimos referidos se mantienen en la Oferta de Referencia para la DM y esta misma consideración prevalecerá para todos los acrónimos de las ofertas.

Lo anterior se verá reflejado en la sección de “Acrónimos” del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.8. Redacción general para incluir un parámetro específico de cumplimiento.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 44 respecto a todos los servicios de la oferta, indica lo siguiente:

“Incluir Parámetro para dar certidumbre en los casos donde no existe un parámetro específico ya determinado. Para dar certidumbre a todos los Concesionarios se propone una redacción general en la Oferta para que en todos los casos donde no exista un parámetro específico de cumplimiento se aplique un 80% en el tiempo original y un 20% en un tiempo adicional.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Crear e incluir un parámetro de cumplimiento específico para efectos de conferir certidumbre en todos aquellos casos en que no exista, propuesto en las manifestaciones del AEP, no se consideró en el presente proceso de revisión de las ofertas de desagregación mayoristas (EM y DM), que inicia propiamente con la presentación al Instituto de los documentos denominados Propuesta OREDA los cuales contemplan las iniciativas o ajustes que son sujetos de revisión y análisis para resolver su procedencia. Al respecto y a consideración del Instituto, una determinación de tal alcance e importancia requiere de mayor información y argumentos de soporte para evaluar su integración, por lo que en carencia de mayores elementos más que la propuesta en esta etapa de evaluación de las manifestaciones no se considera procedente su integración en las ofertas de referencia de las empresas mayoristas.

6.1.9. Trabajos especiales

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 9 respecto a la sección "1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios" indica lo siguiente:

"Eliminan que en caso de que la DM declare o notifique la no factibilidad y no pueda proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en este apartado, el CS podrá solicitar a través del SEG/SIPO la ejecución de Trabajos Especiales de la sección 8 de esta OREDA, los cuales le permitirán acceder a los servicios solicitados.

El IFT no es consistente con su propuesta, toda vez que elimina del numeral 1.4.1 la posibilidad de que él solicite trabajos especiales, sin embargo, permanece una sección completa sobre el tema en la OREDA, por tanto, se solicita homologar el criterio para evitar posibles confusiones sobre los procedimientos a los CS."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

A partir del análisis realizado, este Instituto considera importante homologar aquellos cambios que otorguen claridad a la Oferta de Referencia, por lo que la modificación señalada se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.10. Motivos de objeción en etapa final

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 10 respecto a la sección "1.4.2. Motivos de objeción en la etapa de habilitación y aprovisionamiento" indica lo siguiente:

"Rechazan sección de Motivos de Objeción en etapa de habilitación y aprovisionamiento.

Esta modificación fue justificada pobremente por el IFT en la Resolución del Oficio de Vista de la OREDA 2020 de la DM numeral 6.1, al simplemente señalar que dichos ajustes podrían contravenir propuestas que ya fueron analizadas previamente en el proceso de autorización de la OREDA 2020 (previa a la Separación Funcional), sin embargo el IFT al no permitir la incorporación en la OREDA de la sección de Motivos de Objeción en etapa de habilitación y aprovisionamiento, va en contra del CS porque no va tener claridad del motivo por el cual ya en campo podría haber alguna situación que impidiera habilitar el servicio, este tema ha sido reiterado por Telmex/Telnor desde la OREDA 2017-2018, ya que como se ha manifestado tanto la red de cobre como la de fibra óptica están instaladas en vía pública, y por lo tanto no están exentas a afectaciones ajenas a la empresa, tal es el caso de: accidentes automovilísticos, vandalismo, robo, entre otros, por tanto, no es posible garantizar que al momento del aprovisionamiento del servicio se encuentren en la red las mismas condiciones físicas y eléctricas que se tienen en las bases de datos. Esta clase de imprevistos no pueden considerarse como imputables a mis mandantes y mucho menos se le puede imponer una medida compensatoria por hechos ajenos que no dependen de Telmex/Telnor, por lo que la intención para incluir estos motivos de objeción es dar transparencia a los CS de los posibles imprevistos en el aprovisionamiento del servicio. Por tanto, se reitera la necesidad de que sea considerado este punto en la OREDA de la DM."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Nuevamente, el AEP alude a causas o situaciones excepcionales que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, no resultan procedentes a consideración de este Instituto, por la discrecionalidad que pudieran resultar en su aplicación, además de generar posibles incentivos para la demora o negación de los servicios mayoristas.

En este sentido, este Instituto considera que la salvaguarda para cubrir objeciones al AEP ya está cubierta en su totalidad, pues hasta el convenio en su cláusula DÉCIMA PRIMERA, establece los casos por los que no será responsable de manera enunciativa más no limitativa. Así resulta impráctico estar dedicando secciones con los Motivos de Objeción en la etapa de habilitación y aprovisionamiento para señalar otras causas que evitan la entrega de servicios, además de que si bien no todas, algunas podrían contraponerse a las disposiciones que se establecen dentro de la Medida QUINTA de Desagregación como se señala a continuación:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

a) *Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*

[...]

*El Agente Económico Preponderante **no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:***

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- **Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.***
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

(Énfasis añadido)

Por otro lado, las manifestaciones del AEP resultan imprecisas, ya que algunos de los cambios propuestos se incluyeron en los apartados existentes por considerar que la aceptación de una nueva sección podría generar barreras injustificadas a la competencia y a la correcta prestación de los servicios de desagregación.

En la siguiente tabla se muestra la forma en que se complementó la sección 1.5 con las propuestas del AEP.

PROPUESTA TMX		OFERTA VIGENTE
1.4.2. Motivos de objeción en la etapa de habilitación y aprovisionamiento		1.5 Causales de suspensión temporal en la instalación de servicios
Cuando no sea posible entregar el servicio en sitio por alguna causa de fuerza mayor, causas imputables al cliente final del CS o por algún motivo técnico, se le notificará vía SEG/SIPO a los CS a través de alguno de los siguientes mensajes:		El AEP podrá suspender temporalmente la entrega de los servicios y el CS a través del SEG podrá visualizar la situación administrativa de la línea de desagregar. Las causales de suspensión temporal podrán ser por alguno de los motivos administrativos siguientes:
OBJECION TECNICA	DUCTOS TAPADOS O SIN DUCTOS	<ul style="list-style-type: none"> • Que el número tenga una Orden de Servicio abierta por: <ul style="list-style-type: none"> ○ Baja de la línea ○ Cambio de domicilio
	PAR ASIGNADO DAÑADO, REQUIERE CAMBIO DE TERMINAL	
	DOMICILIO NO CORRESPONDE	
	PUERTO DE EQUIPO DE ACCESO DAÑADO, SIN POSIBILIDAD DE REASIGNACION PUERTO ANALOGICO DAÑADO, SIN POSIBILIDAD DE REASIGNACION DISTANCIA Y/O ATENUACION FUERA DE LIMITE BUCLE DE FIBRA OPTICA DAÑADO, SIN POSIBILIDAD DE REASIGNACION BAJANTE CON DISTANCIA MAYOR A LA PERMITIDA	<ul style="list-style-type: none"> ○ Cambio de número ○ Desagregación con otro CS ○ Que esté en proceso de portabilidad
OBJECIÓN CAUSAS IMPUTABLES AL USUARIO FINAL DEL CONCESIONARIO	DOMICILIO EN OBRA CLIENTE NO DESEA EL SERVICIO CLIENTE NO SE LOCALIZA SE HA EXCEDIDO EL LIMITE DE REAGENDACION DUCTOS TAPADOS O SIN DUCTOS EN EL DOMICILIO DEL CLIENTE DOMICILIO NO CORRESPONDE SIN FECHA DE REAGENDACION CS CLIENTE NO SE LOCALIZA PARA ENTREGA DE MODEM RETRASOS ATRIBUIBIBLES A LOS CS O SUS USUARIOS CS NO TRAMITO ACCESO PARA LA INSTALACION	No será causal de suspensión o cancelación del servicio cualquier condición resultado de eventos imprevistos ajenos al AEP y al CS que no permita la habilitación y aprovisionamiento del servicio en la fecha programada de habilitación. El AEP notificará vía SEG dentro de las siguientes 24 hrs. la causa y naturaleza del imprevisto y reprogramarán en conjunto una nueva fecha para la instalación del servicio.
OBJECIÓN POR CAUSA DE FUERZA MAYOR	INCENDIOS, EXPLOSIONES E INUNDACIONES ACTOS DE GOBIERNO, DISTURBIOS PUBLICOS Y HUELGA DAÑOS PROVOCADOS POR TERCEROS DESASTRES NATURALES SIN AUTORIZACION PARA REALIZAR TRABAJOS POR PARTE DEL GOBIERNO LOCAL ZONA DE ALTO RIESGO	
1.5 Causales de suspensión temporal en la instalación de servicios		
La DM podrá suspender temporalmente la entrega de los servicios y el CS a través del SEG/SIPO podrá visualizar la situación administrativa de la línea a desagregar. Las causales de suspensión temporal podrán ser por alguno de los motivos administrativos siguientes:		
<ul style="list-style-type: none"> • Que el número tenga una Orden de Servicio abierta por: 		
Migración entre servicios	Cancelación	
Alta línea existente	Marcaciones y bloqueos	
Alta línea nueva	Reanudación	
Baja	Recuperación de número	
Cableado Interior	Reubicación	
Cambio de Concesionario	Servicios Digitales	
Cambio de domicilio mismo número	Suspensión	
Cambio de número	Alta de planes de descuento	
Baja de planes de descuento	Cambio de paquete	
Incidencia	Cambio de velocidad	
Desagregación con otro CS		

Como se puede observar, el numeral 1.5 se complementó con una combinación de los numerales 1.4 y 1.5 propuestos por el AEP, para evitar repeticiones innecesarias y porque

otorgan un amplio rango de escenarios no justificables para la objeción o suspensión de los servicios, lo que podría generar condiciones adversas para la correcta prestación de los servicios y con ello impedir el desarrollo de la competencia. por lo que este Instituto ratifica lo dispuesto en el Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.11. Causas de suspensión temporal

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 11 respecto a la sección “1.5 Causales de suspensión temporal en la instalación de servicios” se menciona lo siguiente:

“Eliminan tabla de motivos y los engloban en 5 campos (Baja de la línea, Cambio de domicilio, Cambio de número, Desagregación con otro CS, Que esté en proceso de portabilidad) La DM notificará vía SEG/SIPO dentro de las siguientes 24 horas, la causa y naturaleza del imprevisto y reprogramarán en conjunto una nueva fecha para la instalación del servicio.

*“El hecho de **eliminar la tabla de motivos y englobarla en solo 5 campos genera que el CS no cuente con las descripciones necesarias para conocer las causas por las que se suspende temporalmente su instalación** generando desconcierto e incertidumbre en los Concesionarios, por lo que éste, al no tener seguridad, procede a denunciar a mis mandantes, además de que el Instituto no fundamenta ni motiva las razones por las que elimina los motivos de suspensión temporal.”*

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Este Instituto considera que las Manifestaciones del AEP resultan improcedentes porque ya se había señalado al AEP la importancia de proporcionar retroalimentación de manera oportuna y generar reportes de falla, independientemente de que haya o no afectación en el servicio.

La propuesta de respaldar sólo aquellos casos en que se presenta afectación, resulta insuficiente, además de que no es acorde con lo que se indica para la correcta operación de los servicios que se establece en la medida DECIMOSEXTA:

*“**DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.***

El Sistema Electrónico de Gestión será el mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados

Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste.

[...]"

Es fundamental que exista un procedimiento de intercambio de información, ya que de otra manera sería imposible entregar los servicios de forma oportuna como lo señala la medida DECIMOCTAVA:

“DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar en el Sistema Electrónico de Gestión los procedimientos de intercambio de información para:

- *La entrega del Bucle Local en la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local.*
- *La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalaciones equivalentes cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local.*
- *La provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación.*
- *La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.*
- *La provisión de Servicios Auxiliares.*
- ***El reporte de fallas y gestión de incidencias.***
- *La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.*
- *La realización de pruebas.*
- *Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.*
- *El tratamiento de solicitudes de acceso.*

Como puede apreciarse, este Instituto no considera que se exceda el alcance de las Medidas de Desagregación respecto al respaldo de la información, independientemente de la afectación, por el contrario, dan transparencia y claridad al proceso, por lo que este Instituto ratifica lo dispuesto en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.12. Información relacionada con los servicios.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 12 respecto a la sección “Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso”, indica lo siguiente:

“Agregan para la información tipo b: proporcionar información indistintamente del segmento (residencial o comercial), de su tecnología o arquitectura (punto a punto o GPON, para el caso de FO.

En la Resolución del Oficio de Vista, considerando 6.1.3. el IFT señala que con base en la medida 16 de preponderancia y por ser la información un insumo para que puedan usar los es los servicios, se agrega la obligación de incluir los rubros de información que se señalaron en la OREDA 2020, lo cual implica que volvieron a incluir la obligación para que a través de las bases tipo "b" la "información sea proporcionada indistintamente del segmento, residencial o comercial, al que pertenezca el usuario del bucle local independientemente de su tecnología, o la arquitectura de su red (como punto a punto, o punto a multipunto (GPON), en el caso de la fibra óptica.

A este respecto, es menester mencionar que se trata de una obligación que no se encuentra establecida en ninguna de las medidas del Anexo 3 de Preponderancia, además de que se trata de información que no compete a la DM, toda vez que la DM no ofrece el Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica (SDTFO) punto a punto, por lo que la referencia a dicha información en las bases de datos de la DM debería ser eliminada."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su determinación respecto a la sección titulada "3. Información Relacionada con los Servicios", específicamente en la sección "3.1 Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso", ya que como se estableció en el Oferta de Referencia Notificada, la OREDA Propuesta incluyó un catálogo con menor información de la que se encuentra en la OREDA vigente. Respecto al señalamiento del AEP de que no existe la obligación de proporcionar información de los servicios de los usuarios, indistintamente del segmento al que pertenezca ya sea residencial o comercial, este Instituto recupera de las Medidas DÉCIMOSEXTA y DECIMOSÉPTIMA de las Medidas de Desagregación lo siguiente:

"DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, [...]

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

[...]

DECIMOSÉPTIMA.- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- *Información sobre los elementos de la red en los que se proveen los servicios de desagregación, en particular, localización exacta de las instalaciones: conmutadores, repartidores principales, concentradores, nodos remotos, puntos de distribución distantes, entre otros.*

[...]

- ***Número y disponibilidad de bucles y sub-bucles, rango de numeración geográfica y área de cobertura correspondiente a cada punto o elemento de red en las que los servicios de desagregación están efectivamente disponibles.***

[...]

- ***Información disponible sobre los parámetros relevantes del Bucle Local correspondientes a cada punto de acceso.***

Es decir, las citas anteriores a las Medidas identifican plenamente que la información que se debe proporcionar es toda la necesaria, suficiente y actualizada para que los CS puedan desarrollar sus planes de negocio, así como la información que debe hacerse disponible para la OREDA involucra a la red pública de telecomunicaciones del AEP. Al respecto, se precisa la condición de que la información que ordenan las Medidas no hace referencia explícita se refiere únicamente a un segmento o grupo de usuarios, en este caso residenciales, por lo que la propuesta del AEP pudiera representar una restricción para los CS respecto a contar con toda la información asociada a los servicios de desagregación descritos en la oferta de referencia.

Por otra parte, respecto al señalamiento que artificialmente establece el AEP, pretende al relacionar las configuraciones punto a punto exclusivamente al servicio de enlaces dedicados, lo cual es total y completamente equivocado, ya que los enlaces dedicados son servicios gestionados de mayor alcance que comprenden tramos de transporte e involucran varias centrales o instalaciones equivalentes, y que dicho sea de paso, solo requieren para sus puntas que conectan a los sitios de los clientes los segmentos de red punto a punto en la red de acceso que equivalen a los bucles locales. En resumen, las configuraciones de red local o de acceso punto a punto de cualquier tecnología (cobre o fibra), no son comparables con los servicios de enlaces dedicados, sino más bien componentes de los mismos que equivalen a los bucles y por lo tanto su información debe estar disponible en las bases de datos como lo ordenan las Medidas de Desagregación.

Por lo anterior, al ser la información disponible del AEP uno de los principales insumos para que los CS puedan usar los servicios de desagregación de manera eficiente, el Instituto resuelve mantener los rubros de información que se señalaron el Oferta de Referencia Notificada para la correcta prestación de los servicios. Con ello se generan mejores condiciones para el acceso a los servicios de desagregación, se propicia una mayor competencia y se otorga mayor certidumbre a las partes respecto a la información que en su caso requieran los CS y el momento específico de su generación por parte del AEP, lo cual quedará reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.13. Plazos para el acceso de la VPN.

Manifestaciones del AEP

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 16 respecto a la sección “3.6 Procedimiento de acceso al Sistema Electrónico de Gestión/SIPO a través de La Red Privada Virtual VPN” se menciona lo siguiente:

“De acuerdo a los manuales publicados el 30 de septiembre de 2019 en las páginas de la EM <http://110.205.65.1/rnum/> para Telmex y <http://rnumdes.telnor.com/> para Telnor en donde el IFT aprobó el “Procedimiento de conexión VPN para acceso a SEG/SIPO”, el procedimiento aprobado por el IFT en la Resolución 874 no corresponde con lo ya publicado y previamente aprobado por el propio IFT. El procedimiento debiera ser el que se envió en la propuesta debido a que en el punto 5 no se puede entregar el usuario y contraseña en un plazo máximo de tres días hábiles antes de realizar las pruebas. Así mismo, la conexión al SEG SIPO requiere más datos como se muestra en el formulario que forma parte de este procedimiento en la OREDA, por lo que es necesario utilizar este procedimiento el cual viene de manera detalla [sic] y completa en el Manual y en la OREDA propuesta.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Respecto a la manifestación del AEP, el Instituto considera homologar el procedimiento de acceso al SEG/SIPO por medio de una red virtual VPN conforme a lo ya publicado por la Empresa Mayorista en su página de Internet. Sin embargo, el Instituto advierte que existen plazos que no se encuentran definidos ni en la página de Internet ni en su Propuesta OREDA. Es por ello que, con la finalidad de generar claridad y certeza a los CS respecto a sus tiempos, este Instituto definirá los plazos correspondientes. Particularmente la DM deberá enviar al CS los formatos señalados en la OREDA en un plazo máximo de dos días hábiles, una vez que este solicita por medio de correo electrónico la conectividad SEG/SIPO vía VPN. Además, en caso de que la DM encuentre alguna anomalía en los formatos entregados por el CS, la DM los deberá regresar al CS en un plazo máximo de 2 días hábiles. Lo anterior quedará reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente resolución.

6.1.14. Afectación de Servicios

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 14 respecto a la sección “4.3 Servicio de Reventa de Paquetes” se menciona lo siguiente:

“El IFT no acepta que sólo se informe en caso de afectación del servicio por más de 30 minutos”

“Este tema no se justificó por el IFT en la Resolución 874, sin embargo, partiendo de que en la Resolución de la Oferta 2020 verticalmente integrada si se pronuncia en el sentido de que “de la lectura de la Oferta de Referencia Notificada se entiende que la indicación es respaldar toda la información respecto de la entrega del servicio incluyendo el tiempo”, al respecto cabe señalar que la Oferta de Referencia no habla de respaldar TODA la información de la entrega del servicio, por lo tanto la justificación

del IFT es falsa por insuficiente, ya que particularmente registrar el tiempo con y sin servicio excede el alcance de las medidas de preponderancia.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Este Instituto considera que las manifestaciones del AEP resultan improcedentes porque en múltiples ocasiones, los concesionarios se han inconformado de la falta de retroalimentación por parte del AEP, al generar reportes de falla, independientemente de que haya o no afectación en el servicio.

La propuesta de respaldar sólo aquellos casos en que se presenta afectación, resulta insuficiente, además de que no es acorde con lo que se establece para la correcta operación de los servicios se establece en la medida DECIMOSEXTA:

*“DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, **reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados,** realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y **todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.**”*

*El Sistema Electrónico de Gestión **será el mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste.**”*

[...]”

Es fundamental que exista un procedimiento de intercambio de información, ya que de otra manera sería imposible entregar los servicios de forma oportuna como lo señala la medida DECIMOCTAVA:

*“DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar en el Sistema Electrónico de Gestión los **procedimientos de intercambio de información** para:*

- La entrega del Bucle Local en la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local.*
- La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalaciones equivalentes cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local.*
- La provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación.*
- La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.*
- La provisión de Servicios Auxiliares.*

- **El reporte de fallas y gestión de incidencias.**
- *La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.*
- *La realización de pruebas.*
- *Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.*
- *El tratamiento de solicitudes de acceso.*

Como puede apreciarse, este Instituto no considera que se exceda el alcance de las medidas respecto al respaldo de la información, por el contrario, dan transparencia y claridad al proceso, por lo que este Instituto ratifica lo dispuesto en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.15. Venta de Módem blanco y ONT para reventa y SAIB.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 15 referente la sección 4.5 y 6.2 Venta de módem y ONT para Reventa y SAIB se menciona lo siguiente:

“Incluyen venta de módems blancos para reventa.

La DM únicamente proporcionará módems/ONT con sus logotipos y credenciales de Telmex/Telnor por lo que no se le deben imponer ninguna obligación relacionada con equipos terminales blancos, por lo que no se debería incluir dicha obligación en la OREDA en el numeral 4.5 y 6.2; toda vez que el SAIB Nacional requiere de módems blancos, y estos serán provistos a través de la EM.

Por obviedad de repetición téngase por reproducida la argumentación que a este respecto se ha dado en las diferentes actuaciones del proceso de separación funcional.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto el Instituto señala que la manifestación no cuenta con sustento técnico ni administrativo, toda vez que no hay impedimento para que el Servicio de Reventa haga uso únicamente de los módems blancos.

Asimismo, se señala que la DM pueden coordinarse con la EM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional para complementar la prestación de los servicios de desagregación:

“las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.

[...]

sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.

(...)"

Derivado de lo anterior el Instituto considera, improcedente la manifestación y se determina mantener lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada, con el fin de brindar certeza a los CS de la correcta e integral prestación de los servicios, lo anterior se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.16. Reemplazo de modem en garantía por mensajería y sin cobro.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 16 referente la sección 4.5 y 6.2 Venta de módem y ONT para Reventa y SAIB se menciona lo siguiente:

Manifestaciones del AEP.

"El IFT respecto a este punto en la Resolución no se pronuncia y pareciera que retoma lo que resolvió para la Oferta 2020 previa a la Separación Funcional.

Cabe reiterar que este tema de los módems y las mensajerías sigue en discusión en las mesas de trabajo para la Separación Funcional, por lo que aún no hay una definición en firme que pueda trasladarse a la Oferta de Referencia de la DM, por lo que se le solicita al IFT que previo a dejar una obligación en firme para la Oferta de Referencia considere los acuerdos a los que se llegue en dichas mesas de trabajo para evitar incongruencias.

No obstante, se puntualiza que en la OREDA 2020 previa a la SF el IFT para una misma situación (que es la falla en un equipo terminal que por tanto requeriría su reemplazo por garantía), resuelve de dos maneras distintas; para el reemplazo del módem del AEP resuelve que la entrega del reemplazo sea vía mensajería y con la respectiva contraprestación, y por otro lado para el módem u ONT Blanco resuelve que sea reemplazado con entrega vía mensajería sin costo.

Considerando lo anterior y dado que el IFT retoma la misma redacción para la Oferta 2020 de la DM, al respecto, cabe señalarse que la mensajería es proporcionada por un tercero y por tanto se requiere la recuperación de los costos incurridos, independientemente del tipo de equipo terminal de que se trate.

Además, si no se requiere la visita de un técnico al domicilio del cliente final entonces el costo que se genera por tener que enviar el módem/ONT al domicilio del cliente final debe ser solventado de alguna manera, por lo cual el IFT no puede pretender que la DM absorba este costo de envío a los clientes finales de los es, sobre todo sí se considera que la mensajería es proporcionada por una empresa tercera ajena a la DM, la cual genera un cobro por cada envío que realiza y éste cobro debe ser pagado por el CS que lo solicita. De no permitir el IFT la recuperación de los costos de mensajería para la entrega de módems/ONT a los clientes finales, entonces el costo de los módems/ONT debería incrementarse para considerar también dentro de su costo la tarifa de la mensajería en caso de que sea necesario un reemplazo, situación que actualmente no se contempla en el modelo de costos del IFT; y por tanto se encuentran subvaluados los costos ante esta circunstancia, por lo que el IFT debería mantener en la Oferta que la DM realizará la entrega de módems de reemplazo cubriendo el CS (incluidos Telmex/Telnor) el costo de la mensajería.

Adicionalmente si en la propia OREDA en el caso de un servicio nuevo se permite el cobro de la mensajería por la entrega de algún equipo terminal, no se entiende por qué no se

podría recuperar el costo de la mensajería de un módem/ONT que hubiera presentado alguna falla y que se requiera su envío al domicilio del cliente final. Así mismo cabe señalar que la empresa que fabrica los módems y la empresa de mensajería no tienen relación alguna, por lo cual independientemente de si se trata de la entrega de un nuevo módem o de la entrega de un módem en garantía, se debería permitir a la DM la recuperación de los costos asociados, por lo que no existe ninguna fundamentación ni motivación para lo resuelto por el IFT, pues el hecho de que se trate de un servicio nuevo o un existente no genera ninguna diferencia en los costos por la entrega de los equipos.

El papel de la DM debe ser únicamente el de un carrier de carriers, por tanto, no debería absorber ningún costo que se relacione con el cliente final.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto se señala que la Medida Quinta de las Medidas de Desagregación establece el procedimiento de revisión de la oferta por lo que el análisis realizado a las manifestaciones se hace sobre la Propuesta OREDA que entregó la DM.

Por otro lado, respecto al remplazo de equipos terminales el Instituto señala que, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Asignación de servicios en el Acuerdo de Separación Funcional, la DM y EM son los encargados de proveer los Módem y ONT para la habilitación de los servicios de desagregación.

Asimismo, en el Acuerdo de Separación Funcional se establece lo siguiente:

“(...)

las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.

(...)”

Al tratarse de la responsabilidad de la DM la provisión de los Módems y ONT para la habilitación de los servicios, este debe asumir la responsabilidad en caso de falla de los equipos, así como de la entrega de los mismos al usuario final. Asimismo, se señala que el modelo de costos si considera un costo asociado al servicio de mensajería, así como el servicio de entrega de equipo por personal de la DM.

Por tal motivo el Instituto considera necesario establecer en el Anexo ÚNICO de la presente resolución que con el fin de garantizar la correcta prestación de los servicios sea responsabilidad de la DM la entrega de equipos en garantía, así como los equipos finales para la habilitación del servicio, con su correcta contraprestación, misma que se reitera ya se encuentra considerada en el modelo de costos. Lo anterior se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.17. Módems y ONT con proveedores alternos.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 17 referente la sección 4.5 “Módem y ONT con proveedores alternos” se menciona lo siguiente:

Manifestaciones del AEP.

“El servicio de Reventa es un servicio que extremo a extremo es proporcionado por la DM, por tanto, para que los módems naveguen en la red de la DM deben haber pasado por el proceso de interoperabilidad y carga de credenciales, por lo cual no es factible en este servicio ofrecer módems con proveedores alternos”.

Es decir, hay razones técnicas y de seguridad de la red que impiden que en específico para el servicio de Reventa se puedan utilizar los módems de proveedores alternos. Lo anterior se afirma por los siguientes motivos:

- 1. Para proporcionar un servicio de Reventa se requiere utilizar equipos terminales que hayan sido homologados para operar con los equipos de acceso de la red de la EM, ya que si bien los proveedores pueden señalar que sus equipos cumplen con los estándares técnicos y de comunicación para interoperar entre diferentes equipos, es necesario garantizar que los equipos realmente operan con esos estándares, ya que el Laboratorio de Telmex/Telnor se ha detectado que en muchos de los casos presentan desviaciones en más de un parámetro, lo cual evita el correcto funcionamiento extremo a extremo del servicio.*
- 2. Por temas de seguridad de la red no se recomienda utilizar módems que no han sido homologados con toda la red de Telmex, ya que con la homologación Telmex/Telnor se asegura de que las versiones de software y firmware cumplan con los protocolos y estándares de seguridad que minimicen los riesgos de hackeos, robo de información personal de los usuarios finales y que permitan a Telmex/Telnor cumplir con las obligaciones de Colaboración con la Justicia.*
- 3. Los equipos terminales de Telmex/Telnor tienen ya cargadas de fábrica las credenciales y configuraciones requeridas para la correcta operación del servicio y naveguen en la red de Telmex, pues antes de su fabricación se realizan las pruebas y homologaciones pertinentes que aseguren la correcta operación del servicio.*

Por todo lo anterior la DM no puede asegurar la correcta prestación de los servicios de Reventa si se utilizan equipos adquiridos con cualquier operador, ya que en este servicio Telmex/Telnor es responsable extremo a extremo, por lo que de utilizarse elementos que no han sido probados no puede responsabilizarse de su funcionamiento. Además, los CS cuentan con la posibilidad de adquirir los módems/ONT en la modalidad de comodato que es el mecanismo por el cual Telmex/Telnor entrega a los clientes finales los equipos terminales, y en el caso de los clientes finales de Telmex/Telnor tampoco pueden hacer uso de un módem distinto al proporcionado por Telmex, por lo cual obligar a que en los servicios de Reventa se deba permitir el uso de un equipo terminal de otro proveedor no es consistente con que se deben proporcionar los servicios en los mismos términos y condiciones que a los clientes de Telmex.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto, el Instituto identifica que de atender a la manifestación de no incluir la opción de adquirir Módems u ONTs con proveedores alternos, la DM pudiera pretender condicionar la correcta prestación de los servicios de desagregación a la compra o adquisición del equipo, cuestiones que podrían inhibir la competencia, como está previsto en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

[...]

- ***Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.”***

(Énfasis añadido).

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que desde las ofertas de desagregación autorizadas por el Instituto con vigencia a partir de 2016 se estableció que en los casos cuando los CS adquieran los equipos terminales (módem/ONT) por su parte, se determinó que deben cumplir con los estándares y especificaciones que señale el AEP. Esto en seguimiento a lo que establece la LFTR respecto a la adopción de arquitecturas abiertas e interoperabilidad:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Arquitectura abierta: Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;

[...]

XXXIII. Interoperabilidad: Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

[...]

Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.”

De esta forma se asegura que los equipos módem/ONT que adquieran los CS puedan conectarse y funcionar en las redes del AEP, ya que las redes y servicios deben seguir arquitecturas abiertas e interoperables, o dicho de otra forma los estándares y especificaciones que utilice el AEP en su red y equipos no puede ser propietaria o contener

requerimientos que impidan su conexión e interoperabilidad con las redes y equipos de los CS. Al respecto toda la información sobre los estándares, especificaciones y parámetros de configuración de los equipos de acceso y módem/ONT, así como listas de equipos homologados y compatibles con la red, además de los ya aprobados mediante las pruebas de interoperabilidad, deben estar disponibles para los CS en el SEG/SIPO conforme lo ordena la misma oferta de referencia.

Por lo anterior el Instituto determina mantener las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada, con el fin de no generar condiciones que inhiban la competencia o condicionar la provisión de los servicios, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.18. Incorporación de canal de comunicación para la habilitación y aprovisionamiento de los servicios.

Manifestaciones del AEP

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 18 respecto a la incorporación de un canal continuo de comunicación vía telefónica entre el AEP y el CS en la sección “4.7 Servicio de Reventa de Paquetes” se menciona lo siguiente:

“Esta imposición resulta desproporcionada por parte del IFT, pues obliga a la DM a habilitar un centro telefónico para dar seguimiento a movimientos de modificación de los servicios, siendo que las modificaciones implican únicamente ejecución de comandos en los equipos para realizar los cambios de velocidad o la modificación de los servicios digitales, de modo que es innecesario mantener un canal de comunicación telefónica de manera continua durante la ejecución de estos cambios, los cuales además se ejecutan en minutos.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Al respecto de las manifestaciones del AEP, con el fin de dar mayor eficiencia al proceso y generar certeza a los CS, este Instituto considera modificar los procedimientos del servicio de Reventa de Paquetes con el fin de que las actualizaciones respecto al procedimiento se puedan verificar únicamente a través del SEG/SIPO. Dicha modificación se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente resolución.

6.1.19. Fechas y hora para las visitas de instalación

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 19 respecto a la sección “4.7 Servicio de Reventa de Paquetes y 6.3. Procedimiento de contratación, modificación y baja de SRL, SRI, SRP y SAIB” se menciona lo siguiente:

“La propuesta de la DM de modificar en las citas la fecha y hora por una ventana de atención fue rechazada por el IFT sin ninguna justificación en la Resolución 874, por lo que soslaya nuestra argumentación y es por esto que la reiteramos. La NOM 184 establece que la atención a los clientes debe ser en ventanas de 5 horas, por lo que la EM debe modificar los procesos de atención para cumplir con esta disposición. El mismo IFT en el Oficio de Vista de la segunda revisión bienal, señaló esta NOM 184 como una disposición obligatoria

para la EM y suficiente para eliminar y modifica medidas, puesto que esta NOM 184 es de observación general para toda la industria. La propia NOM si bien señala que se debe informar fecha y hora para la instalación del servicio, señala también que se debe dar un rango no mayor a cinco horas, por lo que se entiende que si se le informa al CS que la vista será en una fecha específica y de una hora “x” a una hora “y”, ya se estaría cumpliendo con indicar la hora, siempre respetando el rango no mayor a 5 horas, por lo anterior la NOM no es compatible con lo que establece la OREDA ya que incluso marca un rango de 30 minutos como tiempo máximo para poder variar la hora de visita.

En este sentido tanto la OREDA como la NOM no deben establecer obligaciones contrapuestas, por lo que se considera que la EM tiene que observar lo establecido en la NOM y manejar un mismo proceso de atención para los clientes de todos los CS. Al obligar a IFT a la EM a mantener una fecha y horario se le en estado de indefensión, por lo que se le debe permitir cumplir con la NOM 184.

Adicionalmente, es un hecho real que la fuerza de trabajo con que cuenta la EM es finita y por tanto la atención de los servicios y las cifras disponibles están en función de la fuerza de trabajo disponible existente el día en que se deba habilitar un servicio, por lo que se trata de una limitación real que enfrenta la EM en sus operaciones y que puede llegar a existir para los CS si contratan servicios de zonas donde la demanda de atención sea alta, por lo cual es una acotación que debería incorporarse a la OREDA, tal y como fue propuesto para la Oferta de la EM.

Además, la restricción en una fecha y horario para la cita de instalación resulta muy ineficiente por la falta de flexibilidad en la asignación de los técnicos, ya que, si un técnico ya se desplazó a un domicilio y no puede llevarse a cabo la instalación en el esquema de horas, ya no se podía asignar el técnico a la atención de un nuevo servicio por el sistema de citas impuesto por el IFT; en cambio en un esquema de ventanas podría reasignarse.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto señala que la propuesta del AEP de señalar ventanas de atención de cinco horas en lugar de un horario específico para las citas de instalación, modificación y baja de los servicios de la OREDA, es improcedente. El AEP refiere en sus manifestaciones a la NOM 184⁴, la cual especifica lo siguiente:

“8.1 Instalación y/o Activación de los Servicios de telecomunicaciones.

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe instalar y/o activar el servicio de telecomunicaciones contratado en la fecha establecida en el Contrato de adhesión respectivo y de conformidad con las disposiciones aplicables.

De ser necesaria la presencia de personal técnico en el domicilio del Consumidor para la instalación y/o activación, o para cualquier asunto relacionado con el servicio, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, previa coordinación con el Consumidor, debe informar la fecha y hora en que se realizará la visita, indicando un rango de horario no mayor a 5 (cinco) horas dentro de las cuales se efectuaría la visita.”

⁴ NOM-184-SCFI-2018. Norma Oficial Mexicana. Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones. DOF: 08/03/2019.

[Énfasis añadido]

De la lectura de la norma se puede apreciar que ésta, a diferencia de lo que señala el AEP en sus manifestaciones, no se contrapone con lo que se señala en el Oferta de Referencia Notificada. Ya que la NOM señala que el proveedor de servicios de telecomunicaciones debe informar la fecha y hora en que se realizará la visita, indicando un rango no mayor a cinco horas. Esta indicación es diferente a lo señalado por el AEP, ya que éste señala en sus manifestaciones que no debe especificar una hora, sino una ventana horaria.

Por otro lado, respecto a la manifestación del AEP respecto a que “la fuerza de trabajo con que cuenta la DM es finita y por tanto la atención de los servicios y las citas disponibles están en función de la fuerza de trabajo”, el Instituto considera que no se aprecian elementos en términos de volumen de solicitudes que pudieran hacer pensar en la necesidad de que la DM cuente con fuerza de trabajo adicional para atender solicitudes de CS cuando este cuenta con la capacidad para atender las solicitudes de las propias operaciones del AEP. Es por lo anterior que el instituto considera inoperantes las manifestaciones del AEP respecto a la fecha y ventana horaria para las visitas de instalación.

6.1.20. Citas dependientes de la fuerza de trabajo

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 20 respecto a la sección “4.7 Servicio de Reventa de Paquetes y 6.3. Procedimiento de contratación, modificación y baja de SRL, SRI, SRP y SAIB” se menciona lo siguiente:

“No aceptan la propuesta de que la disponibilidad de citas sea en función de la fuerza de trabajo.

En la Resolución el IFT introduce este tema sin realizar ningún análisis ni fundamentar su introducción en la Resolución, es decir, no hace mención alguna en el Acuerdo del Oficio de Vista, por lo que el rechazo a la modificación sugerida por la DM es completamente arbitrario.

Al respecto cabe señalar que esta modificación fue propuesta dado que cuando Telmex/Telnor operaban de forma integrada se hacía lo posible para cumplir con los plazos impuestos en la OREDA para la atención de los CS, sin embargo con la Separación Funcional que el mismo IFT mandató, se está obligando a la DM a dar los mismos plazos a todos los CS y a seguir primeras entradas y primeras salidas, con lo cual en las zonas saturadas o en donde se rebase la capacidad de la fuerza de trabajo pudieran llegar a presentarse incumplimientos a los plazos de entrega que cuando la empresa operaba de forma verticalmente integrada se prevenían discriminando a los propios clientes finales de Telmex/Telnor, sin embargo, esto ya no va a ser posible porque la DM debe tratar igual a todos los CS, por lo cual se requiere considerar antes de proporcionar una cita para instalación de servicios, la capacidad de la fuerza de trabajo de la zona de que se trate. De no ser así, la viabilidad de la DM se vería afectada ya que no podrá cumplir con los plazos debiendo pagar penalizaciones, lo cual también afectará finalmente a los CS y a los clientes finales que verán postergada la entrega de sus servicios.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto, se señala que esta manifestación va en contra de lo señalado en las medidas VIGESIMA QUINTA y QUINCUGÉSIMA:

“VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, los *elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación con cuando menos las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.*

Cuando sea procedente, el Agente Económico Preponderante **deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes de los servicios de desagregación** conforme a la cual, bajo condiciones similares, **deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas**, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.

[...]

“QUINCUGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados.

Adicionalmente, **deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.**

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto.

[...]

(Énfasis añadido)”

Es decir, la DM mayorista deberá observar en todo momento el principio de no discriminación al momento de la atención de las solicitudes de los CS y prestación de los servicios de desagregación, respecto a la de los concesionarios del propio AEP, con el fin de no inhibir la competencia.

Inclusive, considerando la demanda observada por parte de los CS respecto a las conexiones de servicios a solicitud de clientes del AEP, no se aprecian elementos en términos de volumen de solicitudes que pudieran hacer pensar en la necesidad de que la DM cuente con fuerza de trabajo adicional para atender solicitudes de los CS, cuando cuenta con la capacidad para atender las solicitudes de las propias operaciones del AEP.

Por lo anterior, y debido a que la actividad a programar claramente debe considerar todos los elementos requeridos para agendarse por la DM, este Instituto ratifica lo dispuesto en la Oferta de Referencia Notificada por considerar que la redacción, además de cubrir las

inquietudes del AEP, se convierte en una salvaguarda para todos los usuarios finales incluyendo los del AEP y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución

6.1.21. Plazos de entrega de los Servicios de Reventa y SAIB

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 21 respecto al cambio en los plazos de la sección “4.8 Plazos de Entrega de los Servicios de Reventa” se menciona lo siguiente:

El Instituto no fundamenta ni motiva las razones por las que acorta los plazos para la entrega de los Servicios SAIB, además, en el contexto de la separación, no considera la comunicación que debe tener la DM con la EM es decir los tiempos administrativos, la separación, por su misma naturaleza, genera ineficiencias, y por ello se requiere mayor tiempo.

Al respecto, se señala que el Instituto es omiso al tomar una decisión sin proporcionar un análisis de las posibles afectaciones a la operación.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a la manifestación del AEP, el Instituto realizó una revisión de los plazos asociados a los procedimientos que conforman la OREDA, respecto a los procedimientos presentados en su respuesta al requerimiento de información IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019. Sin embargo, el Instituto advierte que entre los diagramas que presentó en el contexto de separación funcional, sólo presentó para los servicios de SAIB y los servicios de reventa de línea telefónica

Por otro lado, respecto a los plazos referentes a los Servicios de Reventa Telefónica esta autoridad advierte que derivado del análisis del Instituto y los procedimientos que señala en su respuesta al requerimiento de información IFT/221/UPR/DG- CIN/114/2019, el Instituto considera aumentar los plazos de entrega y habilitación del servicio en un día hábil, respecto a los autorizados en la Oferta de Referencia Notificada. Dichos cambios se verán reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.22. Parámetros e indicadores para la provisión de servicio.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 22 respecto al cambio en los plazos de la sección “4.9 Parámetros e indicadores de calidad para los Servicios de Reventa” se menciona lo siguiente:

“El IFT no acepta la propuesta de incrementar los plazos de habilitación de los servicios, sin embargo, no considera los tiempos administrativos que son necesarios para coordinar las acciones entre la DM y la EM al momento de procesar la solicitud de entrega del servicio.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a la manifestación del AEP, el Instituto realizó una revisión de los plazos asociados a los procedimientos que conforman la OREDA, respecto a los procedimientos presentados en su respuesta al requerimiento de información IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019. Sin embargo, el Instituto advierte que entre los diagramas que presentó en el contexto de separación funcional, sólo presentó para los servicios de SAIB y los servicios de reventa de línea telefónica. Por lo que, respecto a los plazos referentes al SAIB, SRLT, SRP y SRMLT esta autoridad advierte que derivado del análisis del Instituto de los procedimientos que señala en su respuesta al requerimiento de información IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019, se considera aumentar los plazos de entrega y habilitación del servicio un día hábil, respecto a lo autorizado en la Oferta de Referencia Notificada. Sin embargo, no se advierten indicios para considerar un aumento de plazos en otros servicios como los trabajos especiales, dado que estos son provistos por la DM.

Por lo anterior este Instituto ratifica lo dispuesto en la Oferta de Referencia Notificada respecto a los procedimientos de entrega de los servicios correspondientes a Trabajos Especiales y aumenta los plazos de entrega en un día hábil para los servicios de SAIB, SRLT, SRP y SRMLT. Dichos cambios se verán reflejados en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.23. Alcance del NCAI en SCyD nacional.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 23 respecto a la sección “6. Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local”, indica lo siguiente:

“El propio Instituto resuelve que el NCAI local y regional serán proporcionados por la EM por lo que es incongruente que para la DM incluya la opción de dividir el servicio en NCAI Local, Regional y Nacional, cuando la DM, según lo resuelto por el propio Instituto (P/IF/EXT/270217/119), será la encargada de proporcionar el SAIB con agregación nacional, por lo que es necesario reconsiderar este apartado y no imponer a la DM servicios que le corresponden a la EM.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su motivación dentro de la Oferta de Referencia Notificada, ya que los servicios de SAIB con niveles de agregación local y regional se manejan en la OREDA de la EM y el SAIB nacional se provee por la DM, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional. Cabe señalar que en la descripción del SAIB el NCAI es el equipo donde se ubican físicamente los puertos de entrega del tráfico del CS (pCAI), y este tiene que ubicarse en la central donde el CS tenga la ubicación y equipos para conectarse al NCAI del nivel contratado indistintamente que el SAIB sea local, regional o nacional. En la OREDA DM solo se refiere al SCyD con entrega nacional como se cita a continuación:

“7.1 Servicio de Concentración y Distribución-Nacional

La agregación a nivel Nacional se realiza mediante la conducción y concentración del tráfico procedente de NCAI de diferentes zonas de cobertura pertenecientes a diferentes regiones.

Cuando un CS solicita un pCAI en un nodo de agregación nacional (NCAI-N) se realizará la configuración de las C-VLAN desde los equipos de Acceso hasta el pCAI del nodo nacional, es decir, se configuran los equipos de acceso existentes de los NCAI elegidos por el CS de las diferentes regiones (que constituyen dominios administrativos diferentes).

El CS podrá solicitar todos los NCAI-R de cada región accesible desde el NCAI-N para lograr la cobertura total de dicha región desde el nodo nacional, o podrá solicitar NCAI específicos accesibles desde dicho NCAI-N. El CS podrá ampliar o reducir la cobertura a través del procedimiento de ampliación/eliminación de cobertura por NCAI, en el mismo nivel de agregación.”

Ahora bien, de acuerdo a lo antes citado, lo manifestado por el AEP no tiene relación con la descripción y alcance del SAIB y el SCyD nacional que incluye al NCAI asignado a la DM, por lo que el Instituto resuelve mantener la redacción contenida en la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.24. Alcance del Servicio de Acceso Indirecto.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 24 respecto a la sección “6.1. Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local con entrega Nacional”, indica lo siguiente:

“Rechazan el nuevo diagrama de SAIB y SCyD.

El IFT no se manifiesta respecto a la propuesta de diagrama de la DM, y por tanto sin justificación alguna vuelve a incorporar el diagrama previo, al respecto cabe señalar que en el diagrama propuesto se ven más claras las fronteras de cada uno de los servicios, inclusive se observa que se requiere del servicio de Cableado de DFO Tmx a DFO-CS, por lo que se debe incluir el nuevo diagrama porque es más claro respecto al alcance de los servicios y da más claridad a los CS y al IFT respecto a la frontera de cada uno de los servicios”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

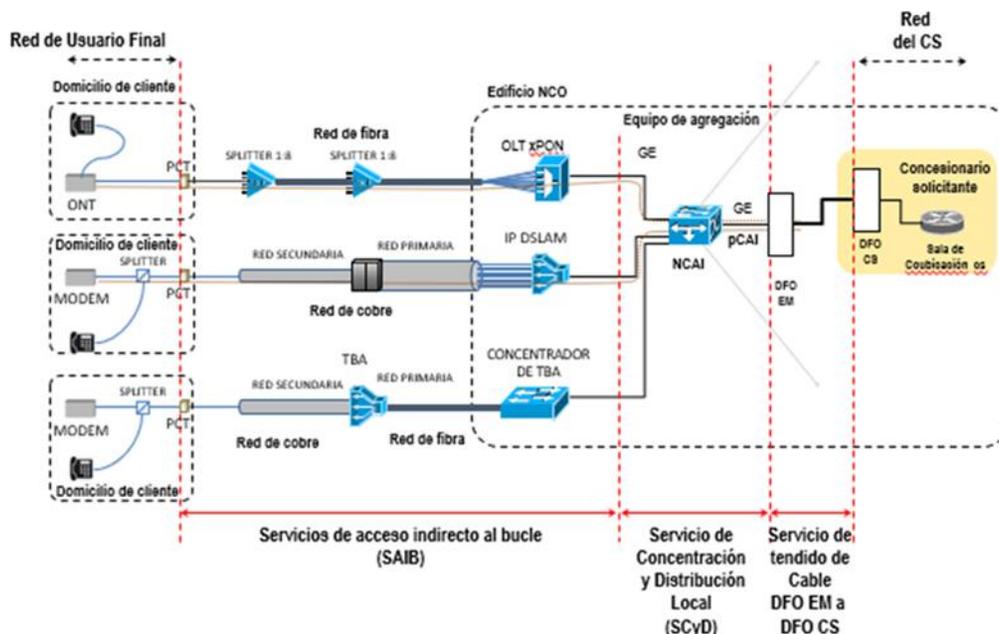
Respecto a las manifestaciones del AEP sobre que el Instituto no ofrece justificación a la modificación realizada al diagrama, se reitera lo expuesto al inicio del presente Considerando en donde se indica que el análisis para realizar dicha modificación se encuentra dentro de la Oferta de Referencia Notificada, con independencia de que el mismo ya ha sido autorizado con anterioridad por parte del Pleno del Instituto y se encuentra vigente desde 2017, como se expone a continuación:

“6.1.4. SERVICIO DE ACCESO INDIRECTO AL BUCLE LOCAL

[...]

Por otro lado, se precisa en la definición que el alcance del servicio es hasta la conexión del distribuidor de fibra óptica del CS (DFO-CS), ya que en la Propuesta OREDA se presenta la definición incompleta, ya que la conexión se muestra solo hasta el puerto de conexión de acceso indirecto (pCAI).”

Al respecto se muestra el diagrama de la Propuesta OREDA que señala una segmentación del servicio integrado del SAIB en tres servicios diferentes: el SAIB, el servicio de concentración y distribución local (SCyD) y el servicio del tendido de cable (DFO-EM a DFO-CS).



Esta propuesta de diagrama distorsiona el concepto y alcance del servicio integrado del SAIB, que, en su definición original desde la oferta vigente en 2017, y está conformado por dos funcionalidades: la función de conexión al usuario y la función de concentración y distribución, lo cual se complementa con un servicio auxiliar de tendido de cable para conectar los equipos del AEP con los del CS en su coubicación en la central. Por lo anterior el Instituto consideró efectuar la corrección tanto a la definición del alcance del servicio como al diagrama correspondiente, recuperando lo ya analizado previamente y autorizado para la oferta de referencia vigente, ya que se trata de un servicio cuyo alcance resulta independiente de que se trate de la empresa verticalmente integrada o de la EM.

Ahora bien, considerando lo manifestado por el AEP y con el fin de otorgar mayor certidumbre a los CS, el Instituto resuelve incorporar las precisiones necesarias al diagrama para mostrar mayor claridad respecto a las fronteras o puntos de demarcación de las funcionalidades del SAIB, así como del requerimiento del cableado auxiliar, lo cual quedará plasmado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.1.25. Rechazo a la propuesta de procedimiento de conciliación del CS en caso de fallas del Módem y ONT.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 25 referente al “Rechazo de la modificación de propuesta para el procedimiento de conciliación del CS en caso de que presente fallas sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad.” se menciona lo siguiente:

Manifestaciones del AEP.

“Resulta incoherente que el IFT añada el "Procedimiento de conciliación en caso de que el módem/ONT del CS presente fallas sin haber utilizado el servicio de Interoperabilidad", sin embargo, se señala que la DM no tiene los elementos ni equipos para proporcionar interoperabilidad de equipos terminales, pues dichos equipos pertenecen a la EM.

En la Resolución el IFT no se pronuncia respecto a esa propuesta de Telmex, soslayando que la propuesta de Telmex obedece a eliminar aquellos procesos que no tienen sentido para la DM, suponiendo sin conceder que ese Instituto obligue a mantener este procedimiento para la DM, ese Instituto debe considerar que, ese procedimiento siempre ha sido erróneo ya que se trata de un procedimiento de conciliación sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad, es decir, obligaría a la DM a atender al CS como si hubiera contratado el servicio de interoperabilidad y solucionar la falla del módem, cuando en ningún momento compro el equipo a la DM y la falla se puede deber a muchos factores externos. Es como si se obligara a una agencia de automóviles de una cierta marca a que utilizara en la reparación de un automóvil una pieza de otro modelo de auto y garantizar que dicha pieza sirva para la reparación, sin que se hubiera comprobado que la pieza podía utilizarse como refacción (aun cuando el fabricante cumpla con los estándares internacionales). Por otra parte en el caso de la Oferta de Referencia para la Prestación de los Servicios Mayoristas de Comercialización o Reventa de Servicios de Telcel aprobado en acuerdo P/IFT/041219/851, en la página 80, a diferencia del caso de Telmex el IFT sí acepta en el Anexo X "Comprobación de Equipos Terminales", en el apartado IV, "Comprobación de Equipos Terminales no comprobados por Telcel que serán empleados por el MVO" que aún en ese caso el MVO está obligado a solicitar (1) la comprobación de equipos terminales, y (2) los resultados de los mismos. Por lo que se solicita al IFT que, en caso de insistir en incluir este procedimiento en la OREDA de la DM, resuelva a la DM de forma congruente con lo resuelto para Telcel evitando imponerle obligaciones sobre servicios que no han contratado los CS a la DM.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto el Instituto señala que en el Acuerdo de Separación Funcional se establece lo siguiente:

“(…)

las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.

(…)”

Asimismo, se señala que la DM pueden coordinarse con la EM según lo establecido en dicho acuerdo:

“(…)

sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.

(…)”

Debido a que tanto la DM como la EM deben coordinarse para la correcta prestación de los servicios la manifestación respecto a que la *“DM no tiene los elementos ni equipos para proporcionar interoperabilidad de equipos terminales, pues dichos equipos pertenecen a la EM.”* resulta improcedente toda vez que deben mantener una coordinación constante para poder brindar los servicios de manera integral.

Respecto a las Manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su determinación de mantener las condiciones del procedimiento de conciliación señaladas en la Oferta de Referencia Notificada sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad en caso de fallas de los equipos módem/ONT adquiridos por los CS con terceros, por las razones que se exponen a continuación

En seguimiento a las manifestaciones del AEP sobre que la DM no puede responsabilizarse por la afectación en caso de fallas del equipo (módem/ONT) bajo el argumento de que *“en ningún momento se compró el equipo a la DM y la falla se puede deber a muchos factores externos”*, el Instituto no considera que este condicionamiento de compra funcione como un requisito para asegurar que dicho equipo no tenga fallas o que se pueda arreglar en caso de que las presente. Esta aseveración del AEP literalmente opera en sentido contrario, ya que establece un condicionamiento a la prestación de los servicios de desagregación que se perfecciona mediante un requisito de compra o adquisición del equipo o de la solicitud de la prueba de interoperabilidad, cuestiones que están prohibidas en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

[…]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

[...]

- **Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.”**

(Énfasis añadido).

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que desde las ofertas de desagregación autorizadas por el Instituto con vigencia a partir de 2016 se estableció que en los casos cuando los CS adquieran los equipos terminales (módem/ONT) por su parte, se determinó que deben cumplir con los estándares y especificaciones que señale el AEP. Esto en seguimiento a lo que establece la LFTR respecto a la adopción de arquitecturas abiertas e interoperabilidad:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*III. **Arquitectura abierta:** Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;*

[...]

*XXXIII. **Interoperabilidad:** Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;*

[...]

Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.”

De esta forma se asegura que los equipos módem/ONT que adquieran los CS puedan conectarse y funcionar en las redes del AEP, ya que las redes y servicios deben seguir arquitecturas abiertas e interoperables, o dicho de otra forma los estándares y especificaciones que utilice el AEP en su red y equipos no puede ser propietaria o contener requerimientos que impidan su conexión e interoperabilidad con las redes y equipos de los CS. Al respecto toda la información sobre los estándares, especificaciones y parámetros de configuración de los equipos de acceso y módem/ONT, así como listas de equipos homologados y compatibles con la red, además de los ya aprobados mediante las pruebas de interoperabilidad, deben estar disponibles para los CS en el SEG/SIPO conforme lo ordena la misma oferta de referencia como a continuación se cita:

Además de lo anterior, cabe señalar que en los casos cuando los CS adquieran los equipos (módem/ONT) por su parte, la Oferta previene que deben cumplir con los estándares y especificaciones que señale el AEP, esto en seguimiento a lo que establece la Ley Federal

de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la adopción de arquitecturas abiertas e interoperabilidad:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*III. **Arquitectura abierta:** Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;*

[...]

***XXXIII. Interoperabilidad:** Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;*

[...]

Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.”

De esta forma se asegura que los módem/ONT que adquieran los CS puedan conectarse y funcionar en las redes del AEP, ya que las redes y servicios deben seguir arquitecturas abiertas e interoperables, o dicho de otra forma los estándares y especificaciones que utilice el AEP en su red y equipos no puede ser propietaria o contener requerimientos que impidan su conexión e interoperabilidad con las redes y equipos de los CS. Al respecto toda la información sobre los estándares, especificaciones y parámetros de configuración de los equipos de acceso y módem/ONT, así como listas de equipos homologados y compatibles con la red, además de los ya aprobados mediante las pruebas de interoperabilidad, deben estar disponibles para los CS en el SEG/SIPO conforme lo ordena la misma Oferta como a continuación se cita:

“ 6.2. Módem y ONT del usuario final para SAIB

Estándares y especificaciones

Además, la DM pondrá a disposición de los CS a través del SEG/SIPO toda la información sobre sus equipos de acceso, así como los estándares, especificaciones, fichas técnicas y referencias que deben cumplir los equipos y cualquier otra información necesaria para que los CS puedan solicitar los equipos de cliente (módems y ONT), de forma que sean compatibles e interoperables con los DSLAM/OLT de la DM con proveedores de su elección y así efectuar las adquisiciones oportunas.

Cualquier equipo módem homologado por la DM, respecto a dichos estándares y configurados con dichos parámetros deberá poder conectarse e interoperar con la red de la DM, por lo que las pruebas de interoperabilidad solo tendrán carácter de opcionales en caso de que lo solicite para el CS. De igual forma la DM publicará en el SEG/SIPO la lista de equipos (módem/ONT) homologados y compatibles con las plataformas de su red de acceso xDSL tanto de cobre como FTTH especificando sus marcas, modelos, versiones y

referencias de manuales de operación, así como proveedores. Adicionalmente, la lista de equipos que la DM publicará en el SEG/SIPO contemplará los dispositivos (módem/ONT) que han sido aprobados y rechazados mediante pruebas de interoperabilidad.

Esta información se mantendrá accesible y actualizada respecto a cualquier cambio de configuración, actualizaciones de software o cambio tecnológico introducido en la red. Dichos cambios en su caso deberán garantizar que soportan los equipos instalados por los CS.”

Aunado a esto, el Instituto da cuenta que la DM no previene una solución para no dejar sin servicio al usuario en caso de falla del equipo (módem/ONT), y solo considera el caso que la DM sea la responsable, condiciones de nuevo contrarias a los intereses de los CS, los servicios prestados y en consecuencia con la promoción de la competencia. Por ejemplo, el procedimiento propuesto por el AEP para la EM no otorgaba certeza a los CS en el sentido de que no establece que se instale un equipo provisional al usuario en casos de falla y además no contempla los pasos o etapas a seguir para solicitar la prueba de interoperabilidad de los modem/ONT y su posible reingreso a las pruebas en caso de que no funcione, cuestiones que se subestiman en el procedimiento propuesto por el AEP en detrimento de la correcta operación de los equipos y por lo tanto de la prestación de los servicios de desagregación.

Ahora bien, respecto al procedimiento que establece el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada para solventar los problemas antes planteados, se reitera que dicho procedimiento ya estaba previsto en la oferta de desagregación que se encontraba vigente desde 2019 y nuevamente determinado por el Instituto en la OREDA 2020 recientemente aprobada.

Es por todo lo anterior que el Instituto resuelve mantener el “Procedimiento de Conciliación en caso de que el módem/ONT del CS presente fallas sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad” en la OREDA de la DM conforme se estableció en la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.26. Información técnica de Módems y ONT.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 26 referente a “Estándares y especificaciones pasa SAIB” y en el numeral 27 referente a “La confirmación de marca, modelo y versión del software del equipo de acceso” se menciona lo siguiente:

Manifestaciones del AEP.

“Resulta incongruente por parte del IFT obligar a la DM a proporcionar estándares y especificaciones sobre equipos que no son parte de su red, toda vez que los equipos de acceso, y por ende los estándares y especificaciones que deben tener los equipos terminales, pertenecen a la EM, y por tanto sólo esta nueva empresa tiene la capacidad de proporcionar dicha información, por lo tanto, el IFT debe retirar esta obligación para la DM.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto el Instituto señala que en el Acuerdo de Separación Funcional se establece lo siguiente:

“(...)

las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.

(...)”

Asimismo, se señala que la DM pueden coordinarse con la EM según lo establecido en dicho acuerdo:

“(...)

sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.

(...)”

Debido a que tanto la DM como la EM deben coordinarse para la correcta prestación de los servicios la manifestación respecto a que se obliga a “*la DM a proporcionar estándares y especificaciones sobre equipos que no son parte de su red, toda vez que los equipos de acceso, y por ende los estándares y especificaciones que deben tener los equipos terminales, pertenecen a la EM*” resulta improcedente toda vez que deben mantener una coordinación constante para poder brindar los servicios de manera integral.

Es por esto que el Instituto resuelve mantener lo relativo a estándares y especificaciones pasa SAIB y la confirmación de marca, modelo y versión del software del equipo de acceso, en los mismos términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada, con el fin de brindar a los CS certeza sobre la correcta e integral prestación de los servicios de desagregación.

6.1.28. Servicio de Interoperabilidad del módem

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 28 respecto a la sección “6.2 Modem y ONT del usuario final para SAIB”, indica lo siguiente:

“Al igual que los puntos anteriores, la DM no cuenta con los equipos de acceso e infraestructura para realizar las pruebas para interoperabilidad del modem/ONT, toda vez que dichos equipos, información sobre estándares, protocolos etc, pertenece a la EM, por lo tanto, con esta obligación el IFT impone a la DM actividades para las cuales no cuenta con información para cumplirlas, pues son actividades propias de la EM.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su motivación dentro de la Oferta de Referencia Notificada, ya que los servicios de SAIB con nivel de agregación nacional se provee por la DM, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional. Derivado de ello la DM es la responsable de proveer los Módem y ONT para la habilitación de los servicios de SAIB a los CS bajo el principio de ventanilla única y la obligación que tiene de coordinarse con la EM para complementar los elementos o funciones necesarias de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de esta Resolución.

Conforme a lo anterior, las manifestaciones del AEP en relación con la descripción y alcance del SAIB nacional y su deslinde de la DM para la provisión de los equipos módem y ONT, podrían tener un efecto restrictivo en la correcta prestación de los servicios de desagregación por el condicionamiento implícito de tener que recurrir a otra instancia, la EM, para conjuntar todos los elementos necesarios para la prestación del servicio, por lo que el Instituto resuelve mantener la redacción contenida en la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.29. Autoconfiguración de credenciales de CS para SAIB.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 29 respecto a la sección “6.2 Modem y ONT del usuario final para SAIB”, indica lo siguiente:

“Derivado de que la Red para la operación y entrega de servicios será suministrada por la EM, resulta incongruente obligar a la DM a proporcionar autoconfiguración de credenciales para una red que no le pertenece, y que por lo tanto no cuenta con la información y medios para configurar los equipos para que operen con autoconfiguración de credenciales, en este caso, es la EM la que deberá proporcionar la autoconfiguración de las credenciales de los modems/ONT.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su motivación dentro de la Oferta de Referencia Notificada, ya que los servicios de SAIB con nivel de agregación nacional se provee por la DM, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional. Derivado de ello la DM es la responsable de proveer los Módem y ONT, así como las opciones de autoconfiguración de credenciales para los mismos de acuerdo en lo establecido en la descripción del servicio para la correcta habilitación de los servicios de SAIB a los CS. Lo anterior debe observarse bajo el principio de ventanilla única y la obligación que tiene la DM de coordinarse con la EM para complementar los elementos o funciones necesarias de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de esta Resolución.

Conforme a lo anterior, las manifestaciones del AEP en relación a que la DM no es responsable de facilitar las opciones de autoconfiguración de las credenciales de los CS en la provisión de los equipos módem y ONT que suministre para el SAIB nacional, podrían tener un efecto restrictivo en la correcta prestación de los servicios de desagregación por el condicionamiento implícito de tener que recurrir a la EM, para conjuntar todos los elementos necesarios para la prestación del servicio, por lo que el Instituto resuelve mantener la redacción contenida en la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.30. Responsabilidad del CS de equipo terminal por cambio de modalidad de SAIB.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 30 respecto a la sección “6.3 Procedimiento de contratación, modificación y baja del SAIB”, indica lo siguiente:

“No acepta que sea responsabilidad del nuevo CS el cambio del equipo terminal. SAIB. En la Resolución el IFT no se pronuncia sobre esta propuesta de la DM. Al respecto cabe señalar que para un cambio de modalidad éste se realiza a petición del propio CS, por tanto, es el es quien debe evaluar si ese cambio de modalidad implica o no un cambio en el equipo terminal SAIB que originalmente tenía en funcionamiento el cliente final, por lo que se considera necesario que se mantenga la aclaración de que es responsabilidad del CS.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Del análisis realizado por el Instituto se señala que, con el propósito de dar certeza a los CS sobre la correcta prestación de los servicios plasmados en la oferta, resulta parcialmente procedente la manifestación, toda vez que si bien es el CS quien debe evaluar si un cambio de modalidad requiere o no un cambio de Módem u ONT, el CS tiene la opción de elegir como se realiza la entrega de dicho equipo terminal según los términos de la oferta. Por lo tanto, el Instituto determina realizar las modificaciones correspondientes en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.1.31. Prueba de conexión completa (extremo a extremo) del SAIB.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 31 respecto a la sección “6.3 Procedimiento de pruebas de entrega del SAIB” y “6.6 Procedimiento de pruebas de entrega del SAIB”, indica lo siguiente:

“Agregan para el procedimiento de prueba del SAIB que la prueba deberá realizarse de la conexión completa desde el Equipo terminal hasta el punto de demarcación del CS y que el CS pueda visualizar la dirección MAC del equipo terminal. Además agregan la verificación de la configuración de conexión entre el equipo terminal y el NCAI (reporte en SEG/SIPO con la MAC del módem/ONT, que incluya el CLLI del equipo NCAI y del puerto, así como fecha y hora del registro, todo antes de la instalación.

El IFT en su Resolución en el numeral 6.1.4, mandata esta prueba extremo a extremo señalando que retoma lo resuelto para la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional, sin embargo y dado que esta prueba no fue introducida al Oficio de Vista de la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional, el IFT no dio oportunidad a Telmex/Telnor para manifestar lo que a su derecho conviniera, con lo que se hubiera hecho notar la imposibilidad técnica para atender lo aprobado por el IFT.

Ahondando, lo mandado por el IFT resulta técnicamente inviable, y refleja supuestos erróneos respecto al funcionamiento y operación del SAIB, toda vez que, 1) el equipo (NCAI) que pertenece a la Red de transporte y es utilizado por la EM como parte del Servicio de Concentración y Distribución (SCyD) en conjunto con el SAIB para entregar el tráfico de datos de los usuarios al CS, no cuenta con la funcionalidad para identificar las direcciones MAC de los equipos terminales módems u ONT, pues 2) dichos equipos (al pertenecer a la red de transporte) lo único que pueden identificar es la VLAN del CS la cual transporta el paquete de datos de los usuarios finales, mismos que contienen las direcciones MAC de los equipos módem/ONT que están conectados sin embargo, en este nivel de la red de transporte'. los equipos NCAI (agregadores y distribuidores) no pueden "leer" el contenido de los paquetes de datos que lleva la VLAN, de modo que resulta imposible que dichos equipos puedan extraer la lista de las direcciones MAC de los módem/ONT que están conectados a los equipos de acceso, pues la configuración de la Red Carrier Ethernet (red a la cual pertenecen los equipos NCAI agregadores y distribuidores), establece conexiones de servicio a través de una conexión punto a punto, donde se tiene apagado el MAC Learning, y no es posible ver ninguna MAC Address de los hosts (módems/ONT's). Por lo tanto, ni en los puertos del NCAI o del pCAI es posible conocer la dirección MAC de los módems/ONT, ya que como se mencionó, esta información viaja empaquetada dentro de la VLAN del CS.

Sobre lo anterior, en el Reporte Técnico TR-147 del Broadband Forum se indica que las pruebas de control de flujos en redes Broadband siempre se llevan a cabo entre el Equipo Módem/ONT (RG) y el BRAS del Concesionario Solicitante (BNG), por lo que la red Ethernet únicamente funciona como medio de transporte, y dada la gran cantidad de equipos módem/ONT que están conectados en la red, resulta completamente inviable y complejo para los equipos de transporte (agregadores/distribuidores) la administración de las direcciones MAC de los módems/ONT, pues como se señaló antes, la información de las direcciones MAC viaja empaquetada a través de esta red de transporte, y es hasta el equipo BRAS del CS que dichas direcciones pueden observarse al establecerse la sesión PPP, y siempre que ya esté conectado el equipo terminal módem/ONT del usuario del CS al realizar la instalación y configuración del SAIB, por lo que quedan evidenciados los supuestos erróneos en los que se basa el Instituto para resolver lo relativo a las pruebas del SAIB en la OREDA 2020."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Refiriéndose a las pruebas establecidas en la Oferta de Referencia Notificada se componen de dos partes: en primer lugar, la obtención de información para el SAIB en su parte de conexión al usuario que consiste en la evidencia de la configuración del NCAI al que se conecta el CS para asegurar que reconoce el equipo terminal de su cliente (módem / ONT), y en segundo lugar, en la parte de la provisión del SCyD la evidencia de la configuración del NCAI y los equipos de acceso que comprende en sus dominios administrativos.

Ahora bien, respecto a la primera prueba y considerando las Manifestaciones del AEP sobre que el NCAI no cuenta con la funcionalidad para identificar las direcciones MAC de los equipos terminales módems u ONT y que sus respectivos puertos solo pueden identificar las VLAN de los CS que transportan los paquetes de datos, el Instituto estima procedente omitir esta primera prueba consistente en proporcionar la evidencia de la configuración del NCAI al que se conecta el CS para asegurar que reconoce el equipo terminal de su cliente (módem / ONT) y mantener solamente la prueba de proporcionar la evidencia de que dichos equipos ya tienen configuradas dichas VLAN. En conclusión, se mantiene la segunda prueba para el SCyD, donde es factible proporcionar la información de la configuración realizada en cada uno de los equipos de acceso por los que el flujo de tráfico es conducido hasta el punto de interconexión con el CS (pCAI) en su correspondiente nodo de concentración (NCAI).

Para las pruebas de entrega del SCyD, el reporte con la información de los equipos de acceso (CLLI) por los que se realizó la configuración con la información de la VLAN del CS configurada y el dominio administrativo contratado (Región ID), se deberá encontrar disponible para la consulta del CS en el SEG/SIPO previa a la fecha de instalación.

Por lo anterior el Instituto realiza las precisiones necesarias al Procedimiento de contratación y entrega del SAIB para dejar claro que en la etapa de Pruebas de Aceptación del Servicio no es condición única y suficiente la prueba de sincronía, sino que debe habilitarse el servicio completo de SAIB de tal forma que el CS pueda asegurarse de proveer de los servicios de telecomunicaciones especificados a sus usuarios finales.

Derivado del análisis y los fundamentos señalados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes que se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.32. Liquidación del SAIB

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 32 respecto a la sección “6.3 Procedimiento de pruebas de entrega del SAIB”, indica lo siguiente:

“No se podrá liquidar el SAIB si el cliente no tiene servicio y por tanto no se puede comenzar a facturar (ni aún pasados 5 días de la instalación como propuso la DM)

Sobre esta modificación no se pronuncia específicamente el IFT en la Resolución 873, y por tanto lo único que se menciona es lo relativo a unas modificaciones en las pruebas de entrega del servicio que de cualquier manera no justifican que no se pueda cobrar por un servicio que ya está proporcionando la DM y que se dedica exclusivamente al CS que lo contrata. Ahondando, en la propia OREDA se establece el alcance del servicio SAIB, el cual no es un servicio en el que la DM tenga responsabilidad extremo a extremo, ya que en este servicio el CS es el responsable de proporcionar la navegación, por lo que si el CS no ejecuta lo que le compete para que el usuario final tenga servicio, la EM debe ser capaz de cobrar por el servicio que se le contrató, que corresponde exclusivamente al acceso en

cuanto le haya entregado correctamente el servicio al CS, de conformidad con las pruebas que tiene consideradas la propia OREDA para la entrega de este servicio, que en este caso es una prueba de sincronía. De imponerse el cambio propuesto por el IFT se estaría impidiendo a la DM recuperar la justa retribución por un servicio que ya entregó a los CS.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su motivación expuesta en la Oferta de Referencia Notificada sobre mantener la previsión de que no se podrá liquidar y facturar el SAIB al CS si el cliente no tiene servicio. Lo anterior derivado de que el SAIB es un servicio integral que permite proveer a los usuarios diferentes modalidades de los servicios de acceso a Internet y de VoIP. Es por ello que la DM está obligada a coordinarse con la EM para adquirir los elementos y funciones complementarias para proveer los servicios de SAIB.

El Instituto a efectos de soportar lo antes mencionado cita las siguientes referencias de la Oferta de Referencia Notificada sobre la descripción del SAIB.

“6. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local

6.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local

El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local es aquel mediante el cual la DM pone a disposición del CS capacidad de transmisión entre el Usuario Final y un Punto de Interconexión con la red del CS, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un Usuario Final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una acometida. El SAIB será ofrecido por la DM de manera que permita al CS disponer del tráfico de datos originado por el usuario, ya sea por medio de cobre o fibra óptica, desde el Punto de Conexión Terminal en el sitio del Usuario Final, transportando el tráfico hasta una Central Telefónica o Instalación Equivalente donde radican los equipos de acceso realizando la conexión al DFO de la DM.

El SAIB se compone de dos conjuntos de funcionalidades:

El primer conjunto de funcionalidades se realiza a través de la EM y se relaciona con la conexión del usuario y la componen el transporte de los datos originados por el equipo terminal del usuario sea este un modem xDSL o un ONT entregados en el Punto de Conexión Terminal (PCT), y transportados mediante un bucle de cobre o de fibra óptica hasta la Central Telefónica o Instalación Equivalente donde radican los equipos de acceso DSLAM (Digital Subscriber Line Access Multiplexer) o módulos OLT (Optical Line Terminal o Unidad Óptica Terminal de Línea), así como las funciones de interacción entre ambos equipos necesarias para establecer y garantizar dicha transmisión con una calidad definida correspondiente al perfil del servicio y a las características y naturaleza del bucle.

Estas funcionalidades incluyen la recepción y posterior entrega en el puerto Ethernet del equipo de acceso (xDSL/OLT) de las señales enviadas por el modem del usuario de acuerdo con la interfaz de Capa 2 (según el tipo de acceso xDSL o GPON).

El segundo conjunto de funcionalidades corresponden a la agregación en sentido ascendente y desagregación en el descendente de los flujos del tráfico de datos provenientes de los distintos equipos de los Usuarios Finales que llegan a los diferentes

equipos de acceso de la EM para su organización en VLAN y su posterior transporte y entrega a nivel de Capa 2 (Ethernet) en un Puerto de Conexión de Acceso Indirecto (pCAI), ubicado en un Nodo de Conexión de Acceso Indirecto (NCAI) elegido por el CS y al que accede a través del correspondiente distribuidor de fibra óptica, en adelante denominado Servicio de Concentración y Distribución (SCyD).”

Con esta descripción del servicio queda claro que el SAIB nacional que le corresponde a la DM es un servicio integral que comprende tanto las funciones de acceso, agregación y concentración para habilitar el servicio de acceso a Internet y VoIP de los CS incluyendo a Telmex/Telnor.

Conforme fue establecido en el Acuerdo de Separación Funcional, en este caso la DM deberá operar como la ventanilla única para los servicios de desagregación que le fueron asignados y tiene la obligación de coordinarse con la EM para brindar los servicios de manera integral como se expuso en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

Derivado de la revisión de las manifestaciones del AEP y sus argumentos, el Instituto considera que si bien la provisión del SAIB en cualquiera de sus niveles de agregación la DM no se puede hacer responsable del servicio extremo a extremo en sentido de que la navegación y otros elementos de red son proporcionados por cada uno de los CS incluido Telmex, no es procedente su petición de acotar o limitar la responsabilidad de la DM a solo proveer las funciones de navegación, ya que se contraponen con la descripción y alcance del SAIB de forma integral para efectivamente habilitar de manera adecuada los servicios de acceso a Internet y de VoIP a los CS incluyendo a Telmex/Telnor. Inclusive, en la Oferta de Referencia Notificada el Instituto definió las pruebas necesarias para que pudiera asegurarse la habilitación del SAIB, lo cual se analiza en el numeral 6.1.31 de la presente Resolución.

Es por lo anterior que el Instituto resuelve mantener la disposición en la OREDA-DM de que no se podrá liquidar el SAIB si el cliente no tiene servicio y por tanto no se puede comenzar a facturar.

6.1.33. Plazos de entrega del SAIB

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 33 respecto al cambio en los plazos de las secciones “6.4 Plazos de Entrega de SAIB” y “6.5. Parámetros e indicadores de calidad para SAIB” se menciona lo siguiente:

“En la Resolución en el numeral 6.1, respecto a la ampliación de plazos en algunos procedimientos, el IFT manifiesta que el cambio será desestimado por no identificarse elementos de convicción que lo justifiquen, al respecto, cabe señalar que Telmex entregó en la Respuesta al Requerimiento de información IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019 varios diagramas en el contexto de la separación funcional donde se aprecia, sin lugar a dudas, que existen nuevas etapas en los procesos dada la interacción entre la EM y la DM para brindar los servicios, por lo que es falso que el Instituto señale que no encontró elementos

de convicción que soporten la propuesta de la DM, siendo que además tampoco se pronunció en particular respecto a dichos diagramas.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Ahora bien, considerando la manifestación del AEP respecto a los procedimientos presentados en su respuesta al requerimiento de información IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019, el Instituto advierte que entre los diagramas que presentó en el contexto de separación funcional, sólo presento para los servicios de SAIB nacional y los servicios de reventa de línea telefónica. Por lo que, respecto a SAIB nacional, el Instituto considera, derivado del análisis de los procedimientos que señala en su respuesta al requerimiento de información aumentar los plazos referentes a la entrega y habilitación del servicio en un día hábil. Dichos cambios se verán reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.34. Notificación de nuevos equipos de acceso a los CS para contratación.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 34 respecto a la sección “7. Servicio de Concentración y Distribución.”, indica lo siguiente:

“Notificar en el SEG la habilitación de nuevos equipos de acceso para que el CS los pueda contratar.

Derivado de que la infraestructura de la red de acceso pertenece a la EM, la DM no cuenta con la información necesaria para conocer si se habilitaron nuevos equipos por lo que esta obligación no puede recaer en la DM ya que sería una imposición que no podría cumplir o en su caso se debería implementar un canal donde la EM informe a la DM que existen nuevos accesos para la habilitación de equipos por lo anterior entonces esta es una obligación exclusiva para la EM y la DM solo fungirá como receptor de la información que deberá proporcionar la EM.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su motivación de la Oferta de Referencia Notificada, ya que conforme a lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional los servicios de SAIB con nivel de agregación nacional se proveen por la DM. Derivado de ello, la DM es la responsable de proveer los elementos y funciones incluyendo la del servicio auxiliar de SCyD, así como la información necesaria conforme a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada para la correcta habilitación de los servicios, como en este caso lo dispone para los nuevos equipos de acceso como se cita a continuación:

“La DM podrá habilitar nuevos equipos de acceso en los diferentes NCAI, lo cual será notificado a los Concesionarios Solicitantes a través del SEG/SIPO, para que a su solicitud las S-VLAN de los nuevos equipos sean contratadas en sus pCAI.”

Al respecto el Instituto reitera que la notificación de habilitación de equipos de acceso a los CS debe observarse y la DM debe de coordinarse con la EM para complementar los elementos o funciones necesarias para la provisión de los servicios de desagregación de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de esta Resolución.

Respecto a las manifestaciones del AEP en relación a que la DM no es responsable de facilitar las información necesaria de habilitación de nuevos equipos de acceso y que esto supondría establecer una nueva obligación, el Instituto considera que de no proporcionar dicha información a los CS podría tener un efecto restrictivo en la correcta prestación de los servicios de desagregación por el condicionamiento implícito de tener que recurrir a la EM en forma separada o por algún canal alternativo para conjuntar todos los elementos necesarios para la prestación del servicio, por lo que el Instituto resuelve mantener la redacción contenida en la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.35. Proceso para verificación de factibilidad técnica para el SCyD

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 35 respecto al cambio en los plazos de las secciones “7.5 Procedimiento de solicitud, modificación y baja del SCyD” se menciona lo siguiente:

“En la Resolución el IFT no justifica ni hace ningún pronunciamiento respecto a la modificación a los plazos de factibilidad técnica del SCyD de 3 a un día hábil. Además, respecto a este punto había una incongruencia en la OREDA 2019 y por tanto se propuso su corrección para la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional y dicha corrección fue aprobada por el IFT, con lo que ya quedaba en firme que la factibilidad técnica del SCyD se debe realizar en 3 días hábiles. Sin embargo para la propuesta de OREDA 2020 Separada para EM y DM el IFT vuelve a introducir una contradicción pues en el Procedimiento de contratación señala nuevamente el plazo que ya había corregido de 1 día hábil, mientras que en la sección de Plazos es muy claro que se requieren 3 días hábiles, por lo que se debe mantener congruencia con la corrección que se realizó a la OREDA 2020 previa a la Separación y mantener en la Oferta de la EM y de la DM este mismo plazo de 3 días hábiles para revisión de factibilidad técnica, a fin de que exista congruencia entre servicios y entre Ofertas.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reconoce la discrepancia señalada entre los plazos de procedimientos por lo que resuelve realizar las modificaciones procedentes con el fin de dar consistencia con lo ya resuelto para la OREDA 2020, y lo señalado en el Anexo B del Anexo de Separación Funcional respecto a los plazos de contratación del SCyD, las cuales se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.36. Asignación de NIS para NCAI.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 36 respecto a la sección “7.5 Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD.” indica lo siguiente:

“Para el procedimiento de ampliación/eliminación de NCAI, insisten en que se dé un NIS por cada NCAI modificado

No señala el IFT ninguna justificación en su Resolución respecto a esta modificación, sin embargo este punto ya había sido corregido en la OREDA 2020 previa a la Separación funcional derivado de la propuesta de Telmex/Telnor y de la explicación respecto al funcionamiento del Sistema que genera un sólo NIS por SCyD y no uno para cada elemento de la solicitud, sin embargo, erróneamente se vuelve a retomar para la OREDA separada la referencia errónea a distintos NIS para un mismo servicio SCyD, lo que genera una incongruencia y en caso de resolverse de esta manera implica nuevas modificaciones al Sistema, por lo que debiera resolverse como fue solicitado de forma que se otorgue un sólo NIS por solicitud.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reconoce la discrepancia señalada para el Procedimiento de Ampliación / Eliminación de NCAI por SCyD, por lo que se resuelve realizar las modificaciones procedentes en consistencia con lo ya resuelto para la OREDA 2020, las cuales se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.37. Mismas tarifas que la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional

Manifestaciones del AEP

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

*“Las tarifas 2020 de la DM no pueden estar resueltas en virtud de que apenas el viernes 17 de enero se modificó el esquema de transferencia del personal sindicalizado, además de que el IFT mismo en su oficio IFT/221/UPR/007/2020 señaló que el tema de tarifas se encuentra en análisis dentro del proceso de la segunda revisión bienal, por lo que hasta que no se concluyan las definiciones de insumos, transferencias, procesos, etc., se contará con los costos para poder determinar tarifas para la OREDA 2020 de la DM, lo anterior con independencia de que el IFT en este mismo oficio de vista, como ya se señaló en el resto de los comentarios, está modificando las condiciones actuales de los servicios, por lo que estas tarifas son inclusive contrarias a sus propias determinaciones. **Si bien es cierto que la DM envió una propuesta de tarifas, esta se envió para evitar una penalización por incumplir con la contestación a la prevención para la presentación de las propuestas de Oferta separadas.***

En virtud de que no estaban concluidos los alcances de los servicios, pero claramente se mencionó que la provisión de los servicios por una empresa verticalmente integrada es distinta a la provisión por dos empresas, necesariamente las tarifas de los servicios deberían ser distintas.”

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

De conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional y con lo concertado en los grupos de trabajo respecto de la repartición de servicios entre la Empresa Mayorista y la División Mayorista, la DM será la responsable de otorgar **de manera íntegra** el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Nacional, los servicios de Reventa, y auxiliares relacionados, tal como fue expuesto en el Considerando Cuarto.

Adicionalmente, es de destacar que el proceso de revisión bienal no impide la aplicación de las metodologías de costos previstas en las Medidas de Desagregación vigentes, con lo cual se otorga certeza respecto a los principios y criterios que deberá observar el Instituto. De manera particular, por lo que hace a los servicios de reventa y el SAIB nacional cuya tarifa se determina con la metodología de costos evitados, de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, no existen elementos que justifiquen la modificación de los términos y condiciones considerados en la estimación de las tarifas realizada para dichos servicios mayoristas, ya que **el alcance de los servicios y los elementos de infraestructura correspondientes** a la DM mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban previo a la implementación de separación funcional, tanto en lo que se refiere a la infraestructura como al alcance de los servicios. Es por ello que además de mantenerse los principios metodológicos previstos en dicha Medida, también se mantiene la estructura de costeo descrita en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

En lo referente al SAIB a nivel de agregación Nacional, el Instituto refiere las adecuaciones establecidas en el numeral 6.1.38 de esta Resolución.

De esta manera se permitirá además que la estructura y los niveles tarifarios aplicables por la DM sean consistentes con los emitidos por el Instituto mediante la autorización de la OREDA 2020 y que se encuentran vigentes hasta la entrada en vigor de separación funcional, dando con ello certidumbre sobre la continuidad a las partes involucradas en la contratación de los servicios de la OREDA y evitando la discriminación en la provisión de servicios entre los terceros y las empresas reguladas.

Más aún, dado que dentro de los principales objetivos del Acuerdo de Separación Funcional se encuentra la eliminación de subsidios cruzados entre empresas relacionadas y el estímulo a la eficiencia en la provisión de servicios mayoristas, el Instituto prevé que manteniendo las mismas condiciones para la determinación del costeo de los servicios de la OREDA, y la consecuente estructura tarifaria, se coadyuva a la eliminación de subsidios cruzados entre empresas relacionadas, imprimiendo con ello condiciones de mayor eficiencia en el sector de las telecomunicaciones. Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener la estructura y los niveles tarifarios aplicables a los servicios ofrecidos por la DM

de manera similar a lo resuelto en la OREDA 2020, mismas que se incluyen en el Anexo Único a esta Resolución.

6.1.38. Rechazo a la propuesta tarifaria para SAIB y SCyD y disminución del SAIB de hasta un 42.9%

Manifestaciones del AEP

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

*“El IFT sostiene en la Resolución 874 que las modificaciones al Anexo A de Tarifas de la DM no reflejan al menos las condiciones vigentes y que no se identifica que se hayan calculado siguiendo la metodología estipulada en la medida Trigésimo Novena, además manifiesta que no se explicó de manera clara y fehaciente la metodología y cálculos que soportan la propuesta a partir de la Respuesta al Requerimiento de Información IFT/22/UPR/DG-CIN/114/2019. Al respecto este argumento ha sido utilizado de forma reiterada en los últimos años, suponiendo sin conceder que la respuesta a dichos requerimientos no sea clara o suficiente la aplicación de la metodología o los cálculos realizados, no se entiende por qué el IFT no ha realizado requerimientos adicionales de información o en su caso apercibimientos para aclarar los elementos que a su juicio no han sido suficientes, por tanto se evidencia que **el IFT no ha partido de las propuestas enviadas por Telmex/Telnor o la EM/DM sino de su propio modelo de costos**. Respecto al modelo de costos del propio IFT **no tiene sentido que entre el modelo que utilizó para la OREDA 2019 y el modelo que utilizó para resolver la OREDA 2020 previa a la separación funcional, existan diferencias tarifarias del orden de 40% en el SAIB de 200 Mbps y decrecientes para todos los otras modalidades de SAIB**, ¿acaso el modelo resuelto por el IFT para 2019 estaba mal calculado?, o algún factor del modelo tuvo tal variación para explicar esta disminución? lo anterior toda vez que el modelo con el que se resolvieron las tarifas de la OREDA 2020 no ha sido publicado y por tanto no se puede entender el origen de tal diferencia, lo cual nuevamente genera incertidumbre jurídica.*

*Además pese a que se ha intentado explicar al IFT el por qué **no tiene sentido técnico y por tanto metodológico una tarifa conjunta para el SAIB y el SCyD toda vez que el puerto pcAI que se proporciona a los es como parte del SCyD es completamente para su utilización y dedicado a sus servicios y no se comparte con ningún otro CS** y por tanto se debiera garantizar la recuperación del costo total de dicho puerto, por lo cual si el **IFT no opta por cambiar la estructura tarifaria para cobrar por separado el SAIB y el SCyD, e insiste en resolver una tarifa que considere tanto las funciones de acceso como la agregación del tráfico de datos para favorecer la unificación de los procesos y con ello el objetivo final del SAIB de acuerdo con el alcance de su definición previsto en la medida tercera**, se insiste en que al menos permita que la tarifa del SAIB considere en su cálculo el costo total de un puerto dedicado, y no sólo la parte proporcional utilizada por cada servicio de SAIB, ya que de lo contrario no se estaría siendo congruente con la funcionalidad que técnicamente se entrega al es al entregarle para su uso exclusivo un puerto pcAI.”*

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Respecto de las manifestaciones del AEP sobre la determinación de las tarifas mayoristas para los servicios de desagregación, el Instituto refiere al Considerando Séptimo para el detalle de los Modelos de Costos con los que se determinan las tarifas de los servicios de la OREDA y reitera que el análisis de las tarifas incluidas en la Propuesta OREDA, se realiza a la luz de las facultades y atribuciones con las que cuenta y en el marco de la normatividad aplicable. Es por ello que con el fin de contar con mayor claridad sobre las propuestas del AEP se le requiere información adicional, que en su caso le permitan al Instituto identificar la necesidad de actualizar dichos modelos. Sin embargo, se precisa que debido a los plazos definidos por el procedimiento previsto en las Medidas de Desagregación para la revisión de la Propuesta OREDA no es posible realizar requerimientos adicionales de manera indefinida hasta que el AEP atienda de manera específica lo solicitado. En este contexto, en apego a la metodología del Modelo de Costos Evitados y con la información proporcionada por el AEP el 26 de septiembre de 2019 en respuesta al requerimiento de información mediante Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, el Instituto realizó la actualización de los parámetros descritos en el Considerando Séptimo, resultando en los siguientes niveles tarifarios para el SAIB y su comparación con las tarifas vigentes durante 2019:

Best Effort CASO I - Asimétrico	2020	2019	Cambio porcentual
	Nacional	Nacional	Nacional
3	\$118.51		
5	\$127.65	\$132.25	-3.5%
10	\$143.64	\$150.76	-4.7%
20	\$165.02	\$192.33	-14.2%
30	\$186.26	\$210.15	-11.4%
40	\$204.69	\$241.59	-15.3%
50	\$215.79	\$254.54	-15.2%
100	\$257.78	\$301.86	-14.6%
150	\$288.64	\$336.50	-14.2%
200	\$313.95	\$364.84	-13.9%
Promedio Ponderado por la	cantidad de SAIB	contratados	-5.6%

Calidad VoIP CASO I - Asimétrico	2020	2019	Cambio porcentual
	Nacional	Nacional	Nacional
3	\$144.38		
5	\$153.53	\$154.58	-0.7%
10	\$169.52	\$173.09	-2.1%

Calidad VoIP CASO I - Asimétrico	2020	2019	Cambio porcentual
	Nacional	Nacional	Nacional
20	\$190.90	\$181.22	5.3%
30	\$212.13	\$212.48	-0.2%
40	\$230.57	\$250.72	-8.0%
50	\$241.66	\$276.87	-12.7%
100	\$283.65	\$324.19	-12.5%
150	\$314.51	\$327.50	-4.0%
200	\$339.83	\$387.17	-12.2%
Promedio Ponderado por la	cantidad de SAIB	contratados	-0.9%

Best Effort CASO II - Asimétrico	2020	2019	Cambio porcentual
	Nacional	Nacional	Nacional
3	\$38.51		
5	\$47.66	\$54.13	-12.0%
10	\$63.65	\$72.65	-12.4%
20	\$85.02	\$96.97	-12.3%
30	\$100.73	\$114.79	-12.2%
40	\$113.63	\$128.99	-11.9%
50	\$124.73	\$141.94	-12.1%
100	\$166.72	\$189.26	-11.9%
150	\$197.58	\$223.90	-11.8%
200	\$222.90	\$252.24	-11.6%
Promedio Ponderado por la	cantidad de SAIB	contratados	-12.2%

Calidad VoIP CASO II - Asimétrico	2020	2019	Cambio porcentual
	Nacional	Nacional	Nacional
3	\$64.38		
5	\$73.53	\$76.46	-3.8%
10	\$89.52	\$94.98	-5.7%
20	\$110.90	\$119.30	-7.0%
30	\$126.60	\$137.12	-7.7%
40	\$139.51	\$151.32	-7.8%
50	\$150.60	\$164.27	-8.3%
100	\$192.59	\$211.59	-9.0%
150	\$223.45	\$246.23	-9.2%

Se eliminaron (i) dos renglones correspondientes a la Distribución de velocidades contratadas de SAIB al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

Calidad VoIP CASO II - Asimétrico	2020	2019	Cambio porcentual
	Nacional	Nacional	Nacional
200	\$248.77	\$274.57	-9.4%
Promedio Ponderado por la cantidad de SAIB contratados			-5.2%

Mínimo	-12.2%
Máximo	-0.9%
Promedio	-6.0%

Como puede apreciarse, las variaciones promedio ponderadas⁵ con respecto a las tarifas vigentes en 2019 se encuentran en rangos distintos por calidad y por caso, y van desde -0.9% hasta -12.2% a nivel de agregación nacional, y en promedio es -6.0%.

Entre los factores con mayor impacto en el volumen de costos evitados, y por tanto la reducción en la tarifa del SAIB, se encuentra el perfil del uso de ancho de banda, cuya tendencia fue actualizada con base en los máximos históricos reportados por el AEP, reflejando así el crecimiento del consumo a lo largo del año, de manera consistente con años anteriores⁶ y actualizando los costos asociados a los niveles de entrega del SAIB. Adicionalmente, en el caso de los servicios simétricos, se tomó en consideración la calificación real de los bucles de cobre por nivel de entrega. Con estas y otras precisiones fue posible corregir inconsistencias entre variables y perfiles equivalentes derivados de la propia información del AEP a fin de dar coherencia a la modelación de procesos que toman lugar en el tiempo o en la determinación de las variables sobre las cuales se descuentan los costos evitados y que deben guardar equivalencia por las características de los propios servicios.

Otros factores que contribuyeron a los menores niveles tarifarios fueron las canastas de servicios incluidos para la determinación de precios implícitos, el número de suscriptores desagregados por medio de transmisión, así como los consumos totales y consumos promedio del AEP con base en la información provista por el mismo mediante su Respuesta al Oficio de Requerimiento (Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2019) referida anteriormente.

⁵ Para ilustrar de manera más precisa el cambio porcentual en las tarifas, la comparación de promedios se realizó considerando la ponderación por velocidad de los SAIB efectivamente contratados y así reportados por el AEP al instituto hasta el 11 de septiembre 2019 (Fuente: Requerimiento OREDA IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019). Los perfiles de velocidad de los SAIB contratados de la información reportada son como sigue:

CONFIDENCIAL (i).

Fuente: Requerimiento OREDA IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019.

⁶ La información provista por el AEP considera información puntual al cierre de la fecha de entrega de dicha información al Instituto que incluye el total de usuarios por perfil de uso de banda a la fecha del reporte, por lo que para eliminar discontinuidades y mantener consistencia con la manera en que efectivamente se da el proceso de migración y de demanda de ancho de banda, el modelo incluye la tendencia equivalente en dichos perfiles a lo largo del año.

Se eliminaron (ii) tres cifras correspondientes al Porcentaje de migración de suscriptores de planes de datos al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

En particular, la migración realizada por el AEP durante 2019⁷ constituyó efectivamente una reducción de precios para la misma gama de calidades en aquellas donde se encuentra el mayor número de usuarios.

Por otra parte, en lo que refiere a la propuesta tarifaria, el Instituto reitera que definir al SCyD como parte integral del SAIB permite que se consideren tanto las funciones de acceso y las de agregación del tráfico de datos, lo que favorece la unificación de procesos y con ello el objetivo final del servicio, de acuerdo con el alcance de la definición del SAIB previsto en la Oferta de Referencia. Por lo que el Instituto mantiene una estructura tarifaria (opción A) donde la tarifa por usuario del SAIB incluye el componente correspondiente al SCyD, tal como lo ha resuelto el Pleno del Instituto para las últimas Ofertas de Referencia, incluyendo recientemente la OREDA 2020.

No obstante lo anterior, en consideración de las Manifestaciones del AEP, con el fin de que la DM cuente con la posibilidad de ofrecer el SAIB y el SCyD con una estructura tarifaria diferenciada, el Instituto resuelve establecer como opción B (1) una tarifa separada del SCyD para el SAIB por calidad, caso, simetría y perfil de velocidad, y (2) una tarifa para el SCyD por capacidad en puerto, adicional a la resuelta en el Oferta de Referencia Modificada. Bajo un esquema de separación funcional esta alternativa podría generar condiciones más transparentes en la contratación del SCyD donde también las empresas concesionarias del AEP tendrán que hacer uso de los recursos de red como los puertos, y permitirá a los CS contar con una opción adicional en la contratación de este servicio que otorgue mayores posibilidades de acceso al servicio mayorista y con ello se generen mejores condiciones para la competencia.

Para ello, el Instituto resuelve tarifas SAIB opción B que no consideran el componente atribuible a los costos correspondientes al SCyD a nivel de agregación regional. En este sentido en el Considerando Séptimo se explica la determinación de la tarifa del SAIB a partir del Modelo de Costos Evitados mientras que para la tarifa del SCyD se incluirá en el Anexo A la tarifa propuesta por el AEP correspondiente al cargo recurrente anual. Lo anterior considerando que el Instituto tendrá que llevar a cabo una adecuación de los modelos de costos con la finalidad de incorporar los elementos metodológicos y de información para otorgar mayor certeza a las partes respecto a la estimación del Instituto.

⁷ Durante 2019 el AEP realizó una migración de **CONFIDENCIAL (ii)** de los suscriptores de planes de **CONFIDENCIAL (ii)** a planes de **CONFIDENCIAL (ii)**. De conformidad con su Respuesta al Oficio de Requerimiento (Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2019), El AEP ascendió la velocidad anunciada de sus productos Infinitem y de algunos de sus paquetes, migrando automáticamente los suscriptores. Si bien no hubo cambios de tarifa, esta política comercial equivale a una disminución de facto del precio minorista de la Banda Ancha. El precio minorista de Infinitem 20 Mb bajó 12.5% y el de Infinitem 100 Mb 38.9%. Las tarifas de Servicio de Reventa de Internet disminuyeron, a velocidades constantes pero factores de descuento anualizados de 26% para Infinitem 20 Mb y 35.4% para Infinitem 100 Mb. Estos cambios provocan la caída del precio por Mbps de los perfiles de velocidad de 20 Mb, 30 Mb, 50 Mb y sobre todo de 150 Mb ya que esta velocidad es, de ahora en adelante, vendida a un precio que antes era el de 50 Mb.

6.1.39. No actualización de las tarifas de energía eléctrica

Manifestaciones del AEP

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

“Si bien en la Resolución de Separación Funcional, no está estipulado que el servicio de coubicación para desagregación lo deba proporcionar la DM, y toda vez que los espacios son de Telmex/Telnor, y por tanto será la encargada de la provisión de la energía eléctrica, tanto a la EM como a los es, las tarifas que pretende resolver el IFT son insuficientes en sus costos totales, por tanto, Telmex estaría subsidiando el servicio de la EM.

*Por otro lado el IFT vuelve a insistir en **no resolver una tarifa para 10 amperes**, al respecto no se pronuncia en la resolución 874 pero en la Resolución 863 de la OREDA 2020 previa a la SF menciona que “el Instituto conserva su postura a efecto de preservar las características, términos y alcance definidos para los cobros recurrentes en el servicio de eoubicación materia de la OREDA, su inclusión [de la tarifa para 10 amperes] es asociada al nivel mínimo de amperaje que el es tiene posibilidades de solicitar, lo cual, a **consideración del Instituto representaría la inclusión de un aspecto técnico con cobro como condicionante para la prestación del servicio” la anterior transcripción no es clara y pareciera que el IFT supone que se está imponiendo una condicionante adicional para la contratación de una coubicación, lo cual es falso, la razón por la que se solicitó la inclusión de esa tarifa es porque la energía eléctrica se cobra por aparte y dado que las características mínimas de una coubicación señalan la utilización de 10 amperes, es necesario contar con dicha tarifa**, además si el es desea incrementar la capacidad del interruptor termomagnético de su coubicación la mínima capacidad para dicho aumento sería también de 10 amperes, que es además la capacidad que más solicitan actualmente los es, por lo que no se está introduciendo ninguna barrera a los es, por el contrario, se está pretendiendo que tengan la posibilidad de contar con ese amperaje como mínimo sin tener que forzar a que el mínimo de contratación sea de 15 amperes.”*

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Referente a la manifestación del AEP en el sentido de reiterar su intención de incluir cobro por tablilla adicional de 10 Amperes, el Instituto conserva su postura a efecto de preservar las características, términos y alcance definidos para los cobros recurrentes en el servicio de Coubicación materia de la OREDA.

En particular, el texto mediante el cual el Instituto señala “*la inclusión de un aspecto técnico con cobro como condicionante para la prestación del servicio*” refiere al hecho de que la actualización de las tarifas de energía eléctrica que propone el AEP mediante el establecimiento de una tarifa para tablilla de 10 Amperes podría obligar a los CS a contratar, como el propio AEP señala, bajo las condiciones mínimas que no necesariamente representan las condiciones óptimas requeridas por el CS. Ello, independientemente de que la práctica habitual de contratación es a partir de los 15 Amperes conforme a lo previamente autorizado para la Oferta de Referencia vigente. Cabe señalarse, además, que el AEP

sostiene que la capacidad más solicitada por los CS es de 10 Amperes, sin exhibir información, datos y/o referencia operativa que sustente su dicho.

Por lo anterior, el Instituto desestima inclusión de dicho nuevo cobro y resuelve conservar las capacidades (en amperes por tablilla) definidas en la Oferta de Referencia Notificada a efecto de generar certeza al CS.

6.1.40. SRMLT con tarifa de interconexión

Manifestaciones del AEP

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

*“EL IFT no justifica esto en su Resolución, lo ha resuelto así también en la OREDA 2020 previa a la separación y tanto en esa Resolución 863 como en la 874 sigue soslayando lo que ha manifestado Telmex/Telnor y la DM que es un sinsentido metodológico, además de **una contravención a la medida 39 del Anexo 3 el resolver un componente tarifario que se calcula por una Metodología de costos incrementales promedio de largo plazo puro, de un servicio que se debe resolver por la metodología de Costos Evitados, al imponer tarifas que corresponden a un servicio de interconexión, causa daños y perjuicios a mis representadas, toda vez que las tarifas de Interconexión, en específico, la tarifa de Originación resuelta para 2020 es menor que la tarifa de Servicio Medido resuelta por el propio IFT también para 2020, siendo la primera de \$0.004088 por minuto , y la segunda de \$0.8830 por llamada; sí se considera que la llamada tiene una duración promedio de aproximadamente 3 minutos , por cada llamada realizada por el usuario del es, éste tendría que pagar a la DM \$.012264 pesos, lo cual representaría una pérdida del 98% por llamada.**”*

*En todo caso sí el IFT insiste en no permitir para este servicio el costo completo del servicio medido, lo que debería haber hecho es **descontar de la tarifa de servicio medido los costos evitados y el costo de terminación de las llamadas**, para obtener la tarifa mediante la metodología de retail menos de acuerdo con la medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 (no costos incrementales promedio de largo plazo puro como es la tarifa de Originación que aplica actualmente).*

*Por otra parte, el Instituto determinó dos tarifas distintas para la renta mensual de los servicios de reventa de línea telefónica, es decir para los servicios SRL y SRMLT en el Anexo "A" Tarifas de la OREDA 2020, sin la debida motivación. Si se observa la tarifa resuelta en la Sección '1. Servicio de Reventa', subsección '-Servicio de Reventa de Línea Telefónica (SRLT)', el **IFT resolvió una tarifa de \$107.0834 pesos mensuales, no obstante, para el mismo concepto en el caso del SRMLT, el IFT resolvió una tarifa de \$96.0912 pesos mensuales para la línea residencial y de \$134.4079 para la línea comercial.** Pese a tratarse del mismo concepto, el IFT determina aplicar el porcentaje de Retail Mínus resuelto por el mismo regulador sólo a la tarifa de SRLT, y no a la tarifa de SRMLT. Si la diferencia entre las tarifas del servicio comercial y residencial se sustenta únicamente en el servicio medido, entonces se reitera el argumento previo en el sentido de que no debió haberse resuelto una tarifa de origenación en lugar de una tarifa descontada para el servicio medido y por tanto la tarifa residencial no debió tener tal diferencial respecto a la de SRL.”*

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

En referencia al servicio medido, el Instituto reitera que no es apropiado considerar al “servicio medido” dentro de la estructura tarifaria del SRMLT dado que las especificaciones y responsabilidades de la DM a través del “servicio medido”⁸ no son congruentes con el alcance del SRMLT. Lo anterior, debido a que el SRMLT es un servicio mayorista que hace uso de la red telefónica del AEP para la entrega de todas las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales, hasta un punto de entrega con la red del CS, donde este último es responsable de la relación con el cliente final.

Si bien es cierto que mediante este servicio se hace uso de la red telefónica de la DM para la entrega de las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales de los CS en un determinado punto de interconexión con la red del CS, la DM ya no es responsable de gestionar la llamada a partir de dicho punto de interconexión, ya que es a través del SRMLT que los CS deben de completar las llamadas.

Así, dado que la DM debe entregar el tráfico de SRMLT al CS en un punto de interconexión no existe un caso en que éste se quede dentro de su red, sino que necesariamente debe ingresar a la red del CS. De aquí que los costos de terminación de una llamada del SRMLT son asumidos por el CS, particularmente aquellos aplicables a la terminación de las llamadas que provienen del servicio mayorista en la red del DM, con lo cual se asegura la recuperación de los costos involucrados en la prestación del servicio, particularmente cuando una llamada asociada al SRMLT se origina y termina en la red del AEP.

Por lo anterior, de aceptar la propuesta de la DM de incluir el “servicio medido”, se le estaría permitiendo aplicar un cobro a los usuarios finales por un servicio que estaría absorbiendo en parte el CS, afectando con ello las condiciones de competencia.

Por otra parte, el Instituto advierte que la diferencia entre la tarifa para línea residencial entre su modalidad SRLT (\$106.27059) y su modalidad SRMLT (\$96.0912) señalada por el AEP ignora el hecho de que el precio sobre el cual se aplica el porcentaje *Retail Minus* de 32.1172% es distinto para dichos servicios. Es decir, para la modalidad SRLT el precio inicial es el precio minorista de una línea residencial (\$156.55), el cual resulta en \$106.27 al aplicarle el descuento de 32.115%. Por otra parte, para la modalidad SRMLT, el precio inicial es el precio minorista de una línea residencial descontando del precio el componente del servicio de voz incluido implícitamente en la contratación minorista de una línea

⁸ Dado que conforme a las “CONDICIONES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA PARA MERCADO RESIDENCIAL Y COMERCIAL (MASIVO)”, dicho servicio “Es el cobro que surge del conteo mensual de las **llamadas realizadas y completadas** por EL CONSUMIDOR **adicionales a las que pudieran estar incluidas en la renta mensual correspondiente a la línea telefónica**. SERVICIO MEDIDO para Líneas de Uso Residencial: Con derecho a realizar hasta 100 (cien) llamadas locales libres de cargo. SERVICIO MEDIDO para Líneas de Uso Comercial y para Operadores de Telefonía Pública: Sin derecho a llamadas locales libres de cargo.” Véase <https://downloads.telcel.com/pdf/contrato-marco-prestacion-servicio.pdf>

⁹ \$107.0834 es la tarifa para la OREDA 2019.

residencial por incluir 100 llamadas locales. Así, el precio minorista implícito sin servicio de voz para el SRLMT es de \$141.55, sobre el cual se aplica el descuento de 32.115% para obtener la tarifa autorizada de \$96.0912.

6.1.41. Costos evitados adicionales

Manifestaciones del AEP

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

“El IFT respecto vuelve a resolver para la DM los descuentos por costos evitados (por acometida, entrega de módem, mensajería, entrega por técnico), sin embargo, no es clara la consideración que realiza en la Resolución para incluirlos, y por tanto no son claras las razones por las que motiva su inclusión.

*Cabe señalar que estos descuentos presentan una inconsistencia metodológica que como ya se mencionó por Telmex/Telnor en los diferentes momentos procesales de la SF. Esto en virtud de que se están imponiendo obligaciones a la DM de **descontar otros costos evitados sobre la renta mensual de sus servicios, de componentes que no son provistos por la DM en un escenario de separación funcional**, tal es el caso al menos de las acometidas y entregas por técnico.*

Las tarifas no debieran ser las mismas que antes de la SF y por tanto a la DM no le deberían aplicar los otros descuentos por "costos evitados", por obviedad de repetición téngase por reproducida la argumentación que a este respecto se ha dado en las diferentes actuaciones del proceso de Separación Funcional.

*Adicionalmente el IFT debe considerar que estos descuentos los determinó **considerando el alcance total de los servicios, sin embargo, para la determinación de las tarifas de la DM se debe considerar que la DM dependerá de los insumos que contrate a la EM para poder proveer sus servicios porque ya no será propietaria de un tramo de la red, por lo que no tiene sentido mantener descuentos por elementos que se comprarán a otra empresa.***

*Finalmente cabe destacar que la propuesta de la **DM es sólo proporcionar módems azules**, de acuerdo con lo que ha sido manifestado en las mesas de trabajo de la SF, por tanto, no se deberían considerar los "otros descuentos por costos evitados" que competen a módems blancos, pues éstos no serán proporcionados por la DM.”*

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

En referencia a las Manifestaciones del AEP para eliminar los descuentos adicionales por costos evitados, es de señalar que si bien la DM no será responsable de ofrecer servicios en el mercado minorista, seguirá formando parte integral del AEP, el cual tiene autorizado y registrado ante el Instituto diversos servicios minoristas que ofrece o comercializa actualmente. Es por ello que con el fin de evitar prácticas discriminatorias, en su conjunto como grupo de interés el AEP y en este caso particular la DM, debe ofertar a los CS los

servicios mayoristas bajo los términos y condiciones que le permita a los CS replicar los servicios ofrecidos por el respectivo concesionario del AEP a sus usuarios finales, incluyendo descuentos y promociones, y estar en posibilidad de ofrecer servicios competitivos, por lo que este Instituto considera procedente que la tarifa mayorista del SAIB ofrecida por la DM y los servicios de reventa (SRLT, SRI, SRP y SRMLT) tengan como referencia las tarifas minoristas de Telmex y Telnor así como los costos que estas empresas se evitarían por dejar de ofrecer los servicios a los clientes de los CS. Cabe aclarar además de que, de acuerdo con la construcción del Modelo de Costos Evitados, la DM obtendría un margen por arriba del costo de proveer los servicios.

Más aún, no es ajeno al Instituto que de conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional la DM será la responsable de otorgar los servicios del SAIB Nacional y los servicios de reventa (SRLT, SRI, SRP y SRMLT) de manera íntegra por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas, ya que dichos servicios correspondientes a la DM mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban previo a la implementación de separación funcional.

Por lo anterior, las tarifas autorizadas serán las incluidas en el Anexo A Tarifas, incluyendo las relativas a cobros opcionales, para los casos que corresponda con el fin de otorgar los servicios de manera completa.

6.1.42. ANEXO C. Procedimiento de Gestión de Incidencias y Continuidad del Servicio

El Anexo “C” previene que se debe seguir una lista de puntos para la comprobación del estado de los equipos de red y los equipos e instalación en el domicilio del suscriptor en su sección “3. Verificación previa al reporte de incidencias”, pero se requería de la precisión de que dichas verificaciones se informaran de alguna forma a la DM al momento de levantar el reporte de incidencia en los casos en que se mantuviera la incidencia o falla. Al respecto el Instituto con la finalidad de agilizar el proceso de atención determina la incorporación de un texto que indica que dichas verificaciones previas se informaran mediante la figura de un listado de pruebas cortas que haya realizado el CS al levantar el reporte de incidencia y de esta forma la DM tuviera la información necesaria para resolver el reporte. Por lo anterior el Instituto determina incluir el texto referido en el Anexo correspondiente.

6.1.43. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Manifestaciones del AEP

“6.1.9. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ASPECTOS APLICABLES AL MODELO DE CONVENIO

[...]

De manera particular, el AEP incluye declaraciones y agrega diversos párrafos en las diversas cláusulas las cuales serán desestimadas y solamente cuando lo considere procedente con base en los criterios que norman las Medidas de Desagregación y de separación funcional, el Instituto aceptará cambios incluidos en la Propuesta OREDA.

[...]

En este sentido, con relación al clausulado del modelo de convenio de la Propuesta OREDA, se evidencia que lo propuesto por el AEP en ciertas cláusulas no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y en algunos casos presentan condiciones/requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, por lo que este Instituto modifica la redacción propuesta restituyendo en las declaraciones y el clausulado lo dispuesto en la OREDA 2020 de las siguientes cláusulas...”.

De la lectura de lo anteriormente descrito, se aprecia el rechazo por parte del Instituto a la propuesta realizada por mis mandantes cláusulas del Convenio para la prestación de los servicios de desagregación del bucle, sin expresar las razones, los motivos o las determinaciones que lo llevaron a tal rechazo, señalando que las modificaciones propuestas por Telmex y Telnor no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios. Contrario a lo manifestado por ese Instituto, aquella autoridad que, en uso de sus facultades emita un acto, como lo es el Acuerdo que nos ocupa, es la obligada a fundar y motivar cada una de las determinaciones tomadas en el mismo, siendo uno de los requisitos de validez de cualquier acto emanado de autoridad competente, debiendo establecer tanto las razones que lo llevaron a tomar tal o cual determinación así como el fundamento jurídico con base en el cual realizó las mismas. No es suficiente lo señalado por ese Instituto para que sus determinaciones puedan considerarse como válidas y mucho menos como legales.

Es precisamente ese Instituto, como autoridad emisora del acto, la obligada a expresar los razonamientos, fundados y motivados, bajo los cuales desestima todas y cada una de las modificaciones propuestas a la OREDA 2020 de mis mandantes y no éstas, ya que la obligación de Telmex/Telnor, de conformidad con las medidas es someter a autorización una oferta de referencia para la prestación de los servicios mayoristas, independientemente de que en este acto se expliquen los motivos por los cuales se proponen las modificaciones objeto de estudio. En este sentido, la Ley obliga a cualquier autoridad a fundar y motivar sus determinaciones, no importa si lo realiza una o más veces, cada acto jurídico es único e independiente, de lo contrario no sería obligación de Telmex/Telnor someter a autorización una oferta de referencia a sabiendas de que ninguno de sus términos y condiciones serán autorizados o por lo menos debidamente valorados conforme a derecho.”

Consideraciones del Instituto

Como se señaló en la Oferta de Referencia Notificada las modificaciones o redacciones propuestas en la Manifestaciones del AEP no se aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y en algunos casos presentan condiciones/requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos efectuados.

Manifestaciones del AEP

“Declaraciones inciso f), g) y h)

Las modificaciones o precisiones realizadas por mis representadas en su apartado de Declaraciones, particularmente en los incisos f), g) y h), atienden exclusivamente al establecimiento de reservas de derechos de mis mandantes, por lo que de ninguna manera le es dable a ese Instituto prohibir las manifestaciones que Telmex y Telnor requieran incorporar en la parte declarativa del Convenio, con la única finalidad de reiterar que en ningún momento ha consentido las resoluciones, acuerdos o disposiciones que en las mismas se mencionan.

Adicionalmente, las declaraciones efectuadas por mis mandantes no constituyen obligaciones para el concesionario o autorizado solicitante, son manifestaciones unilaterales que en nada obligan a la contraparte e incluso el propio solicitante en ocasiones solicita la redacción de las propias. Por lo anterior, la incorporación de declaraciones por parte de alguna de las partes de ninguna manera afecta a la otra.”

Consideraciones del Instituto

La finalidad del convenio de la Oferta de Referencia es respaldar la misma dando herramientas legales para la materialización de ésta; por lo que, agregar declaraciones relativas a las resoluciones impugnadas por el AEP solo son cuestiones informativas que no son necesarias para la prestación de los servicios, razón por la cual este Instituto considera improcedente.

Manifestaciones del AEP

“Cláusula Tercera inciso a) Pago de los servicios.

El Instituto modifica el inciso a) de dicha Cláusula Tercera, para quedar de la siguiente forma:

a) TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO.

Pago de los SERVICIOS:

El CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE se obliga a pagar a la EMPRESA MAYORISTA por la prestación de cada uno de los Servicios las tarifas establecidas en el Anexo “A” de la Oferta de Referencia, de conformidad con los términos y condiciones en el mismo establecidas. El pago de los Servicios deberá ser efectuado por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE de conformidad con los siguientes plazos y bajo los términos y condiciones establecidos para cada servicio dentro de la Oferta de Referencia, así como en sus anexos correspondientes:

1.- Cargos Recurrentes, los cuales deberán ser pagados dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles posteriores a la entrega de la factura correspondiente de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.

2.- Cargos No Recurrentes, los cuales deberán ser pagados de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.

Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo A del presente CONVENIO aplicarán a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO con independencia de la fecha de su contratación.

[...]"

A través de las manifestaciones realizadas por mis mandantes a la vista otorgada por ese Instituto a través del Acuerdo P/IFT/101019/494, relativas a las modificaciones efectuadas a la propuesta de Oferta de Referencia de Desagregación sometida por mis mandantes a autorización para el período 2020, ya se expresó la conformidad de Telmex y Telnor sobre la incorporación del párrafo antes aludido, sin embargo, se solicitó a ese Instituto efectuar **precisiones a la misma en el sentido de que no será procedente la aplicación retroactiva de condiciones ya aplicadas.**

Lo anterior, con base en casos **reales** en los cuales concesionarios han solicitado la suscripción de las ofertas de referencia correspondiente una vez que la misma ha iniciado su vigencia, por lo que requieren la aplicación retroactiva de servicios ya prestados y liquidados, a los que consideran les son aplicables las tarifas del periodo correspondiente pese a que en parte del mismo no existía petición formal de firma de la oferta vigente, es decir, no era de su interés. De esta forma, lo único que pretenden mis mandantes es otorgar certeza, tanto a los CS como a TELMEX/TELNOR en términos de lo señalado por el Instituto en el Acuerdo, con cualquiera de sus modificaciones, evitando así cualquier solicitud de aplicación de términos y condiciones de forma retroactiva.

Por lo anterior, mis mandantes reiteran su propuesta de redacción para el inciso a) de la Cláusula Tercera en comento:

TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO.

a) Pago de los SERVICIOS:

El CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE se obliga a pagar a la EMPRESA MAYORISTA por la prestación de cada uno de los Servicios las tarifas establecidas en el Anexo "A" de la Oferta de Referencia, de conformidad con los términos y condiciones en el mismo establecidas. El pago de los Servicios deberá ser efectuado por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE de conformidad con los siguientes plazos y bajo los términos y condiciones establecidos para cada servicio dentro de la Oferta de Referencia, así como en sus anexos correspondientes:

1.- Cargos Recurrentes, los cuales deberán ser pagados dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles posteriores a la entrega de la factura correspondiente de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.

2.-Cargos No Recurrentes, los cuales deberán ser pagados de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.

Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo A del presente CONVENIO aplicarán a partir de la fecha de firma del presente instrumento a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO o AUTORIZADO SOLICITANTE, con independencia de la fecha de su contratación.

En este sentido, no será procedente la aplicación retroactiva de las tarifas a los SERVICIOS objeto de la OFERTA que ya hubiesen sido prestados y debidamente pagados por el

CONCESIONARIO o AUTORIZADO SOLICITANTE previo a la solicitud de firma de la misma.

[...]"

Finalmente, cabe mencionar que erróneamente la identificación como a) se repite, tanto para el pago de los Servicios como para la remisión de facturas, por lo que se solicita a ese Instituto se modifique el la redacción (sic)."

Consideraciones del Instituto

Respecto a la retroactividad de las tarifas a las que se hace mención en las Manifestaciones del AEP, este Instituto considera que con la finalidad de dar claridad y una mayor certeza a las partes respecto a las tarifas relativas a la prestación de los servicios se lleva a cabo una precisión dentro de la cláusula "pago de servicios" aclarando que las tarifas resueltas por este Instituto aplicaran a los servicios contratados por los CS a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia que se aprueba a través de la presente Resolución, por lo que no aplicaría la retroactividad de las mismas para los servicios ya hayan sido prestados por el AEP.

Esta modificación se verá reflejada en el modelo de Convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP

"Cláusula Tercera inciso c) Facturación extemporánea.

Por otro lado, se insiste a ese Instituto que las modificaciones efectuadas al presente inciso c), relacionadas con la procedencia de las inconformidades presentadas por los CS, causan un grave perjuicio a mis mandantes y a los procedimientos de facturación que se manejan sobre los servicios mayoristas hoy en día. No es dable otorgar a los CS un sinnúmero de oportunidades para enviar una inconformidad con los requisitos que en el propio Convenio se establecen. Una cosa es otorgar certeza, reciprocidad, no discriminación etc. A las partes en la prestación de los servicios objeto del Convenio y otra muy distinta es establecer términos y condiciones en favor de una de ellas, en este caso, los CS, ya que cualquier procedimiento que implique el cumplimiento de determinados requisitos debe efectuarse en un solo intento, puesto que para ello se definen claramente los requisitos que, en este caso, deben cumplir las inconformidades que un CS presente. De lo contrario se le otorga a los CS el beneficio de presentarlas cuantas veces deseen, fomentado con ello el retraso voluntario de los pagos y un ambiente distorsionado de facturación en perjuicio de mis mandantes.

En este sentido los plazos de facturación, pago, presentación de inconformidades, cobros de intereses en caso de incumplimientos de pago, etc., se verán afectados generándose además un ánimo de incumplimiento y/o retraso de pago en los CS, presentando inconformidades que no cumplan con los requisitos correspondientes cuantas veces les sea necesario. En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto se elimine la modificación efectuada al inciso c) de la Cláusula Tercera del Convenio consistente en la siguiente redacción:

“Una vez notificada la inconformidad, TELMEX, revisará si todos los requisitos se han cumplido, en caso contrario avisará al CONCESIONARIO SOLICITANTE la razón por la que la notificación es incorrecta. El CONCESIONARIO SOLICITANTE podrá volver a enviar la inconformidad cumpliendo con todos los requisitos”.

Se reitera a ese Instituto que el texto relacionado con los requisitos que deben cumplir las inconformidades (objeciones) que presenten los concesionarios o autorizados solicitantes sobre las facturas emitidas por mis representadas, ya se encuentra contemplado en el inciso correspondiente, es decir el b) denominado “INCONFORMIDADES”, por lo que debe eliminarse en el inciso c) de Facturación Extemporánea, ya que en nada se relaciona la factura extemporánea que pueda presentar mi mandante dentro del plazo establecido con una inconformidad, por lo que en la propuesta de OREDA había sido eliminado por las siguientes razones:

- i. El inciso c) corresponde a facturación extemporánea por lo que en nada se relaciona con el texto eliminado por mis mandantes, ya que, como se mencionó, éste se refiere a los requisitos que debe cumplir cualquier inconformidad para que la misma sea procedente.*
- ii. El texto eliminado ya se establece en el inciso b) anterior, en el cual se contempla el tema de las inconformidades.*
- iii. No existe un procedimiento para la presentación de facturas extemporáneas, el mismo solo debe limitarse al plazo establecido para su presentación.”*

Consideraciones del Instituto

La redacción del inciso d) inconformidades tiene como finalidad establecer el procedimiento que utilizarán los CS en caso de que exista alguna aclaración respecto a la facturación de los servicios contratados. En este sentido, tal determinación no es ventajosa para ninguna de las partes es decir ni para el CS ni para el AEP, ya que solo se otorga claridad al detallarse cómo se llevará a cabo el procedimiento en caso de que exista por parte del CS alguna inconformidad respecto a alguna de sus facturas, dándosele la oportunidad de que en caso de que exista algún error en la presentación de la inconformidad, el AEP le haga saber al CS dicho error y este pueda subsanarlo con la intención de que tanto la facturación como el pago al AEP por la prestación de los servicios proporcionados se realice en tiempo y forma y no se ponga en riesgo la prestación de los mismos y con ello se cause un daño a los usuarios finales.

Manifestaciones del AEP

“Cláusula Sexta Incumplimiento en la entrega de los servicios

Las modificaciones propuestas por mis representadas tenían como objeto dar más claridad al texto de dicha sección. Los retrasos imputables a los proveedores no pueden atribuirse a mis mandantes y como tal no deben ser considerados para efecto de alguna penalización por retraso. La relación de Telmex/Telnor con sus proveedores es directamente proporcional a aquella que tienen los concesionarios y autorizados solicitantes con sus usuarios finales, cualquier negativa o retraso para el acceso a las instalaciones de un cliente final repercute directamente en la entrega del servicio, por ello los retrasos de los proveedores no deben ser considerados para efectos de las penalizaciones que pueden

ser imputables a mis representadas, por lo cual solicitamos al Instituto la eliminación del párrafo que refiere:

“Los días de retraso imputables a los proveedores si serán computados para efectos de penas convencionales, por la falta de aprovisionamiento de los elementos y equipos esenciales de los Servicios objeto del presente Convenio”.

Lo anterior, toda vez que no puede imputársele a mis mandantes cualquier retraso en la provisión de servicios o elementos accesorios a los mismos que dependen directamente de un tercero, siendo que en ninguna relación comercial puede exigírsele a ninguna de las partes el cumplimiento de obligaciones que dependen exclusivamente de un tercero y no propiamente de las partes involucradas en la relación contractual. A ninguna persona puede obligársele e incluso imponérsele penalización alguna por hechos o actos que no dependen de su voluntad o cuya realización depende exclusivamente de un tercero. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto la eliminación del párrafo antes mencionado.

Y en la parte final de dicha cláusula se pretendía eliminar un párrafo que alude al procedimiento de huelga comprendido en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por ya estar contemplado en la ley de la materia y en la cláusula Décima Quinta Relaciones Laborales del propio Convenio Marco, razón por la cual se desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados.”

Consideraciones del Instituto

Respecto a los retrasos por proveedores, este Instituto determina que sí serán computados para efectos de penas convencionales, y considerando que dentro de las Manifestaciones del AEP no se aportan elementos o razonamientos que hagan que este Instituto cambie su determinación; razón por la cual se reitera que la DM no puede deslindarse de su responsabilidad sobre sus compromisos adquiridos por sus proveedores cuando está de por medio la correcta prestación de los servicios de la presente Oferta de Referencia.

Respecto a la eliminación del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo se reitera que la DM no aporta elementos o razonamiento para cambiar la determinación de este Instituto al retomar dicho artículo para generar certeza a las partes en el supuesto de que llegase a materializar alguno de los supuestos ahí estipulados.

Manifestaciones del AEP

“Cláusula Décima Continuidad y Suspensión de los Servicios de Desagregación

En general, las modificaciones propuestas por mis representadas tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección, sin alterar el sentido o significado de las obligaciones existentes, por lo que únicamente se buscaba mejorar la comprensión de la cláusula en cuestión.

Mis representadas propusieron incorporar el numeral 10.2.2 siguiente:

“10.2.2 En caso de que el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE incumpla con cualesquiera obligaciones de pago a su cargo conforme al presente Convenio, la EMPRESA MAYORISTA estará facultada a suspender la prestación de los servicios materia del presente Convenio hasta que el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE

pague las cantidades que adeude a la EMPRESA MAYORISTA, incluyendo los intereses moratorios que se generen por virtud de su incumplimiento”.

Lo anterior, como causal de suspensión temporal de los Servicios, toda vez que la obligación de pago es prácticamente la única a cargo de los concesionarios o autorizados solicitantes, y lo único que pretenden mis representadas es proteger su operación, cerciorándose que será debidamente remunerada por los servicios prestados a cualquier tercero, ello con independencia de que la falta de pago se repute incluso como causal de rescisión del Convenio, pues lo realmente efectivo frente a la falta de pago es la suspensión de los Servicios. ¿De qué le sirve a un agente económico terminar un contrato si continuará obligado a prestar los Servicios?

Mis mandantes desconocen a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados, toda vez que su negativa no fue debidamente justificada y motivada, por lo cual debe tildarse de ilegal. Esta modificación representa certeza por las partes, tal como lo requiere el Instituto previo a la aceptación de cualquier cambio efectuado a la OREDA 2020.

En cualquier relación contractual que implique la prestación de un determinado servicio, uno de los elementos de existencia es el pago y como tal no puede obligarse a una persona a prestar servicios sin la debida retribución por los mismos, en otras palabras, ese Instituto estaría obligando a mis mandantes a proporcionar servicios de manera gratuita ante cualquier incumplimiento de pago de los CS, lo cual, todas luces, resulta ilícito.”

Consideraciones del Instituto

La redacción propuesta por la DM no aporta condiciones que mejoran u otorguen mayor claridad a la cláusula, por lo que este Instituto considera improcedente la modificación de la misma. Ahora bien, respecto a que la falta de pago sea un motivo para rescisión del contrato este Instituto considera que no pidiera ser una causal de rescisión de convenio en virtud de que se debe garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y que existen otros mecanismos dentro del propio Convenio que aseguran el pago de la prestación de los servicios proporcionados como lo es la garantía y los intereses moratorios.

Manifestaciones del AEP

“Cláusula Décima Primera Causas de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito.

En general, las modificaciones propuestas por mis representadas tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección. También se pretendía eliminar el párrafo segundo, que alude al procedimiento de huelga comprendido en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por ya estar contemplando en la ley de la materia y repetitivamente en diversas cláusulas del propio Convenio Marco. Por lo anterior, mi mandante desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados.”

Consideraciones del Instituto

La propuesta de redacción sugerida dentro de las Manifestaciones del AEP no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad a la presente cláusula, razón por la cual este Instituto no considera procedente su modificación.

Respecto a la eliminación del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo se reitera que la DM no aporta elementos o razonamiento para cambiar la determinación de este Instituto al retomar dicho artículo para generar certeza a las partes en el supuesto de que llegase a materializar alguno de los supuestos ahí estipulados.

Manifestaciones del AEP

“Cláusula Décima Quinta Relaciones Laborales

Las modificaciones propuestas por mi representada tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección, sin alterar el sentido o significado de las obligaciones existentes, por lo que únicamente se buscaba mejorar la comprensión de la cláusula en cuestión, razón por la cual mi mandante desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados. En este sentido, una vez más se invoca el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se reitera la petición de mis mandantes para su eliminación en el resto del clausulado del Convenio.”

Consideraciones del Instituto

La propuesta de redacción sugerida dentro de las Manifestaciones del AEP no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad a la presente cláusula, razón por la cual este Instituto no considera procedente su modificación.

Respecto a la eliminación del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo se reitera que la DM no aporta elementos o razonamiento para cambiar la determinación de este Instituto al retomar dicho artículo para generar certeza a las partes en el supuesto de que llegase a materializar alguno de los supuestos ahí estipulados.

Manifestaciones del AEP

“Cláusula Vigésima Cuarta Desacuerdos

A través de esta cláusula el Instituto precisa que, en caso de desacuerdo entre las partes, éstas deberán seguir el procedimiento al que alude el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece el procedimiento de desacuerdo para los servicios de interconexión. Es importante mencionar, como ya se había expresado a ese Instituto, que los desacuerdos tramitados al amparo del mismo se rigen por un inicio de negociaciones a través del Sistema Electrónico de Interconexión, contenido en la página del Instituto, por lo que no todo el procedimiento puede ser adaptado para los servicios de desagregación. En tal sentido, consideramos como incierta e incompleta la reacción de la presente Cláusula Vigésima Cuarta del Convenio, ya que debe aclararse si todo el procedimiento incluyendo el plazo de negociaciones y otros le aplican en el mismo sentido a los servicios de la OREDA. Por lo anterior, una vez más requerimos a ese Instituto de claridad a las inquietudes de mis mandantes aquí manifestadas, ya que constituye certeza para las partes puesto que un desacuerdo implica la participación tanto de Telmex/Telnor como de los concesionarios y autorizados solicitantes, por lo que consideramos que con estas precisiones todas las partes se verán beneficiadas.”

Consideraciones del Instituto

Respecto a que el artículo 129 de la LFTR solamente aplica para resolver desacuerdos de interconexión, este Instituto considera necesario para otorgar certeza jurídica a las partes determinar un mecanismo para la resolución de desacuerdos que pudieran suscitarse, se considera adecuado apegarse al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR.

Séptimo. Determinación de tarifas. Mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24¹⁰ el Pleno del Instituto autorizó el “*ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES*”, en el cual se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleados para el desarrollo de los modelos de costos utilizados por el Instituto para determinar diversas tarifas de servicios de desagregación de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

En este sentido y con el fin de otorgar mayor claridad respecto a la determinación de las tarifas aplicables a partir de la entrada en vigor de separación funcional hasta el 31 de diciembre de 2020 por parte del Instituto, a continuación se retoman diversos elementos metodológicos del Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24 utilizados en los modelos de costos aludidos, para lo cual, además se cuenta para su actualización con elementos e información aportados por el AEP mediante su Respuesta al Oficio Requerimiento.

7.1 MODELO DE COSTOS EVITADOS

De conformidad con las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, los servicios que se consideran en el Modelo de Costos Evitados son los siguientes:

- Servicios de Reventa, a través de las siguientes modalidades: Servicio de Reventa de Línea Telefónica (SRLT), Servicio de Reventa de Internet (SRI), Servicio de Reventa de Paquetes (SRP) y Servicio de Reventa Mayorista de Línea Telefónica (SRMLT).
- Servicios de Acceso Indirecto al bucle local (SAIB) a nivel de agregación nacional.

El objetivo del Modelo de Costos Evitados es estimar las tarifas de los servicios de reventa y acceso indirecto al bucle local del AEP mediante la implementación de una metodología de costos evitados (*retail minus*), la cual permite establecer niveles tarifarios de dichos servicios mayoristas en función de precios o tarifas minoristas del AEP, sin necesidad de conocer los costos asociados a la infraestructura requerida para prestar dichos servicios.

¹⁰ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/piftext11121824.pdf>

La base teórica de esta metodología tiene como principio asegurar que exista un margen suficiente entre el nivel de tarifas mayoristas y los precios minoristas para que un “operador eficiente” pueda ofrecer, en el mercado minorista, servicios competitivos con la oferta comercial del operador histórico.

Cabe destacar que este enfoque metodológico hace uso de dos elementos: 1) un precio de referencia asociado a un producto o servicio ofrecido por el operador histórico en el mercado minorista, y 2) un conjunto de costos en los que el operador histórico dejaría de incurrir si prestara dicho producto o servicio sólo en el mercado mayorista (estos últimos conceptos de costos es lo que se suelen denominar “costos evitados”). En este sentido, la tarifa del servicio mayorista correspondiente se determina descontando al precio de referencia los costos evitados.

Lo anterior se puede efectuar aplicando un esquema del tipo $P^m = P^r - c$, donde los términos involucrados representan:

- P^m : precio del servicio mayorista de acceso a la red del operador histórico,
- P^r : precio de referencia del producto o servicio minorista que se encuentra asociado al servicio mayorista en cuestión, y
- c : valor del conjunto de costos evitados inherentes a la prestación del servicio mayorista.

Cabe destacar que los costos evitados típicamente suelen representarse como un valor numérico, como un porcentaje a descontarse del precio de referencia, o bien a través de una combinación de ambos enfoques.

Al respecto, algunos de los elementos metodológicos empleados en la implementación del Modelo de Costos Evitados son los siguientes:

En cuanto a la metodología para definir **precios de referencia** de los servicios de desagregación, se considera que los precios ofrecidos por el operador histórico en el mercado minorista son un insumo adecuado para establecer los precios de referencia de los servicios mayorista. Sin embargo, debido a que el AEP configura su oferta minorista a través de distintos planes y paquetes tarifarios, por lo que se adopta un esquema basado en el **precio implícito** de los elementos o servicios prestados a los Usuarios Finales (Renta de línea, Servicios de voz, Servicios de Internet y Otros conceptos, tales como Servicios digitales y Claro video). Por lo anterior, la composición de los elementos o servicios que se ofrecen a través diferentes planes y paquetes, implica que el precio efectivo que los Usuarios Finales terminan pagando por una unidad de servicio es variable; y el precio minorista de un plan o paquete de la oferta minorista AEP se descompone a través de los precios implícitos de sus elementos o servicios.

El enfoque de precios implícitos permite representar a nivel promedio el precio de referencia que se asocia a ciertos servicios de desagregación, a partir de las tarifas que el AEP ofrece para sus usuarios. Ello se realiza través de la estimación del **precio implícito a nivel promedio** al tomar los precios implícitos individuales de cada elemento o servicio que ofrece las mismas características en cada plan o paquete y ponderarlos con el número de clientes que acceden a cada uno de estos planes o paquetes.

La **estimación del precio implícito** de los elementos que integran la canasta de servicios del AEP se realiza para cada uno de los servicios, y resulta de la diferencia entre el precio minorista y el valor estimado para dichos servicios. Los conceptos anteriores se suman para representar el valor conjunto de la provisión de los servicios mencionados. A partir de ello, se calcula la desviación, en términos de porcentaje, que tiene este valor conjunto respecto al precio minorista del paquete presentado por el AEP. Este porcentaje se emplea sobre el valor de cada servicio reportado por el AEP para determinar los precios implícitos de los mismos, garantizando que la suma de los precios implícitos calculados para todos los servicios sea equivalente a la composición de precios presentada por el AEP.

En el caso del **Precio de referencia asociado al Servicio de Reventa**, el precio minorista de un plan o paquete se descompone a través de los precios implícitos de todos los conceptos que se incluyen dentro de dicho plan o paquete. En consecuencia, el precio implícito asociado a un elemento o servicio particular se puede obtener a través del precio minorista de la oferta minorista contratada al AEP, y el precio implícito asociado a cada elemento o servicio incluido en un plan o paquete se puede obtener al retirar cierta porción de la tarifa correspondiente que el Usuario Final cubre al AEP. Este concepto se denomina **“factor de estimación del precio implícito”**.

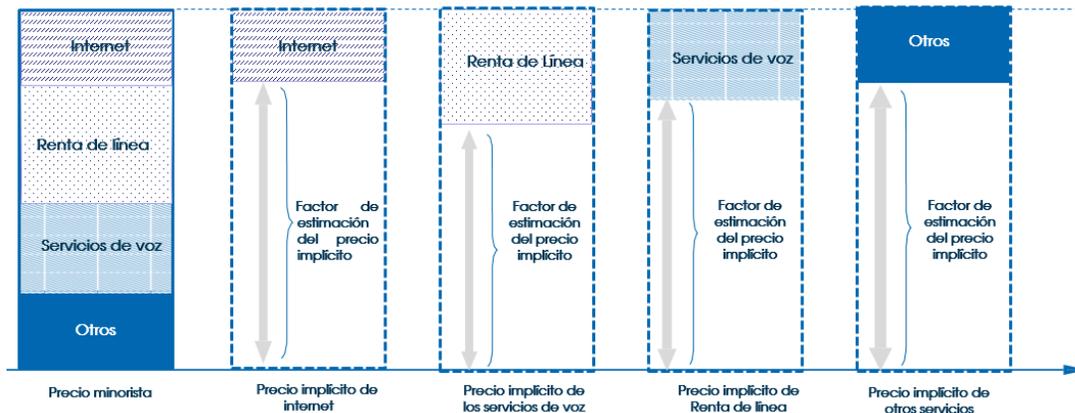


Figura 14: Esquema del factor de estimación del precio implícito de los elementos que integran los elementos o servicios que se incluyen en planes y paquetes asociados a telefonía fija e Internet del AEP (Fuente: IFT, 2018).

En consecuencia, a **nivel promedio**, el factor de estimación del precio implícito de un servicio se puede aproximar por el cociente entre 1) los ingresos obtenidos por todos los

servicios distintos de aquel cuyo precio implícito resulta de interés y 2) los ingresos de planes y paquetes en estudio. Para estimar la cantidad descrita en el inciso 1), basta hacer la diferencia entre los precios minoristas de los planes y paquetes junto con el precio implícito que de un elemento o servicio que se incluye en los planes o paquetes y multiplicar dicho valor por la cantidad de clientes correspondientes.

A través de dicho procedimiento en el Modelo de Costos Evitados, se calculan los factores de estimación del precio implícito, a nivel promedio, correspondientes a los servicios asociados a los **Servicios de Reventa**: SRLT, SRI, SRP y SRMLT.

En el caso del **Precio de referencia asociado al SAIB**, éste se establece a partir del precio implícito de un determinado perfil de velocidad. Con este objetivo, se debe tener en cuenta que en la práctica el AEP ofrece 1) planes y paquetes que incluyen diferentes perfiles de velocidad, así como que 2) un mismo perfil de velocidad se puede ofrecer en diferentes planes o paquetes. En la práctica pueden ocurrir dos escenarios cuando un CS contrate el SAIB: Caso I, cuando 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio. Caso II, cuando los servicios se prestan a través cobre y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS).

En el contexto del **Caso II**, para establecer el precio de referencia de cada perfil de velocidad en el modelo se involucra un valor para representar el valor del medio de transmisión en el componente de voz. Este se emplea para ajustar el precio implícito de aquellos planes o paquetes que proveen servicios de Internet (sin servicios de voz), descontándolo al precio implícito de Internet. Es decir, dado que el AEP recibe una remuneración relativa al servicio de telefonía por parte del usuario final, se debe descontar el componente de la recuperación del valor del medio de transmisión en el componente de voz en comento, con el fin de evitar una doble contabilización del mismo.

En consecuencia, para establecer la tarifa del SAIB de cada perfil de velocidad en el **Caso I**, se debe añadir al precio implícito por perfil de velocidad el valor del medio de transmisión en el componente de voz por el cual se presta el servicio¹¹, de modo que se asegure que el AEP recupera efectivamente los costos asociados, tanto del valor del medio de transmisión en el componente de voz como del servicio de Internet. Con ello, el precio implícito de un determinado perfil de velocidad para el SAIB se aproxima en el modelo con base en el promedio ponderado (conforme al número de clientes y su distribución en la oferta minorista del AEP) de los precios implícitos de dicho perfil estimados para todos los planes y paquetes que incluyen servicios de Internet.

¹¹ Para representar el valor del medio de transmisión en el componente de voz sobre cobre se utiliza una estimación a partir del Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo, y para fibra óptica se emplean estimaciones realizadas por el Instituto, bajo los supuestos de que los perfiles de velocidad se proveen como sigue: 1) para 5 y 10 Mbps se asume que se proveen a través de cobre; 2) 20 y 30 Mbps se supone que se proveen a través del promedio entre cobre y fibra óptica, así como; 3) para servicios desde 40 Mbps se supone se proveen a través de fibra.

En concreto, lo anterior se efectúa a través del siguiente procedimiento:

- a) Primeramente, se determinan los precios implícitos ajustados de servicios de Internet que el AEP presta a través de sus planes y paquetes.
- b) Se calcula después el precio implícito promedio ponderado de cada Mbps dentro de los perfiles de velocidad del AEP
- c) Finalmente, se determina el precio implícito promedio de los perfiles de velocidad del AEP

La Metodología para definir los costos evitados de los servicios de desagregación considera las siguientes categorías de costos evitados de servicios de desagregación:

- **Facturación.** incluyendo el sistema de facturación a usuarios finales minoristas),
- **Deuda incobrable.**
- **Mercadotecnia y publicidad:** En este caso se asume que los costos de ventas y mercadotecnia son atribuibles únicamente a los servicios de Internet, bajo la hipótesis de que el AEP dirige su publicidad para captar suscriptores en servicios que ofrecen Internet, y no suscriptores de voz fija (en modalidad individuales, es decir, sin la provisión conjunta con el servicio de Internet).
- **Servicio de atención al cliente:** incluyendo asistencia técnica de primera línea.
- **Gastos generales y administrativos,** incluyendo los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina,
- **Margen de beneficios sobre costos evitados¹²:** Este margen representa la proporción de los beneficios que dicho operador puede razonablemente esperar al ofrecer sus servicios minoristas aplicados al conjunto de costos evitados.

A partir de estos ingresos, los conceptos de costos evitados correspondientes a los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes del AEP, se representan en el modelo y al sumar la representación de todos los conceptos previos, en términos del ingreso correspondiente, se obtienen los costos evitados asociados a la renta de línea, voz e Internet. En este sentido, al dividir dicho valor entre total de ingresos obtenidos por el operador (según corresponda, renta de línea, voz e Internet) se obtiene la porción que deberá descontarse del precio de referencia para determinar el nivel tarifario de los correspondientes servicios mayoristas, misma que representan el nivel de costos evitados de los servicios de desagregación conforme al alcance de los mismos.

¹² Este margen representa la proporción de los beneficios que dicho operador puede razonablemente esperar al ofrecer sus servicios minoristas aplicados al conjunto de costos evitados.

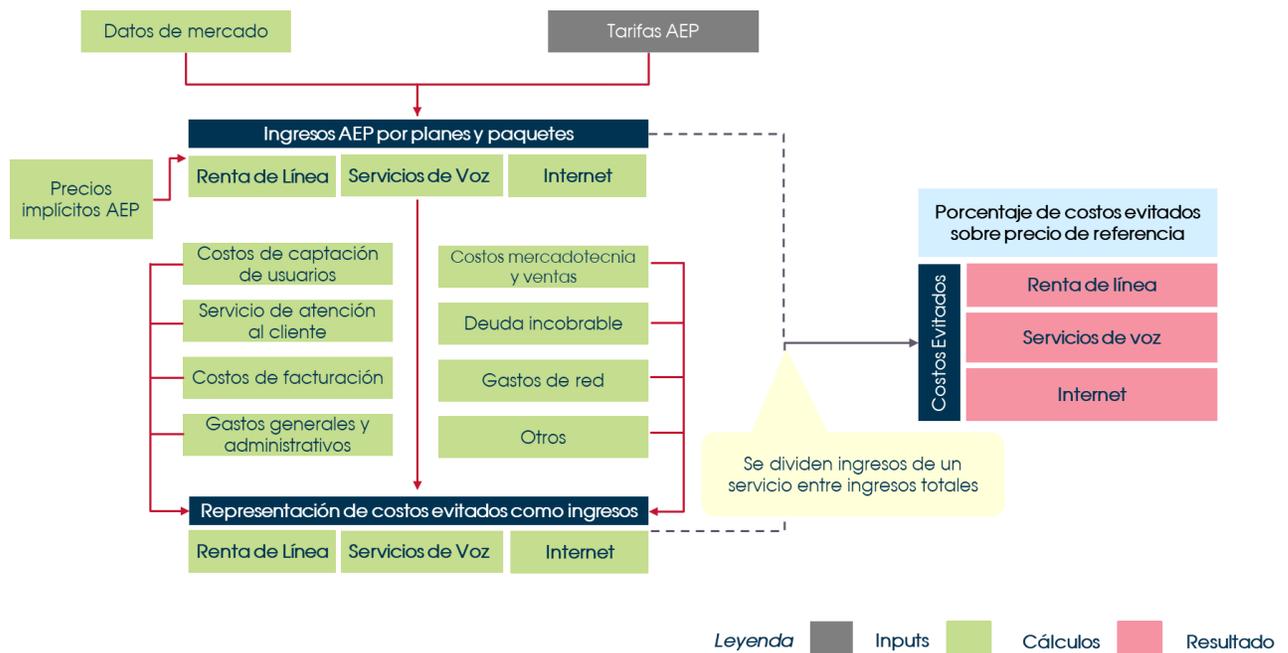


Figura 22: Esquema de la estimación de los costos evitados en el modelo los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes de AEP (Fuente: IFT, 2018).

Por otra parte, para el caso del SAIB, en el modelo se considera que, derivado de los diferentes niveles en los que se puede llevar a cabo la entrega del tráfico en puertos de acceso indirecto (local, regional o nacional), dicho servicio mayorista hace uso de diversos segmentos de la red del AEP. En este sentido, al dejar de emplearse parte segmentos de la red para la provisión de los servicios, el AEP deja de incurrir en los costos asociados a uso de la infraestructura presente en dichos segmentos para prestación del SAIB, con lo cual deben considerarse como costos a descontarse del precio de referencia bajo una metodología de costos evitados.

Al respecto, a partir de lo anterior, se establecen las hipótesis de uso de los niveles de agregación del Servicio de Concentración y Distribución (SCyD), es decir local, regional y nacional) por los segmentos de red anteriormente mencionados y considerando los niveles de agregación, se parte de datos del AEP respecto al nivel de inversión necesarios para proveer servicios de Internet en cada uno de los segmentos de red aludidos. Adicionalmente, a partir de la distribución de inversión de los diferentes segmentos de la red del AEP, se estiman los costos promedio que corresponderían a la provisión de servicios para un perfil de Mbps con referencia a los segmentos de la red del AEP en donde se lleva acabo el transporte, así como el uso de la red IP, así como el transporte asociado a la red IP y el “Transporte Internet Global” para la provisión del SCyD. Estas estimaciones se escalan, con los datos del uso de ancho de banda del AEP para todos los perfiles considerados para el SAIB, perfil a perfil, para determinar a nivel promedio, los costos evitados correspondientes a un SAIB, dependiendo del nivel de entrega del SCyD.

Con el fin de generar condiciones más transparentes y no discriminatorias en la contratación del SCyD donde también las empresas concesionarias del AEP tendrán que hacer uso de los recursos de red como los puertos, se ha incluido una alternativa tarifaria B consistente en (1) una tarifa para el SAIB separada del SCyD por calidad, caso, simetría y perfil de velocidad, y (2) una tarifa para el SCyD por capacidad en puerto.

Para la determinación de las tarifas SAIB Opción B, que no incluyen el costo del componente SCyD por costearse aparte este servicio, se adopta un enfoque según el cual el SAIB no incluye los costos asociados al uso del segmento regional de la red del AEP, por lo que se descuenta del precio de referencia al nivel de agregación nacional.

Aplicación del Modelo de Costos Evitados

a) Esquema para el SRLT

Para determinar el nivel tarifario del SRLT (P^r), en el modelo se estima primero el precio de referencia, a partir de la tarifa minorista de un plan o paquete del AEP ($P_{\text{minorista}}$), de acuerdo a si este se trata de un producto en el que ofrece I) la renta de la línea, o bien si II) este es relativo a un servicio de voz. Para ello se estima el precio implícito de dichos servicios, a partir del factor de representación del precio implícito de la renta de línea ($\% \beta_{\text{renta de línea}}$) o servicios voz ($\% \beta_{\text{servicios de voz}}$), según corresponda, para posteriormente descontar los costos evitados asociados tales servicios, es decir, renta de línea ($\% C_{\text{renta de línea}}$) o voz ($\% C_{\text{servicios de voz}}$). Lo anterior se traduce en las expresiones, de acuerdo a los casos antes descritos:

$$\text{I) } P^r = P_{\text{minorista}} \times (1 - \% \beta_{\text{renta de línea}} - \% C_{\text{renta de línea}})$$

$$\text{II) } P^r = P_{\text{minorista}} \times (1 - \% \beta_{\text{servicios de voz}} - \% C_{\text{servicios de voz}})$$

b) Esquema para el SRI

A efecto de determinar el nivel tarifario del SRI (P^r), a través del modelo se determina de inicio el precio de referencia, a partir de la tarifa minorista de un plan o paquete del AEP ($P_{\text{minorista}}$), de acuerdo a si este se trata de un producto en el que ofrece Internet, en modalidad individual. En este sentido, el precio implícito de tal servicio se emplea el factor de representación del precio implícito de Internet ($\% \beta_{\text{Internet}}$) para descontar los costos evitados del servicio de Internet ($\% C_{\text{Internet}}$), lo que deriva en la siguiente expresión algebraica:

$$\text{III) } P^r = P_{\text{minorista}} \times (1 - \% \beta_{\text{Internet}} - \% C_{\text{Internet}})$$

c) Esquema aplicable al SRP

Por otra parte, en el caso del SRP, los precios implícitos a emplearse corresponden a los estimados por el modelo para planes o paquetes mediante los cuales el AEP ofrece simultáneamente telefonía e Internet, en consideración de lo cual la estimación correspondiente se realiza a través del esquema:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implicito renta de línea}} \times (1 - \% C_{\text{renta de línea}}) + P_{\text{implicito servicios de voz}} \times (1 - \% C_{\text{servicios de voz}}) + P_{\text{implicito Internet}} \times (1 - \% C_{\text{Internet}})$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito en la siguiente tabla:

Concepto	Descripción
P _{implicito renta de línea}	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo de la renta de la línea del plan o paquete en estudio.
%C _{renta de línea}	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al servicio de renta de la línea.
P _{implicito servicios de voz}	Se refiere al precio implícito estimado para los servicios de voz asociados al plan o paquete en estudio
%C _{servicios de voz}	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto a los servicios de voz.
P _{implicito Internet}	Corresponde al precio implícito estimado para el servicio de Internet, respecto al plan o paquete en estudio
%C _{banda ancha}	Representa el porcentaje de costos evitados, relativo a los servicios de Internet.

En lo referente a los nuevos planes o paquetes mediante los cuales se ofrecen conjuntamente servicios de telefonía e internet, en el modelo se estima un porcentaje de descuento aplicable al precio minorista, como el promedio ponderado (por la distribución de usuarios de los paquetes del AEP) del nivel de descuento total que se obtiene al comparar el precio mayorista y minorista de los planes y paquetes existentes en la oferta minorista del AEP, que se consideran directamente en dicha herramienta.

b) Esquema aplicable al SRMLT

En el caso del SRLMT, en el modelo a efecto de determinar la tarifa correspondiente se utiliza el esquema:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{promedio del acceso}} \times (1 - \% \beta - \% C_{\text{servicios de voz}})$$

Donde los términos involucrados denotan lo siguiente:

Concepto	Descripción
P _{promedio del acceso}	Se refiere al precio promedio estimado por el modelo para el acceso a la línea telefónica de uso residencial o no residencial, según corresponda (ver sección ; Error! No se encuentra el origen de la referencia.).
%C _{servicios de voz}	Representa el porcentaje de costos evitados relativo a los servicios de voz

c) Esquema aplicable al SAIB

Para describir el esquema correspondiente al SAIB hay que recordar que se distinguen dos circunstancias 1) **Caso I:** cuando el servicio se preste a través cobre, y bajo el supuesto de que a través de dicho medio de transmisión se provea el servicio de voz al usuario final (ya

sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS) y 2) **Caso II:** Cuando el SAIB por un medio de transmisión diferente al cobre, o bien cuando dicho servicio se provee por cobre pero por el mismo medio de transmisión no se ofrecen servicios de voz al Usuario Final (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS). Adicionalmente, se distinguen dos modalidades de cobro 1) **Opción A:** cuando el SAIB incluye el componente correspondiente al SCyD; y 2) **Opción B:** las tarifas para el SAIB y el SCyD son separadas.

Para el **Caso I**, cuando se trate de un servicio con calidad tipo *Best effort*, a efecto de determinar la tarifa correspondiente se echa mano del esquema:

$$\text{(Opción A) } P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito perfil de velocidad}} \times (1 - \%C_{\text{servicios banda ancha}}) - C_{\text{nivel de entrega}}$$

$$\text{(Opción B) } P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito perfil de velocidad}} \times (1 - \%C_{\text{servicios banda ancha}}) - C_{\text{nivel de entrega}} - C_{\text{SCyD}}$$

Donde los términos involucrados denotan lo siguiente:

Concepto	Descripción
$P_{\text{implícito perfil de velocidad}}$	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo para el perfil de velocidad, según corresponda
$\%C_{\text{servicios banda ancha}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al precio implícito de banda ancha
$C_{\text{nivel de entrega}}$	Corresponde a los costos evitados derivados de la entrega del tráfico a nivel local, regional o <u>nacional</u> .
C_{SCyD}	Corresponde a los costos derivados del uso de los segmentos nacional y regional de la red, cobrados por separado (<u>SCyD</u>).

En complemento, bajo las hipótesis del Caso I, cuando se trate de servicio con calidad tipo *VoIP*, a la expresión mostrada anteriormente se le sumará un factor de 20%¹³ para determinar los niveles correspondientes a la calidad *VoIP* a partir de la calidad *Best effort*. En particular, para el cálculo de los servicios brindados con calidad *VoIP*, el 20% se calcula sobre el componente SCyD del Caso *Best Effort* antes de descontar este último. Así, la calidad *VoIP* se mantiene como un costo incurrido a lo largo de toda la red, y a todos los niveles de agregación, por lo que es reflejada por la tarifa del SAIB.

Finalmente, los niveles tarifarios del SAIB, correspondientes al Caso II (tanto para calidades *Best effort* y *VoIP*), se determinan a partir de los resultados obtenidos en el caso I, añadiendo el costo promedio del bucle local, estimado para cada perfil de velocidad.

¹³ De conformidad con la Resolución P/IFT/EXT/241116/37, en los perfiles del SAIB se consideran una serie de referencias internacionales para reflejar la diferenciación de costo para calidades del SAIB (*Best effort* y *VoIP*), considerando factores que permitieran escalar adecuadamente el cobro de dichos servicios de acuerdo a la naturaleza de ambos servicios en términos de costos. Entre las referencias consideradas se encuentran los factores de ajustes para calidades de servicio presentes en página 72 de la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVISAN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE BANDA ANCHA GIGADSL, ADSL-IP Y NEBA, disponible en la siguiente liga electrónica: https://telecos.cnmec.es/documents/10138/2026312/20140130_DT2011_739.pdf/747aab52-2235-4b36-95b3-75af4aa722dc

Con base en lo anterior se determinan las tarifas del SAIB utilizando el Modelo de Costos Evitados a partir de información proporcionada principalmente por el propio AEP a través de la Respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados.

Por otra parte, si bien la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación señala los casos en los cuales podrá modificarse la Oferta de Referencia, tratándose de nuevos perfiles de SAIB asociados a perfiles minoristas sobre los cuales el AEP solicite la autorización correspondiente, el Instituto los tendrá como aceptados como parte del Anexo A Tarifas una vez que los haga disponibles a los CS, sin menoscabo de lo que el Instituto pueda resolver al respecto con posterioridad con la aplicación de su Modelo de Costos Evitados. Con ello se promueve un mayor dinamismo en la oferta a los usuarios finales y así una mayor competencia.

7.1.1 Actualización del Modelo de Costos Evitados

En este contexto, el Instituto actualizó el Modelo la siguiente información:

- Actualización del Costo de Capital Promedio Ponderando (“CCPP”) nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que ofrece servicios de desagregación. En este sentido, el valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.75%¹⁴.

En este sentido, tanto el cálculo como las consideraciones metodológicas para dicho CCPP resultan de lo establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505 “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.*”¹⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019¹⁶.

De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP son:

¹⁴ Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada “tendencia de precio”. Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

¹⁵ Disponible a través de la dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5577653&fecha=04/11/2019

¹⁶ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/dof-diariooficialdelafederacion.pdf>

Se eliminaron (iii) tres cifras correspondientes al Porcentaje de migración de suscriptores de planes de datos al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

Concepto	Valor
Tasa libre de riesgo	4.9%
Beta apalancada	0.61
Beta desapalancada	0.27
Prima de mercado	5.57%
Costo de capital accionario (Ce)	11.86%
Costo de la deuda (Cd)	6.25%
Apalancamiento	55.37%
Tasa de impuestos	30.00%
CCPP nominal antes impuestos	8.75%

Tabla 1: Parámetros relacionados con el Costo de Capital Promedio Ponderado (Fuente: IFT, 2019).

- Actualización del tipo de cambio peso-dólar esperado al cierre de 2019 y 2020, conforme al nivel promedio registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019.
- Actualización de la deuda incobrable sobre el total de ingresos, con base en los ingresos de operación y la provisión para deuda incobrable reportados en el Reporte Anual 2018 de formato 20-F de American Móvil.
- Actualización del valor del Bucle Local de Cobre y del Bucle Local de Fibra, con base en el Modelo Integral de red de Acceso Fijo. Además, se tomó en cuenta la migración de **CONFIDENCIAL (iii)** de los suscriptores de planes de **CONFIDENCIAL (iii)** a planes de **CONFIDENCIAL (iii)** y se disminuyó el precio del bucle del perfil de 20 Mbps de un promedio de los costos del bucle de fibra y el de cobre al costo del bucle de cobre únicamente.
- Integración de tarifas, canasta de servicios incluidos, número de suscriptores desagregados por medio de transmisión, consumos totales y consumos promedio del AEP con base en la información provista por el mismo mediante Respuesta al Oficio de Requerimiento.
- Actualización de la tendencia del perfil del uso de ancho de banda con base en los máximos históricos reportados por el AEP, reflejando así el crecimiento del consumo. Lo anterior permite mantener consistencia con la tendencia a lo largo del año, es consistente con los años anteriores y actualiza los costos asociados a los niveles de entrega del SAIB¹⁷.
- Inclusión del módulo para la estimación de la tarifa asociada al SAIB de servicios con velocidades simétricas. Únicamente para el Caso I, cuando se trate de un servicio simétrico, el precio implícito por perfil de velocidad se potencia para

¹⁷ A partir de las cifras de máximos históricos de uso de ancho de banda reportados por el AEP se estimaron los coeficientes de la función exponencial ajustada a dicho perfil para aplicarlos a las velocidades de los servicios.

considerar la simetría con base en las tarifas minoristas de los servicios simétricos, antes de aplicar el porcentaje de costos evitados respecto al precio implícito. Para determinar el descuento adicional por nivel de entrega, se ajusta dicho factor por la calificación real de los bucles de cobre. Así el precio asociado al SAIB de servicios simétricos está compuesto de los siguientes elementos:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito perfil de velocidad simétrica}} \times (1 - \%C_{\text{servicios banda ancha}}) - C_{\text{nivel de entrega simétrica}} + P_{\text{bucle local de fibra}}$$

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir del Modelo de Costos Evitados serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Con independencia de lo anterior el Instituto da cuenta de las solicitudes de modificación a tarifas de la OREDA Vigente que Telmex y Telnor promovieron ante el Instituto con fecha 21 de octubre y 1 de noviembre de 2019, a efecto de modificar niveles tarifarios de Calidad VoIP con velocidad de bajada de 20, 30, 40 y 150 Mbps, así como la tarifa referente a “Gasto por modificación de ancho de banda”, respectivamente.

En atención a lo anterior, por medio del acuerdo del 13 de noviembre de 2019 P/I/FT/131119/645 *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LA MODIFICACIÓN DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”*, el Pleno del Instituto resolvió aprobar las nuevas tarifas de acuerdo con lo propuesto por el AEP, en el siguiente sentido.

Para las tarifas del SAIB con calidad VoIP y velocidad de bajada de 20, 30, 40 y 150 Mbps:

Texto Propuesto (cambios en azul):

“-Caso I

Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando: 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.

...

Calidad VoIP	SERVICIO ASIMÉTRICO			SERVICIO SIMÉTRICO		
	Renta mensual por entrega del servicio a nivel			Renta mensual por entrega del servicio a nivel		
Velocidad de bajada (Mbps)	Nacional	Regional	Local	Nacional	Regional	Local
3	\$144.3809	\$126.8084	\$107.4269			
5	\$154.5799	\$134.4827	\$112.3165			
10	\$173.0936	\$149.3024	\$123.0619	\$259.99	\$225.25	\$182.83
20	\$181.22	\$161.28	\$129.12			
30	\$212.48	\$184.27	\$153.24	\$356.37	\$309.77	\$252.89
40	\$250.72	\$222.26	\$185.05			
50	\$276.8720	\$239.5219	\$198.3265	\$429.88	\$376.05	\$310.33
60	\$291.4200	\$254.2700	\$208.9200			
100	\$324.1872	\$278.2513	\$227.5863	\$498.81	\$432.89	\$352.42
150	\$327.50	\$290.29	\$234.51	\$548.83	\$474.39	\$383.50
200	\$387.1672	\$330.3352	\$267.6523	\$589.52	\$508.26	\$409.06

El ancho de banda es solo de bajada de información, debido a que es un servicio asimétrico.”

Por su parte, para la tarifa por el servicio de “Gasto de modificación de ancho de banda” para quedar de la siguiente forma:

Concepto	Contraprestación (por evento)
Habilitación del SAIB	\$112.5784
Habilitación masiva del SAIB*	\$31.6643 + \$78.1543 × N
Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD	\$225.1362
Gastos de Habilitación por pCAI Nacional	\$674.3711
Gasto por modificación de ancho de banda	\$3.00
Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad	\$450.2724

Derivado de lo anterior, si bien se establece en el acuerdo P/IFT/131119/645 que las nuevas tarifas para los servicios mayoristas tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, no escapa al Instituto que las mismas están vinculadas con solicitudes del propio AEP respecto a nuevas tarifas minoristas en el contexto del cumplimiento de los criterios de replicabilidad económica previstos en la Resolución AEP, razón por la cual optó por solicitar al Instituto las modificaciones en cuestión a la OREDA Vigente. Lo anterior a partir de lo señalado por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación que entre otros aspectos establece lo siguiente:

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

Al respecto, el Instituto considera que si bien las tarifas de diversos servicios de desagregación, incluyendo el SAIB, deberán determinarse a partir de las metodologías establecidas en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, en el caso particular de las modificaciones solicitadas por Telmex y Telnor se observa que algunas de las tarifas autorizadas a través de dicha resolución pudieran generar mejores condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones con respecto a las tarifas estimadas por el Instituto. De manera particular la tarifa del SAIB para el perfil de 20 Mbps con nivel de agregación nacional y para el servicio de Gasto por modificación de ancho de banda, por lo que el Instituto determina mantener dichas tarifas en el Anexo A que se autorice a través de la presente resolución.

Por otro lado, mediante la Solicitud de Modificación OREDA 2020 Telmex y Telnor solicitaron a este Instituto la modificación a la OREDA 2020 con la finalidad de incorporar en el Anexo de tarifas nuevos perfiles de SAIB asimétricos 300, 350 y 400 Mbps de conformidad con lo siguiente:

• **Cobros recurrentes**

-Caso I

Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando: 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.

Calidad <i>Best Effort</i>	Renta mensual por entrega del servicio a nivel					
	Asimétrico*/			Simétrico		
	Nacional	Regional	Local	Nacional	Regional	Local
Velocidad de bajada (Mbps)						
3	\$118.51	\$106.40	\$93.05	NA	NA	NA
5	\$127.65	\$112.75	\$96.32	NA	NA	NA
10	\$143.64	\$123.88	\$102.10	\$189.67	\$156.15	\$119.19
20	\$165.02	\$138.82	\$109.93	NA	NA	NA
30	\$186.26	\$155.36	\$121.29	\$250.67	\$201.76	\$147.84
40	\$204.69	\$170.22	\$132.22	NA	NA	NA
50	\$215.79	\$177.74	\$135.80	\$299.40	\$241.10	\$176.83
100	\$257.78	\$207.34	\$151.73	\$352.23	\$278.24	\$196.68
150	\$288.64	\$229.15	\$163.57	\$383.58	\$298.53	\$204.76
200	\$313.95	\$247.08	\$173.35	\$412.17	\$318.27	\$214.76
300	\$419.55	\$360.46	\$295.29	NA	NA	NA
350	\$451.02	\$387.49	\$317.43	NA	NA	NA
400	\$482.49	\$414.52	\$339.58	NA	NA	NA

*/El ancho de banda es de bajada de información debido a que es un servicio asimétrico.

Calidad VoIP	Renta mensual por entrega del servicio a nivel					
	Asimétrico*/			Simétrico		
	Nacional	Regional	Local	Nacional	Regional	Local
Velocidad de bajada (Mbps)						
3	\$144.38	\$125.87	\$105.47	NA	NA	NA
5	\$153.53	\$132.22	\$108.73	NA	NA	NA
10	\$169.52	\$143.35	\$114.51	\$215.54	\$175.62	\$131.60
20	\$181.22 **/	\$158.29	\$122.35	NA	NA	NA
30	\$212.13	\$174.83	\$133.70	\$276.54	\$221.23	\$160.25
40	\$230.57	\$189.69	\$144.63	NA	NA	NA
50	\$241.66	\$197.22	\$148.22	\$325.27	\$260.57	\$189.24
100	\$283.65	\$226.81	\$164.14	\$378.10	\$297.71	\$209.09
150	\$314.51	\$248.62	\$175.98	\$409.45	\$318.00	\$217.18
200	\$339.83	\$266.55	\$185.76	\$438.04	\$337.74	\$227.17
300	\$445.23	\$379.88	\$307.80	NA	NA	NA
350	\$478.63	\$408.37	\$330.88	NA	NA	NA
400	\$512.02	\$436.86	\$353.97	NA	NA	NA

/El ancho de banda es de bajada de información debido a que es un servicio asimétrico.

**/ En el caso particular esta tarifa, el Instituto resuelve adoptar la tarifa solicitada por Telmex y Telcel en virtud de que genera mejores condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

- Caso II

Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando los servicios se prestan a través cobre, y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS)¹.

Calidad Best Effort	Renta mensual por entrega del servicio a nivel		
	Nacional	Regional	Local
Velocidad de bajada (Mbps)			
3	\$38.51	\$26.40	\$13.06
5	\$47.66	\$32.75	\$16.32
10	\$63.65	\$43.89	\$22.10
20	\$85.02	\$58.82	\$29.94
30	\$100.73	\$69.83	\$35.76
40	\$113.63	\$79.16	\$41.16
50	\$124.73	\$86.69	\$44.75
100	\$166.72	\$116.28	\$60.67
150	\$197.58	\$138.09	\$72.51
200	\$222.90	\$156.02	\$82.29
300	\$306.95	\$247.86	\$182.69
350	\$338.42	\$274.89	\$204.83
400	\$369.89	\$301.92	\$226.98

El ancho de banda es de bajada de información debido a que es un servicio asimétrico.

Calidad VoIP	Renta mensual por entrega del servicio a nivel		
	Nacional	Regional	Local
Velocidad de bajada (Mbps)			
3	\$64.38	\$45.87	\$25.47
5	\$73.53	\$52.22	\$28.73
10	\$89.52	\$63.36	\$34.51
20	\$110.90	\$78.29	\$42.35
30	\$126.60	\$89.30	\$48.17
40	\$139.51	\$98.63	\$53.57
50	\$150.60	\$106.16	\$57.16
100	\$192.59	\$135.75	\$73.08
150	\$223.45	\$157.56	\$84.92
200	\$248.77	\$175.49	\$94.70
300	\$332.63	\$267.28	\$195.20
350	\$366.03	\$295.77	\$218.28
400	\$399.42	\$324.26	\$241.37

El ancho de banda es de bajada de información debido a que es un servicio asimétrico.

En este sentido, y en virtud de que los nuevos perfiles asimétricos propuestos por Telmex y Telnor generan mejores condiciones para la prestación de los servicios materia de la presente Oferta de Referencia, este Instituto considera procedente autorizar las tarifas propuestas y se verán reflejadas en el Anexo A que se autorice a través de la presente resolución.

En este sentido, y en virtud de que los nuevos perfiles asimétricos propuestos por Telmex y Telnor generan mejores condiciones para la prestación de los servicios materia de la presente Oferta de Referencia, este Instituto considera procedente que las tarifas propuestas se incorporen en el Anexo A que se autorice a través de la presente resolución, sin menoscabo de que el Instituto las pueda modificar a partir de la implementación de su Modelo de Costos Evitados.

7.2 SERVICIOS AUXILIARES

El Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para servicios de desagregación:

a) Relacionados con SRL

Cobros no recurrentes

- Gastos de habilitación para SRLT, SRI y SRP.

- Cambio de domicilio SRLT.
- Cambio de número.
- Suspensión y reactivación del servicio para suscriptor, a solicitud del CS.
- Habilitación de bloqueo y desbloqueo de llamadas.
- Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central, Gastos de habilitación del SRMLT.

b) Relacionados con SAIB

Cobros no recurrentes

- Habilitación del SAIB,
- Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD,
- Gastos de Habilitación por pCAI.
- Gasto por modificación de ancho de banda,
- Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad,

c) Generales

Cobros no recurrentes

- Visita en falso.
- Atención de avería inexistente por reporte de falla.

7.2.1 Metodología para la estimación de los niveles tarifarios de los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) y c)

Si bien las Medidas de Desagregación no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir al AEP aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los servicios auxiliares considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP, según el perfil de puesto la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

Se eliminaron (v) una cifra correspondiente al Dato de salario al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

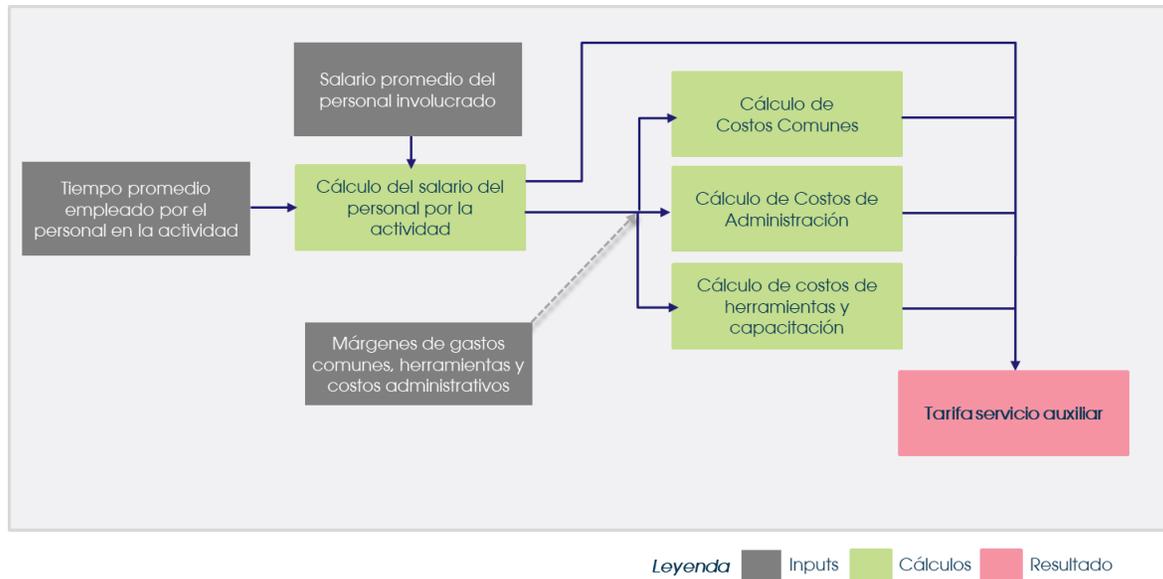


Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) c) y d) (Fuente: IFT, 2019).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal¹⁸.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

¹⁸ Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales vigentes en 2019 a la fecha, aportados por el AEP a través del Requerimiento de información del Modelo Integral y Requerimiento de información del Modelo de Costos Evitados. En general, se empleó el dato del salario del "Ingeniero CNS con Infra. y servicios", el cual corresponde a **CONFIDENCIAL (iv)**. Cabe destacar que 1) en el caso del servicio "Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central", se emplea el salario del "Técnico en telecomunicaciones CX-TX", estimado en **CONFIDENCIAL (iv)**, 2) mientras que para los conceptos de "Visita en falso" y "Atención de avería inexistente por reporte de falla" se tomó en cuenta el salario de un técnico en planta exterior, estimado en **CONFIDENCIAL (iv)**.

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 8.00\%)$$

b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 1.39 \%)$$

c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 4.42 \%)$$

- III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) es el registrado por el Instituto desde 2019 y ha sido estimado a partir de la información aportada por el AEP.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con SRL:

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Gastos de habilitación para SRLT, SRI y SRP	0.49
Cambio de domicilio SRLT	0.28
Cambio de número	0.03
Suspensión y reactivación del servicio para suscriptor, a solicitud del CS	0.20
Habilitación de bloqueo y desbloqueo de llamadas	0.09
Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central	5.34
Gastos de habilitación del SRMLT	0.49

Tiempo promedio por actividad para servicios auxiliares asociados al SRL.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con el SAIB:

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Habilitación del SAIB	0.23
Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD	0.46
Gastos de Habilitación por pCAI Nacional	1.38

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Gasto por modificación de ancho de banda	0.23
Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad ¹⁹	2.53

Tiempo promedio estimado para visita en falso y atención de avería inexistente por reporte de falla

Concepto	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita en falso	1.29
Atención de avería inexistente por reporte de falla	1.44

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.3 OTROS SERVICIOS

Por otra parte, bajo la misma premisa que el caso anterior, de que el AEP debe recuperar los costos incurridos en la provisión de los servicios, con base en la información aportada por el AEP se determinan tarifas de los servicios descritos a continuación:

Cobros no recurrentes relacionados con SAIB

- Habilitación masiva de SAIB.

Cobros no recurrentes relacionados con otros servicios generales

- Instalación de la acometida de cobre.
- Instalación de acometida de fibra óptica.
- Cableado interior.

Cobros opcionales

- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 15,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 12,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por unidad, considerando en particular:
 - Mensajería de equipo.

¹⁹ Cabe destacar que para estimar dicho valor se considera un tiempo correspondiente a la baja del puerto del que se pretende migrar y también el de alta del nuevo puerto que será el destino del servicio, por lo que el tiempo estimado se considera el doble del necesario para realizar la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD.

- Servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB.

Otros conceptos de costos evitados relacionados con SRL y SAIB

Cobros recurrentes

- Relativos a la instalación de acometida.
- Relativos a la adquisición del Modem/ONT.
- Relativos a mensajería.
- Relativos al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB

La metodología seguida para establecer los niveles tarifarios asociados a los conceptos anteriores, se describe a continuación:

7.3.1 Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio de habilitación masiva de SAIB

En lo tocante a la “Habilitación masiva de SAIB”, el Instituto señala que el nivel tarifario correspondiente se ha determinado a partir de la tarifa de “Habilitación del SAIB” propuesta por el AEP, así como de su propuesta para realizar la habilitación masiva de dicho servicio. Dicha relación representa la reducción del costo de la tarifa de habilitación a partir de brindar el servicio de forma masiva.

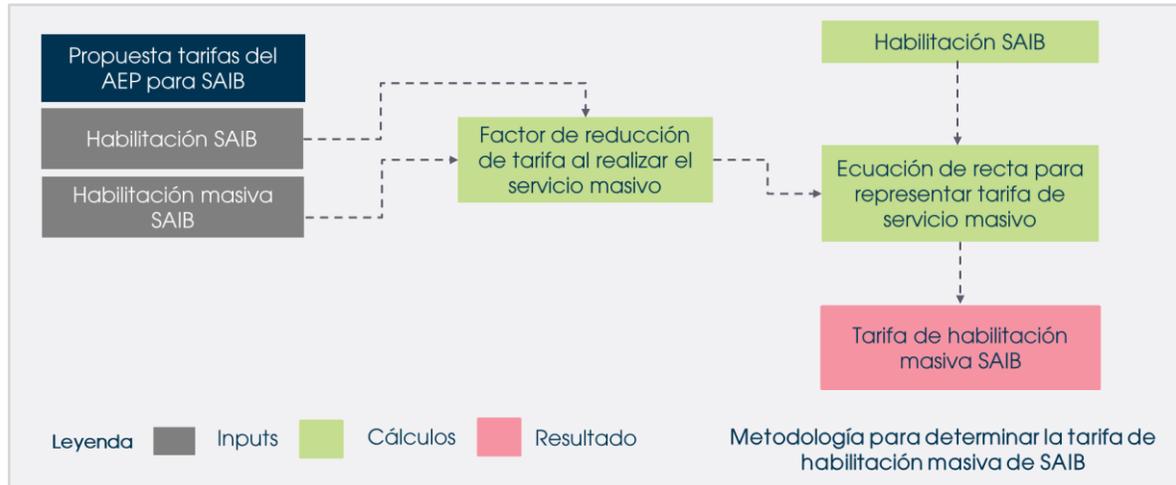
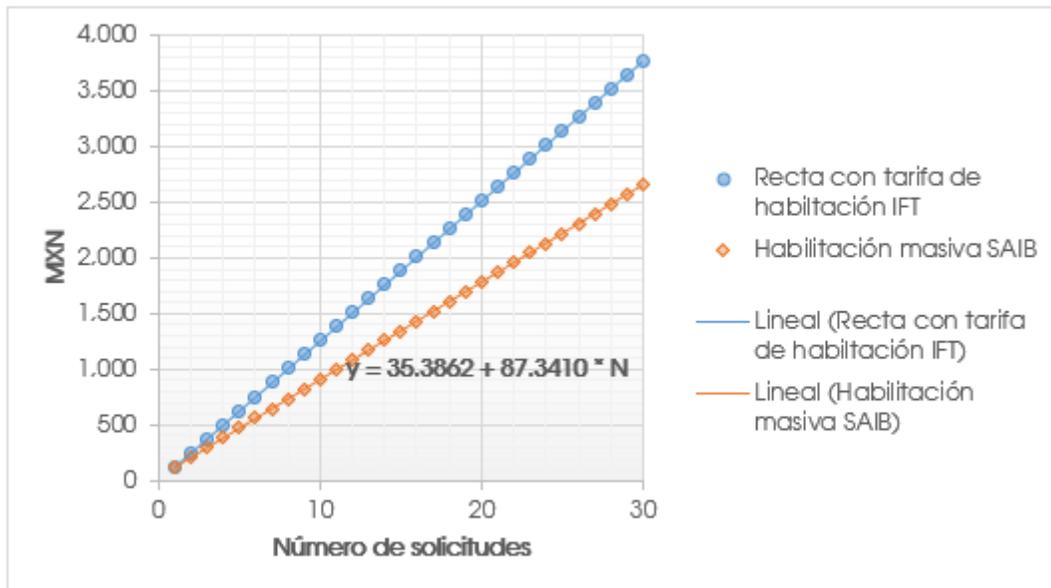


Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para habilitación masiva del SAIB (**Fuente:** IFT, 2019).

A partir de tales datos y tomando en consideración la tarifa estimada por el Instituto para la “Habilitación del SAIB”, se calculan los coeficientes de la ecuación de una recta que modela dicha relación, lo cual redundo en una tarifa compuesta por una parte fija y otra parte variable (que depende del número de habilitaciones “N”).



En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas asociadas al SAIB mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.3.2 Metodología para establecer los niveles tarifarios de Otros Servicios Generales

7.3.2.1 Instalación de la acometida de cobre y fibra óptica

Por lo que hace a la instalación de la acometida, el Instituto señala que, a través del Oficio de Requerimiento, así como de la Respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados, requirió al AEP información relativa a dicha actividad, tanto para cobre como para fibra óptica.

En lo tocante a la instalación de la acometida para cobre, el AEP aportó una propuesta de nivel tarifario con base en datos de costos²⁰, por conceptos de materiales y mano de obra de la bajante, roseta y “dispositivo de interconexión terminal (DIT)”, mismos que se desagregan conforme a los elementos y actividades correspondientes, donde en particular se considera la instalación del primer cableado interior, en el entendido de que en la metodología propuesta por el AEP para determinar la tarifa en cuestión se estima como un promedio de los costos incurridos según una ubicación²¹.

A este respecto, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de instalación de la acometida de cobre con base en los datos presentados por el AEP en tanto que reflejan los costos correspondientes, en función de las diferentes ubicaciones que se pueden presentar

²⁰ Hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT.”

²¹ Es decir, “Edificio”, “Fachada”, “Subterránea(sic)” y “Aérea”

en la práctica para instalar este tipo de acometida, destacando que dicho valor considera el primer cableado interior.

En complemento, respecto a la instalación de la acometida de fibra óptica, el Instituto señala que el AEP presentó una propuesta de nivel tarifario con base en costo de los materiales y mano de obra de bajante de Fibra Óptica.²² Al respecto el Instituto considera pertinente señalar que la Medida Tercera de las Medidas de Desagregación indica:

*“**TERCERA.**- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:*

*1) **Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.***

[...]

*6.1) **Punto de Conexión Terminal: Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;***

[...]”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la acometida es un elemento de infraestructura que permite conectar desde la caja terminal de distribución hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

Por ende, en la instalación de la acometida de fibra óptica, también se debe considerar a la roseta óptica y el “Patch Cord (Jumper)”, dado que tales elementos son necesarios para la provisión de este servicio, ya que permiten conectar al usuario desde la caja terminal de distribución hasta el correspondiente punto de conexión terminal del dicho usuario.

En este sentido, el Instituto estima pertinente representar los costos de materiales y mano de obra correspondientes a dichos elementos con base en referencias de costos presentadas por el AEP en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2016²³, para ello, el Instituto estimó el valor porcentual de la inversión de la bajante al que corresponderían el “Patch Cord (Jumper)” y roseta. En concreto, tales datos se han estimado en 13.02% para el “Patch Cord (Jumper)” y 3.80% para la roseta óptica, los cuales al aplicarse al valor presentado por el AEP respecto a la bajante representan los materiales y mano de obra por los elementos en comento.

²² Mediante la hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT” contenido en su Respuesta al Oficio de Requerimiento.

²³ Ver archivo “11. Generales”, en la hoja denominada “Cableado Interior” contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

Es así que el Instituto estima determinar dicha tarifa, agregando el valor de la mano de obra y materiales estimada para la instalación de acometida de fibra óptica, la cual considera la bajante, el "Patch Cord (Jumper)" y la roseta óptica correspondiente.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.3.3 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de modem y ONT (por unidad y por lote)

Con relación a la unidad de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que el AEP ha provisto²⁴ tarifas de estos equipos por tecnología, es decir, diferenciados de acuerdo a si son relativos a ADSL, VDSL o bien si se refieren a ONT, los cuales se encuentran en dólares americanos.

Al respecto, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de los equipos en comento para las tecnologías ADSL y VDSL a partir de los datos presentados por el AEP. Se consideran los costos comunes y compartidos, así como gastos de importación e incobrabilidad asociados identificados por el AEP, los cuales ascienden a un total de 26.7%.

Sin embargo, para los equipos ONT el Instituto destaca que el AEP presentó dos valores distintos. Dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP ofrece a sus Usuarios Finales por "Cargo por Reposición o no devolución" de una "Unidad Terminal de Datos" para la tecnología FTTH, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Unidad Terminal de Datos

Tipo de Tecnología	Cargo por Reposición o no devolución		Reubicación	
	T. s/lmps	T. c/lmps	s/lmps	c/lmps
ADSL	\$688.80	\$799.00	NA	NA
VDSL	\$1,378.45	\$1,599.00	NA	NA
FTTH	\$1,921.55	\$2,229.00	\$598.00	\$693.68



Con el fin de evitar que el AEP aplique a los CS condiciones distintas a las que aplica a sus Usuarios Finales en detrimento de las condiciones de competencia, el costo de provisión de unidad de ONT para acceso de datos corresponderá al valor asentado por el AEP como

²⁴ Véase la pestaña "Anexo A - Tarifas" del archivo Excel "Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT", contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

“Cargo por Reposición o no devolución” de una “Unidad Terminal de Datos” para la tecnología FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Equipos módem blanco y ONT para acceso de datos provisto por lotes

Por lo que hace a la provisión por lote de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que los datos registrados se encuentran en dólares americanos considerando el costo de adquisición de los equipos, además de un porcentaje de incobrabilidad y estima pertinente determinar la tarifa de lotes de quince mil, para las tecnologías ADSL y VDSL de conformidad con estos mismos datos registrados en la Respuesta al Oficio de Requerimiento IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019. Por otra parte, para lotes de doce mil unidades el Instituto considera determinar los niveles tarifarios correspondientes a los lotes de quince mil unidades para estimar un valor proporcional.

En lo tocante al precio de provisión de lotes ONT de quince mil unidades, el Instituto nuevamente señala que el AEP presentó dos datos y reitera que dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP aplica a sus Usuarios Finales por “Cargo por Reposición o no devolución” de una “Unidad Terminal de Datos” para la tecnología FTTH, por lo cual se estima pertinente establecer el nivel tarifario conforme a dicho valor.

En este sentido, dado que al ofrecer tales equipos por lote existe una reducción de costos por unidad, a efecto de determinar la tarifa correspondiente, el Instituto estimó la reducción del costo unitario (a nivel promedio) que el AEP experimenta, conforme a los costos unitarios de los ONT que propuso, y los costos por lote de quince mil unidades.

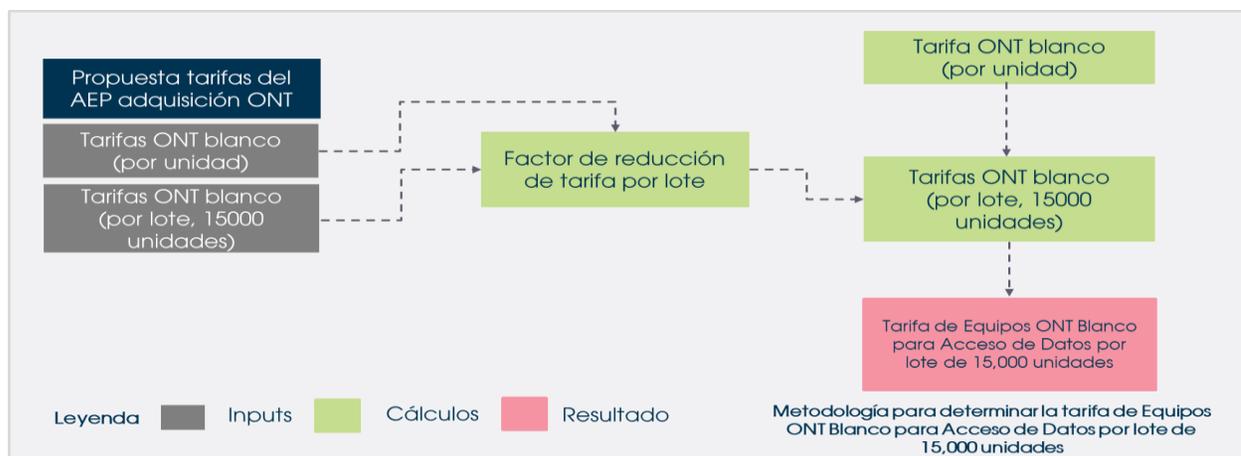


Diagrama conceptual de la estimación de la tarifa de equipos ONT Blanco para acceso de datos por lote de 15,000 unidades (Fuente: IFT, 2019).

Esta reducción se estimó en aproximadamente 17.2% del costo unitario (dicho valor corresponde a la diferencia porcentual, observada en los datos del AEP, entre el precio unitario de un equipo terminal comprado de manera individual y el precio promedio de este al adquirirlo por lote), la cual, se aplica al valor correspondiente de quince mil equipos cuyo costo unitario del “Cargo por Reposición o no devolución” de una “Unidad Terminal de Datos” para la tecnología FTTH. A través de dicho proceso, se estimó el valor correspondiente a la provisión de estos equipos por un lote como el descrito.

De manera análoga, el Instituto estima la tarifa correspondiente a la provisión de lotes de doce mil equipos ONT, a partir de la reducción del costo unitario (a nivel promedio) que el AEP registra conforme a los costos unitarios de los ONT que propuso, y los costos por un lote de doce mil unidades. La reducción se estimó en aproximadamente 17.2% del costo unitario y se aplicó al valor correspondiente de doce mil equipos.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.3.3.1 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de mensajería de equipo y servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB

Respecto al servicio de mensajería, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP²⁵ describen los costos correspondientes al envío del equipo, incorporando factores que aseguran la recuperación de actividades tanto de distribución, recolección y administrativas. En este sentido, el Instituto establece el nivel tarifario del servicio de mensajería con base en dicha información.

Por otra parte, en lo tocante al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP²⁶ describen los costos de dicha actividad en términos de los recursos humanos y equipo de operación involucrado (en particular, el vehículo en que se transporta el personal).

A este respecto, si bien el Instituto considera que la metodología propuesta por el AEP es adecuada, se considera relevante modificar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.75%) establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505) el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de

²⁵ Pestaña “ Auxiliares Desagregación” del archivo Excel “Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT”, contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

²⁶ Nuevamente, véase la pestaña “Auxiliares Desagregación” del archivo Excel “Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT”, contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

Se eliminaron (v) una cifra correspondiente al Dato de salario al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

2019” recabada por el Banco de México, 3) la jornada laboral del personal (7.5 horas)²⁷ y 4) el salario promedio del personal involucrado **CONFIDENCIAL (v)**²⁸ provisto por el AEP.

7.3.4 Otros conceptos de costos evitados relativos a SRL y SAIB

En complemento a lo anterior, el Instituto destaca que asociados al SRL y SAIB, existen escenarios que en caso de llevarse a cabo implican la existencia de un costo evitado para el AEP. Ello dado que el AEP deja de incurrir en un costo asociado a la provisión de dichos servicios, los cuales son cubiertos, bajo tales escenarios, por los CS. En concreto, estos se refieren a lo siguiente

a) Relativos a la instalación de acometida:

- **Escenario:** Cuando el CS paga en una sola exhibición al AEP por la instalación de la acometida se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

b) Relativos a la adquisición del Modem/ONT:

- **Escenario I:** Cuando el CS paga al AEP por la provisión del modem/ONT se descontará una parte proporcional de la renta mensual.
- **Escenario II:** Cuando el CS paga a un tercero por la provisión del modem/ONT se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

c) Relativos a mensajería:

- **Escenario:** Cuando el CS paga al AEP por el servicio de “Mensajería de Equipo” se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

d) Relativos al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB:

- **Escenario:** Cuando el CS paga al AEP por el servicio de “Servicio de Entrega de Equipo por Personal Telmex en SAIB” se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

A continuación, se describe la metodología para establecer los costos evitados asociados a los escenarios recién descritos:

Metodología para establecer los costos evitados asociados a **la instalación de acometida**

²⁷ El Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre Telmex y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (disponible a través de la siguiente dirección electrónica http://portal.stm.net/documentos/CCT_2016-2018_Telmex.pdf) considera 30 minutos no productivos, por lo que la tarifa asociada a cada uno de dichos periodos se determinará con base en las horas efectivamente dedicadas al servicio solicitado por el CS, es decir, 7.5 horas.

²⁸ Corresponde al promedio aritmético de los datos de Telmex respecto al salario del que paga a su personal en planta externa, así como al dedicado a la supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería

El enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados al escenario descrito en a), se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados, como en los costos de instalación de acometida. Estos datos se emplean para determinar el costo que representaría al AEP proveer de acometidas a los nuevos usuarios (de acuerdo a la distribución de usuarios que reciben servicios del AEP por cobre y fibra óptica).

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado, esto es:

- **En el caso de línea de cobre:** se emplea el ingreso asociado a la renta mensual de líneas telefónica y la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión,
- **En el caso de línea de fibra óptica:** se emplea el ingreso la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión.

Como resultado se obtienen dos porcentajes que representan el costo evitado en el cual incurre el AEP para la instalación de acometidas de cobre y fibra óptica.

Para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento representan en el SRL, se estima el precio promedio ponderado de los planes y paquetes del AEP que se prestan por cobre o fibra óptica, según corresponda.

En contraparte, para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento representan en el SAIB, se estima el valor que dichos porcentajes representan del precio implícito promedio ponderado, de acuerdo a los perfiles de velocidad del Modelo de Costos Evitados.

Finalmente, el costo evitado promedio por la instalación de acometida se obtiene como la media entre el costo evitado estimado para el SRL y SAIB, distinguiendo los valores correspondientes para cobre como para fibra óptica.

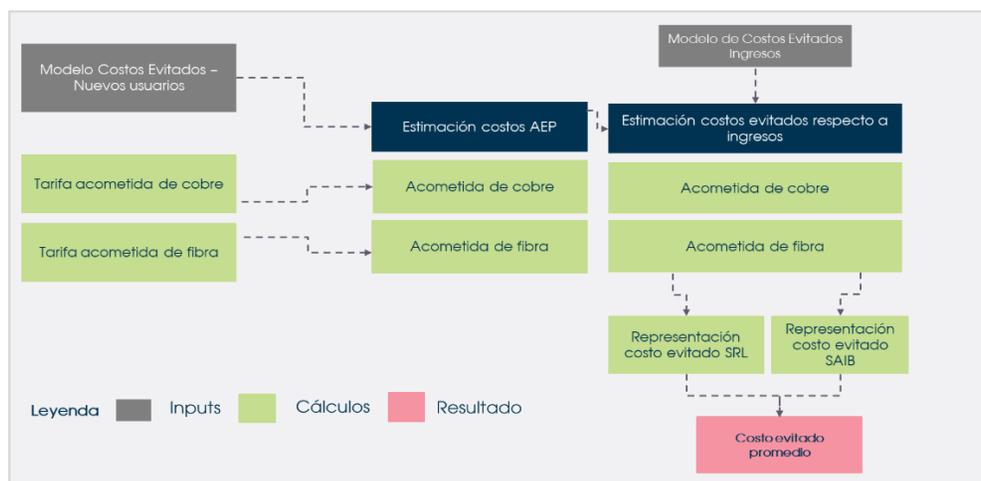


Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por acometida, en el escenario descrito en el inciso a) (Fuente: IFT, 2019).

Metodología para establecer los costos evitados asociados a la adquisición del Módem / ONT

Por lo que hace al enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados a la adquisición del módem / ONT, ya sea que el CS lo adquiriera con el AEP o bien con un tercero se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados (particularmente la distribución de suscriptores de banda ancha del AEP por tecnología²⁹), como en los costos adquisición de modem y ONT descritos en la sección 7.3.3.

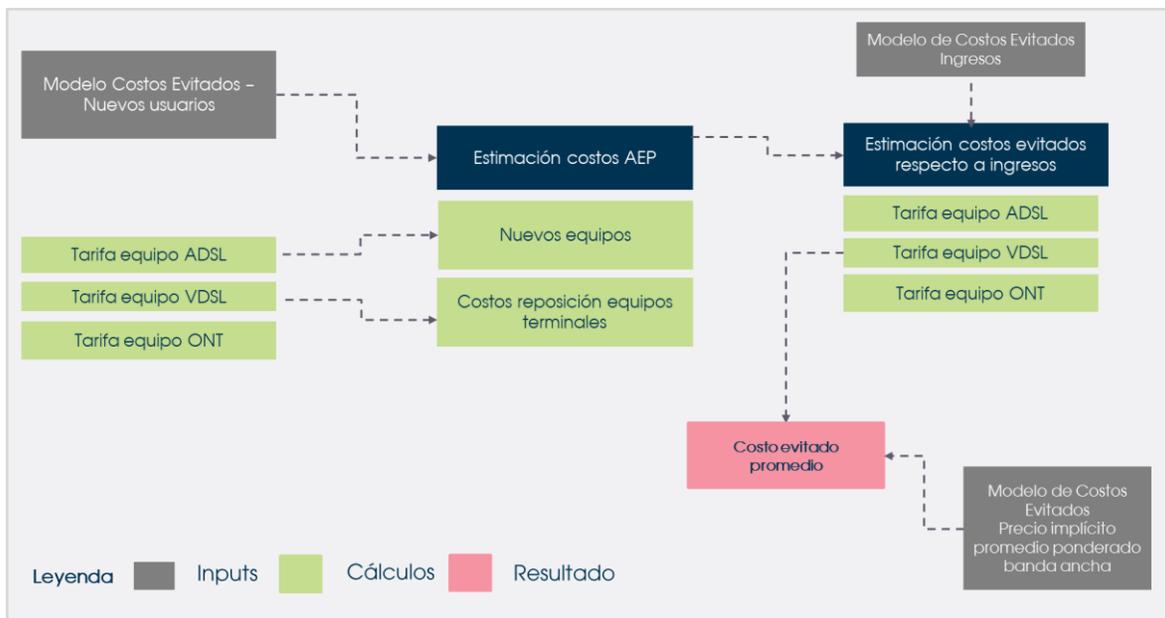


Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por adquisición del modem/ONT, en el escenario descrito en el inciso b) (Fuente: IFT, 2019).

Los datos anteriores se emplean para determinar el costo que representaría al AEP proveer equipos terminales a los nuevos usuarios. Asimismo, también se estima el valor de los costos reposición de equipos terminales como un porcentaje de 0.2% que representa una depreciación lineal del equipo en un año (conforme a la depreciación del equipo en su vida de uso, reportada por el AEP en 5 años, dato que fue aportado a través del Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados).

²⁹ Cabe destacar que los suscriptores de cobre se asocian a servicios de tipo ADSL que el AEP reportó como ofrecidos a través de cobre, bajo el supuesto de que brindan servicios a las velocidades de banda ancha menores o iguales a 10 Mbps, en tanto los servicios de tipo VDSL se asocian a servicios que el AEP reportó como ofrecidos por cobre para velocidades mayores a 10 Mbps.

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado a la banda ancha, conforme a la tecnología por la cual se proveen los servicios.

Como resultado se obtienen tres porcentajes que representan el costo evitado que el AEP tiene por la provisión de equipos ADSL, VDSL y ONT.

Para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento en el SAIB, se estima el valor que tales porcentajes representan en el precio implícito promedio ponderado, de acuerdo con los perfiles de velocidad del Modelo de Costos Evitados.

Metodología para establecer los costos evitados asociados al servicio de mensajería

En lo tocante a los costos evitados asociados a lo descrito en el escenario c), el enfoque metodológico se basa en los costos del servicio de mensajería que se aborda en la sección 7.5.2.4. Dicho valor se divide entre el periodo de retención de cliente (60 meses) a efecto de considerar la recuperación del costo incurrido en el tiempo permanece con el servicio contratado.

Metodología para establecer los costos evitados asociados al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB

Análogamente, respecto a los costos evitados asociados a lo descrito en el escenario d), el Instituto destaca que el enfoque metodológico para representar, se basan en los costos del servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB descritos en la sección 0.

Estos se dividen entre el periodo de retención de cliente (60 meses), a efecto de considerar la recuperación del costo incurrido en el tiempo permanece con el servicio contratado.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de las consideraciones para Otros Servicios, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo a lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los

servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta OREDA para la prestación de los Servicios de Desagregación.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia autorizadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como las Ofertas de Referencia aprobada en la presente Resolución, dicha Oferta será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. Las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueban a través de la presente Resolución, contienen el conjunto de términos y condiciones que las DM deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma.

De esta forma, las DM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la

facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de la Empresa Mayorista en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único a esta Resolución cuando sea publicada en su página de Internet.

Además, las EM deberán suscribir el Convenio para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*, la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, APROBADA MEDIANTE

ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 3 denominado “Se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifican y autorizan los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, su convenio y Anexos de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por las razones señaladas en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO que forma parte integral de la presente Resolución

Segundo.- Se ordena a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. a publicar las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, su modelo de convenio y su Anexo Único aprobados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación.

Tercero.- Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local autorizadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión/Sistema Integral Para Operaciones derivadas de lo señalado en el Considerando Sexto, así como de lo plasmado en el Anexo Único de esta Resolución.

Cuarto. - La vigencia de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. modificadas y autorizadas a través de la presente Resolución, comenzará una vez implementado el Plan Final de Implementación de Separación

Funcional, de conformidad con el Acuerdo P/IFT/270218/130 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Quinto.- Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de desagregación del bucle local contratados previamente a dichas empresas.

Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán llevar a cabo las acciones materiales y jurídicas necesarias para que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia las contrapartes lleven a cabo cualquiera de las siguientes alternativas: suscribir el convenio autorizado a través de la presente resolución con aquellos concesionarios que así lo soliciten, negociar la cesión del contrato correspondiente, o acordar los términos y condiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia, en cuyo caso, los mismos deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que los solicite.

Sexto.- Las medidas impuestas mediante la Resolución AEP y modificadas a través de la Resolución Bial, así como las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, su modelo de convenio y Anexo Único para la Prestación de los servicios de desagregación aprobada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17

de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Notifíquese personalmente a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Resolución P/IFT/250220/62, aprobada por mayoría en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de febrero de 2020.

Los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor. El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra del inciso B) del numeral 2, contenido en el Anexo A.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.